



RV: Generación de Tutela en línea No 3987989

Desde Auxiliar Oficina Judicial 20 - Antioquia - Medellín <reparto020ofjmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Jue 2/07/2026 11:56 AM

Para Juzgado 04 Laboral Circuito - Antioquia - Medellín <j04labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC jhonjairo5567_@hotmail.com <jhonjairo5567_@hotmail.com>

 1 archivo adjunto (17 KB)

TUTELA ACTA 05001310500420261014700 JDO 04 LABCTO.pdf;

Buen día

Adjunto reparto TUTELA ACTA 05001310500420261014700 JDO 04 LABCTO



LUISA MARIA RIVERA ALVAREZ

Asistente Administrativo.

Oficina Judicial de Medellín

Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín

 reparto020ofjmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Teléfono: 604 262 88 14

 Carrera 52 # 42-73 Piso 2
Palacio de Justicia José Félix de Restrepo

Encuesta de satisfacción:

<https://forms.office.com/r/kiqVV8aeCJ>



De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Antioquia - Medellín <apptutelasant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 1 de julio de 2026 15:03

Para: Auxiliar Oficina Judicial 20 - Antioquia - Medellín <reparto020ofjmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 3987989

De: Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial <tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 1 de julio de 2026 2:59 p. m.

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Antioquia - Medellín <apptutelasant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jhonjairo5567_@hotmail.com <jhonjairo5567_@hotmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 3987989

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 3987989

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: ANTIOQUIA.

Ciudad: MEDELLÍN

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: ANTIOQUIA.

Ciudad: MEDELLÍN

Accionante: JHON JAIRO BEDOYA CARVAJAL Identificado con documento: 71226399
Correo Electrónico Accionante : jhonjairo5567_@hotmail.com
Teléfono del accionante : 3017653582
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:
Persona Jurídico: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- Nit: ,
Correo Electrónico:
Dirección:
Teléfono:
Persona Jurídico: UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA- Nit: ,
Correo Electrónico:
Dirección:
Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:
DEBIDO PROCESO, TRABAJO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 2/07/2026 11:55:14 a. m.

NÚMERO RADICACIÓN: **05001310500420261014700**

CLASE PROCESO: TUTELA

NÚMERO DESPACHO: 004 **SECUENCIA:** 6628212 **FECHA REPARTO:** 2/07/2026 11:55:14 a. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 2/07/2026 11:51:06 a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO DE CIRCUITO - LABORAL 004 MEDELLIN

JUEZ / MAGISTRADO: GUSTAVO ADOLFO ARBELAEZ ROJAS **NUMERO INTERNO:**

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	71226399	JHON JAIRO	BEDOYA CARVAJAL	DEMANDANTE/ACCIONANTE
		COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE

Archivos Adjuntos

ARCHIVO	CÓDIGO
---------	--------

0c469ca2-a43a-4793-ac3a-6606457e3165

LUISA MARIA RIVERA ALVAREZ
SERVIDOR JUDICIAL

SEÑOR:

JUEZ DE LA REPÚBLICA (REPARTO)

E. S. D.

ACCIONANTE: JHON JAIRO BEDOYA CARVAJA C.C. 71.226.399.

ACCIONADOS:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (en adelante CNSC) y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

REFERENCIA: Acción de Tutela.

JHON JAIRO BEDOYA CARVAJAL, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Número 71.226.399, actuando en nombre propio, respetuosamente interpongo acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, por la vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, buena fe, confianza legítima, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, mérito y trabajo.

OBJETO DE LA ACCIÓN

La presente acción constitucional tiene como finalidad obtener la protección inmediata de mis derechos fundamentales, los cuales fueron vulnerados por las entidades accionadas al excluirme del Proceso de Selección Número 2588 de 2023 – Antioquia 3, correspondiente al empleo ofertado por el Concejo Distrital de Medellín, mediante la expedición de la Resolución Número 007 de 26 de mayo de 2026, decisión posteriormente confirmada mediante la Resolución número 043 del 24 de junio de 2026, pese a que previamente había sido declarado admitido en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, había presentado y aprobado las pruebas del concurso y había continuado regularmente en las etapas posteriores del proceso de selección.

La actuación administrativa cuestionada desconoció los principios constitucionales que gobiernan el sistema de carrera administrativa, al modificar de manera tardía una decisión administrativa favorable, reabrir una etapa previamente concluida y

excluir al suscrito con fundamento en una interpretación formal del requisito relacionado con la licencia de conducción, sin valorar adecuadamente la naturaleza real de las funciones del empleo ni la documentación aportada durante el proceso de selección.

HECHOS

PRIMERO. En el año 2024, me inscribí oportunamente en el Proceso de Selección Número 2588 de 2023 – Antioquia 3, convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, para proveer mediante concurso abierto de méritos, el empleo denominado CONDUCTOR, código 480, grado 3, identificado con la OPEC número 193817, perteneciente a la planta de personal del Concejo Distrital de Medellín, aceptando íntegramente las reglas de la convocatoria y aportando, a través de la plataforma SIMO, la totalidad de los documentos exigidos para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos del cargo.

SEGUNDO. Entre los documentos cargados al momento de la inscripción se encontraba mi licencia de conducción vigente, así como la documentación que acreditaba mi experiencia laboral como conductor de vehículos oficiales del Concejo Distrital de Medellín, información que fue puesta a disposición de la entidad operadora para la correspondiente Verificación de Requisitos Mínimos.

TERCERO. Dentro de la etapa denominada Verificación de Requisitos Mínimos (VRM), la Universidad Libre, actuando como operador contractual de la CNSC, revisó integralmente la documentación cargada por el suscrito en la plataforma SIMO y concluyeron que el suscrito cumplía los requisitos mínimos exigidos para el empleo, razón por la cual para el día 28 de agosto de 2025, se publicaron los resultados **DEFINITIVOS** de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM), en la cual el suscrito aspirante obtuvo el resultado de **ADMITIDO**; decisión que adquirió firmeza al agotarse dicha etapa del concurso, al ser resultados definitivos, tal cual lo exponen los administradores del concurso esa decisión produjo efectos jurídicos concretos y consolidó una situación administrativa favorable.

Lo anterior cumpliendo con las obligaciones del artículo 23 del acuerdo 147,

ARTÍCULO 23. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. La CNSC publicará en su sitio web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas en este proceso de selección, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo.

De forma particular a mi caso así:

Que en atención a lo dispuesto en el numeral 3.4. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección, el 28 de agosto del 2025 se publicaron en la página de la CNSC: www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, los resultados **definitivos** de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, en la cual el aspirante **JHON JAIRO BEDOYA CARVAJAL** obtuvo resultado de ADMITIDO.

CUARTO. Con fundamento en dicha decisión **DEFINITIVA** y administrativa participé en las diferentes fases del concurso, presenté las pruebas escritas el día 23 de noviembre de 2025 y posteriormente la Prueba de Ejecución de Conducción el 20 de enero de 2026, en la cual acredité nuevamente mi identidad y exhibí la licencia de conducción vigente exigida para su realización, superando satisfactoriamente dicha etapa.

Tal como se demuestra vinculación en prueba de ejecución:

Cordial saludo respetado(a) aspirante.

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 4.1. del Anexo del Acuerdo del Proceso de selección, la CNSC y la Universidad Libre realizan la CITACIÓN a la PRESENTACION DE LAS PRUEBAS DE EJECUCIÓN a los aspirantes que superaron las pruebas funcionales escritas para los empleos ofertados en los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023 y 2619 a 2622 y 2635 de 2024 – Antioquia 3 con denominación CONDUCTOR o CONDUCTOR MECÁNICO así:

Nombre: Jhon Jairo Bedoya Carvajal

No OPEC: 193817

No Documento: 71226399

Ciudad: MEDELLIN

Departamento: ANTIOQUIA

Lugar de presentación de la prueba: CENTRO LOGISTICO NORTE

Dirección: DIAGONAL 52 No 10 177 AL LADO DEL RESTAURANTE LA SOPERIA DEL NORTE

Bloque: PARQUEADERO

Salón: ESCENARIO 1

Fecha y Hora: 2026-01-20 08:15

Sede: ANTIOQUIA-MEDELLIN-CENTRO LOGISTICO NORTE-DIAGONAL 52 No 10 177 AL LADO DEL RESTAURANTE LA SOPERIA DEL NORTE-PARQUEADERO-ESCENARIO

1

QUINTO. Durante el desarrollo del concurso actué con plena confianza en la legalidad de las actuaciones adelantadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil

y la Universidad Libre, pues la Universidad Libre nunca cuestionó el cumplimiento de mis requisitos mínimos, por el contrario, validó **DEFINITIVAMENTE** mi inscripción y admisión, permitió mi permanencia dentro del concurso, calificó mis pruebas y consolidó los resultados obtenidos, reconociendo expresamente que cumplía los requisitos para continuar participando en el proceso.

SEXTO. Es importante señalar que, para el desarrollo del Proceso de Selección Antioquia 3, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) celebró con la Universidad Libre el Contrato de Prestación de Servicios No. 427 de 2025, mediante el cual dicha institución fue designada como operador encargado de ejecutar las actividades propias del proceso de selección.

SÉPTIMO. No obstante, el referido contrato en el hecho 6, expiró el día 31 de marzo de 2026, por vencimiento del plazo de ejecución pactado contractualmente, circunstancia que puso fin a las facultades conferidas a la Universidad Libre para continuar desarrollando actuaciones dentro del proceso de selección.

OCTAVO. Cuando el concurso se encontraba en una fase avanzada y después de haber superado las etapas inicialmente previstas, la Universidad Libre expidió el Auto Número 007 del 30 de marzo de 2026 (un día antes de terminarse su delegación contractual), mediante el cual inició una actuación administrativa tendiente a revisar nuevamente el cumplimiento de los requisitos mínimos que ya habían sido verificados y definidos en forma favorable durante la etapa correspondiente.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: **Iniciar** la presente actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los Requisitos Mínimos por parte del aspirante **JHON JAIRO BEDOYA CARVAJAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 71226399, inscrito en el empleo de nivel Asistencial, denominado CONDUCTOR, código 480, grado 3 y OPEC No. 193817, con número de inscripción 872885018, en el marco del Proceso de Selección No. 2588 de 2023 - CONCEJO DE MEDELLÍN – Antioquia 3.

ARTÍCULO SEGUNDO: **Comunicar** el contenido del presente acto administrativo, al señor **JHON JAIRO BEDOYA CARVAJAL**, mediante el Aplicativo SIMO, en los términos del literal g del numeral 1.1. del Anexo del Acuerdo No. 147 de 21 de diciembre del 2023.

ARTÍCULO TERCERO: **Conceder** el término perentorio de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de comunicación del presente Auto, para que el aspirante, si a bien lo tiene, intervenga en la presente actuación administrativa, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción que le asiste, conforme a lo previsto en el artículo 40 del CPACA (Ley 1437 de 2011).

PARÁGRAFO: El aspirante podrá allegar su escrito de defensa dentro del término establecido, a través del Aplicativo SIMO, en las oficinas de la Universidad Libre, ubicadas en la Calle 37 # 7

NOVENO. Por los motivos enunciados en los hechos anteriores y dentro del término concedido ejercí oportunamente mi derecho de defensa en contra del auto 007 del 30 de marzo de 2026, presentando las explicaciones y soportes que demostraban el cumplimiento de los requisitos del empleo y la correspondencia entre la licencia de conducción que poseía y las funciones reales del cargo ofertado.

DÉCIMO. Pese a las explicaciones suministradas, la Universidad Libre expidió la Resolución número 007 del 26 de mayo de 2026, mediante la cual modificó el resultado definitivo de la Verificación de Requisitos Mínimos, cambió mi condición de admitido a no admitido y ordenó mi exclusión del Proceso de Selección número 2588 de 2023, situación que con anterioridad había sido verificada y superada
DEFINITIVAMENTE:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el estado del aspirante **JHON JAIRO BEDOYA CARVAJAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 71226399, en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos - VRM, pasando de ADMITIDO a NO ADMITIDO, en el empleo de nivel Asistencial, denominado CONDUCTOR, código 480, grado 3 y OPEC No. 193817, con número de inscripción 872885018, en el marco del Proceso de Selección No. 2588 de 2023 - CONCEJO DE MEDELLÍN – Antioquia 3.

ARTÍCULO SEGUNDO: Excluir al señor **JHON JAIRO BEDOYA CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71226399, del Proceso de Selección No. 2588 de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Negar el decreto de práctica de pruebas solicitada en el escrito de intervención presentado por el señor **JHON JAIRO BEDOYA CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71226399, con fundamento en el análisis probatorio realizado.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JHON JAIRO BEDOYA CARVAJAL**, a través del aplicativo SIMO, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, y en concordancia con lo establecido en el literal g del numeral 1.1. del Anexo del Acuerdo No. 147 del 21 de diciembre del 2023.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto mediante el aplicativo SIMO; a través del correo electrónico callcenterantioquia3@unilibre.edu.co; o lo podrá presentar en las oficinas de la Universidad Libre, ubicadas en la Calle 37 # 7 - 43, piso 3, de la ciudad de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DÉCIMO. La decisión de exclusión se fundamentó en que, según la Universidad Libre, la licencia de conducción acreditada al momento del cierre de inscripciones no satisfacía el requisito del empleo, por considerar que debía corresponder a una licencia de categoría C1 para servicio público.

DÉCIMO. Consideré dicha decisión contraria a la Constitución y a la normativa aplicable, por cuanto las funciones del empleo estaban dirigidas a la conducción de vehículos oficiales de uso institucional del Concejo Distrital de Medellín, los cuales, conforme a la legislación de tránsito, corresponden a vehículos de servicio particular y no de servicio público. En consecuencia, la licencia de categoría B2 que poseía al momento de la inscripción era jurídicamente apta para el desempeño de las funciones propias del cargo.

DÉCIMO PRIMERO. Dentro del término legal interpuse recurso de reposición contra la Resolución número 007 del 26 de mayo de 2026, exponiendo de manera detallada que la interpretación realizada por la Universidad Libre desconocía la naturaleza real del empleo, el Manual Específico de Funciones debía interpretarse conforme a las funciones efectivamente desempeñadas y la administración había omitido valorar adecuadamente la normativa especial en materia de tránsito y los criterios desarrollados por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

DÉCIMO SEGUNDO. En el recurso también señalé que la decisión administrativa vulneraba los principios de buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica, toda vez que la propia administración había declarado en forma definitiva mi admisión al concurso, me permitió avanzar durante todas las etapas posteriores y solo en una fase avanzada modificó intempestivamente una situación jurídica que ya se encontraba consolidada.

DÉCIMO TERCERO. Finalmente, mediante la Resolución número 043 del 24 de junio de 2026, la Universidad Libre resolvió el recurso de reposición confirmando integralmente la decisión de exclusión y manteniendo mi retiro definitivo del Proceso de Selección Número 2588 de 2023; en el artículo quinto de dicho acto administrativo se indicó expresamente que "contra la presente Resolución no procede recurso", con lo cual quedó agotada la actuación administrativa adelantada por el operador del proceso de selección, entidad privada que no tiene facultades para expedir actos administrativos.

DÉCIMO QUINTO. Las resoluciones expedidas por la Universidad Libre produjeron mi exclusión definitiva del concurso de méritos, impidiéndome continuar participando en igualdad de condiciones y afectando gravemente mi expectativa legítima de acceder al empleo público mediante el sistema constitucional del mérito, además de que dichas resoluciones fueron extemporáneas.

Así se muestra mi estado actual dentro del Concurso en la plataforma SIMO, como se ve están todas las pruebas calificadas en su totalidad:

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Competencias Comportamentales - Conductor	No aplica	88.81	25
Competencias Funcionales - Conductor	65.0	70.00	30
Prueba Ejecución - Conductores	No aplica	81.43	45
Verificación de Requisitos Mínimos	No aplica	No Admitido	0

1 - 4 de 4 resultados

« < 1 > »

Resultado total:

79.84

Resultado total:

NO CONTINUA EN CONCURSO

DÉCIMO SEXTO. La permanencia de los actos administrativos cuestionados permite que el proceso de selección continúe avanzando hacia la conformación y utilización de la lista de elegibles sin mi participación, circunstancia que hace inminente la consolidación de un perjuicio irremediable y torna ineficaz la protección que podría obtenerse mediante los mecanismos ordinarios de control judicial.

DÉCIMO SÉPTIMO. La vulneración constitucional que hoy se denuncia no radica exclusivamente en mi exclusión del concurso; la verdadera lesión de mis derechos fundamentales consiste en que todo el trámite administrativo que culminó con las Resoluciones números 007 del 26 de mayo de 2026 y la y 043 del 24 de junio de 2026, fue adelantado por un particular que carecía de competencia constitucional, legal y contractual para ejercer función administrativa, desconociendo de manera directa el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual nadie puede ser juzgado sino por autoridad competente.

DÉCIMO OCTAVO. Por la inacción u omisión de La Universidad Libre Y la CNSC, a pesar de que el suscrito pudo avanzar hasta finalizar el concurso, su señoría me excluyeron del concurso en la etapa final, es así que se me suprimió el derecho de poder haber presentado reclamaciones en la etapa de la Verificación de los Requisitos Mínimos (como lo dispone el acuerdo 147 de 2023), porque al admitirme superamos esa etapa y lo que hacer en mediante resoluciones sin facultades

excluirme simplemente, habiéndoseme automáticamente las oportunidades de presentar reclamaciones en cada etapa.

DÉCIMO NOVENO. Durante la totalidad de la actuación administrativa, la cual fue adelantada de forma irregular por la Universidad Libre de Colombia y no directamente por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), se cercenó de manera flagrante mi derecho de defensa y contradicción, puesto que las entidades accionadas restringieron arbitrariamente la impugnación de sus decisiones al trámite exclusivo del recurso de reposición, negándome por completo la oportunidad legal de interponer el recurso de apelación en subsidio ante la CNSC; muestra inequívoca de ello es que, desde la expedición de la Resolución No. 007 del 26 de mayo de 2026, el operador privado manifestó explícitamente que la reposición era el único mecanismo procedente, decisión que fue ratificada en el artículo cuarto de la Resolución No. 043 de 2026 al declarar que contra la exclusión definitiva no procedía recurso alguno, suprimiendo de tajo la garantía constitucional de la doble instancia.

VIGESIMO: Por las razones expuestas, acudo a la presente acción de tutela como mecanismo constitucional preferente y eficaz para obtener la protección inmediata de mis derechos fundamentales, los cuales continúan siendo vulnerados por las entidades accionadas mediante la ejecución y mantenimiento de los actos administrativos que dispusieron mi exclusión del concurso.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Si bien las decisiones adoptadas dentro de los concursos de méritos pueden ser objeto de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la jurisprudencia constitucional ha reconocido de manera reiterada que la acción de tutela procede de forma excepcional cuando el medio ordinario no resulta eficaz para evitar la vulneración actual de derechos fundamentales o cuando la demora propia del proceso judicial hace ilusoria la protección del derecho reclamado.

En el presente asunto concurren plenamente tales presupuestos.

La exclusión del concurso produce efectos inmediatos, pues impide mi permanencia dentro del proceso de selección y puede conducir a la conformación definitiva de la lista de elegibles sin mi participación.

Por consiguiente, la acción de tutela constituye el mecanismo judicial idóneo y eficaz para impedir la consolidación de un perjuicio de carácter irremediable y garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Con las actuaciones descritas, las entidades accionadas vulneraron los siguientes derechos fundamentales:

- Derecho al debido proceso, artículo 29 de la Constitución Política.
- Derecho a la igualdad, artículo 13 de la Constitución Política.
- Derecho de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, artículo 40, numeral 7, de la Constitución Política).
- Derecho al trabajo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Derecho al Debido Proceso

El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, lo que implica que las autoridades deben actuar dentro del marco de sus competencias, respetando las reglas previamente establecidas, las garantías de defensa y los principios de legalidad, seguridad jurídica y razonabilidad.

Aunque la disposición hace referencia al juez natural, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada que esta garantía también gobierna todas las actuaciones administrativas, tanto así, que en la Sentencia C-034 de 2014, precisó que el debido proceso administrativo exige que toda actuación sea adelantada por la autoridad competente y con observancia de las formas propias de cada procedimiento, como garantía frente al ejercicio arbitrario del poder público.

En los concursos de méritos, estas garantías adquieren especial relevancia porque el acceso a la función pública se encuentra regido por el artículo 125 de la Constitución Política y por el principio del mérito, que exige procedimientos objetivos, transparentes y predecibles.

En el presente caso, la Universidad Libre modificó una decisión administrativa definitiva mediante la cual previamente había determinado que el suscrito cumplía los requisitos mínimos del empleo. Esa decisión permitió mi admisión al concurso, la presentación de las pruebas escritas y de la prueba de ejecución, así como mi permanencia durante varias etapas del proceso de selección.

Posteriormente, cuando la actuación administrativa correspondiente a la Verificación de Requisitos Mínimos ya había producido plenos efectos jurídicos, la Universidad Libre (ya sin competencia) decidió reabrir esa etapa y modificar el resultado inicialmente adoptado, excluyéndome del concurso con fundamento en una nueva interpretación de la misma documentación que había sido valorada favorablemente meses atrás.

Tal proceder desconoce el principio de estabilidad de las actuaciones administrativas y convierte el procedimiento del concurso en un trámite incierto e imprevisible, incompatible con las garantías mínimas que exige el artículo 29 de la Constitución.

Principio de Preclusión de las Etapas del Concurso y de la Seguridad Jurídica

La Corte Constitucional ha señalado que las reglas de los concursos de méritos son obligatorias tanto para la administración como para los participantes, y que su desconocimiento vulnera el debido proceso, la buena fe y la confianza legítima; en la Sentencia SU-067 de 2022, la Corte reiteró que los aspirantes tienen derecho a confiar en la estabilidad de las reglas del concurso y que la administración debe sujetarse estrictamente a las condiciones previamente establecidas, pues una actuación contraria defrauda las expectativas legítimas de los participantes y afecta la seguridad jurídica.

En esa misma providencia, la Corte recordó que los concursos públicos deben desarrollarse con estricta observancia de las reglas fijadas desde la convocatoria y que dichas reglas son obligatorias no solo para los concursantes sino también para la administración, en aplicación de los principios de buena fe, debido proceso y función administrativa.

Los concursos públicos de méritos se estructuran mediante etapas sucesivas, independientes y preclusivas. Cada una de ellas tiene una finalidad específica y, una vez agotada, produce efectos jurídicos que permiten el avance hacia la etapa siguiente.

La Verificación de Requisitos Mínimos constituye precisamente una de esas etapas. Su finalidad consiste en establecer si el aspirante acredita o no las condiciones exigidas para participar en el concurso. En mi caso dicha verificación culminó con un resultado definitivo favorable.

Con fundamento en esa decisión fui admitido al concurso y participé en todas las etapas posteriores, no obstante, cuando el procedimiento ya se encontraba ampliamente avanzado, la Universidad Libre (ya sin competencia) decidió reabrir una etapa que ya había concluido, modificando retroactivamente una decisión administrativa que había servido de fundamento para todas las actuaciones posteriores.

Aceptar esa actuación significaría admitir que ninguna decisión adoptada dentro de un concurso posee estabilidad jurídica y que cualquier etapa puede reabrirse indefinidamente, afectando la igualdad entre los participantes y la seguridad jurídica del proceso de selección.

Principio de Buena Fe

El artículo 83 de la Constitución Política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.

De este mandato constitucional deriva el principio de confianza legítima, conforme al cual el Estado no puede defraudar las expectativas razonables que genera mediante sus propias actuaciones.

En la Sentencia C-131 de 2004, la Corte constitucional señaló que el principio de buena fe obliga a las autoridades públicas a actuar con lealtad, coherencia y respeto frente a las expectativas legítimas que sus propias actuaciones generan en los administrados, en esa providencia explicó que la administración no puede

sorprender al ciudadano con decisiones contradictorias respecto de actuaciones previamente adoptadas, pues ello vulnera la confianza que debe existir entre el Estado y los particulares.

La Universidad Libre verificó previamente la totalidad de la documentación aportada, concluyó oficialmente que cumplía los requisitos mínimos, posteriormente me declaró admitido, me autorizó para presentar todas las pruebas del concurso, incluso permitió mi participación en la prueba práctica de conducción, para cuya realización debía acreditar una licencia vigente y adecuada para el empleo. Todas estas actuaciones generaron una expectativa legítima respecto de mi permanencia dentro del proceso de selección.

Posteriormente, sin que existiera un hecho nuevo atribuible al suscrito, la administración modificó intempestivamente la valoración inicial y dispuso mi exclusión, trasladándome las consecuencias derivadas de un cambio interpretativo exclusivamente imputable a la propia entidad.

Ello desconoce el principio de buena fe y vulnera el principio constitucional de confianza legítima.

El mérito como principio rector del acceso a la función pública

La Constitución Política consagra en su artículo 125 que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que su provisión debe realizarse con fundamento en el mérito, salvo las excepciones expresamente previstas por el Constituyente.

El sistema de carrera administrativa no constituye únicamente un mecanismo de organización del empleo público, sino una garantía constitucional destinada a asegurar que el ingreso y permanencia en la función pública respondan a criterios objetivos de capacidad, idoneidad e igualdad de oportunidades.

La Corte Constitucional ha señalado de manera reiterada que el concurso de méritos constituye la materialización del principio de igualdad y el principal instrumento para garantizar la transparencia, la imparcialidad y la eficiencia en el acceso a los cargos públicos.

Por ello, cualquier actuación administrativa que altere injustificadamente las reglas del concurso o modifique situaciones jurídicas consolidadas desconoce directamente el artículo 125 de la Constitución Política.

En la Sentencia SU-913 de 2009, la Corte Constitucional sostuvo que el concurso de méritos es el instrumento constitucional por excelencia para garantizar el derecho fundamental de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, precisando que la administración se encuentra estrictamente obligada a respetar las reglas previamente fijadas en la convocatoria, las cuales constituyen la ley del concurso tanto para la administración como para los aspirantes.

En esa providencia la Corte indicó: *"Las reglas del concurso son obligatorias tanto para la administración como para los participantes, razón por la cual no pueden ser modificadas arbitrariamente durante el desarrollo del proceso de selección."*

En el presente asunto, supere la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, presente las pruebas del concurso y acredite objetivamente las competencias requeridas para el desempeño del empleo, circunstancias que evidencian la consolidación de una situación jurídica que no podía ser modificada arbitrariamente mediante una nueva valoración de la documentación inicialmente aceptada.

Configuración de una Vía de Hecho Administrativa por Falta Absoluta De Competencia

La Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que el debido proceso administrativo exige que toda actuación de la administración sea adelantada por

una autoridad legalmente competente, dentro del marco de las atribuciones que le han sido conferidas y con estricta observancia de los principios de legalidad, seguridad jurídica y respeto por los derechos fundamentales de los administrados. Cuando una autoridad ejerce funciones públicas sin contar con facultades constitucionales o legales para ello, sus actuaciones dejan de ser una expresión legítima de la función administrativa y se convierten en verdaderas vías de hecho administrativas, susceptibles de control por el Juez Constitucional cuando de ellas se deriva la vulneración de derechos fundamentales.

Si bien los actos administrativos gozan de presunción de legalidad, esta presunción no tiene carácter absoluto. Por el contrario, desaparece cuando se demuestra que el acto fue expedido por una autoridad manifiestamente incompetente o cuando la actuación administrativa desconoce de manera ostensible los principios que rigen el Estado Social de Derecho.

La Corte Constitucional, en la Sentencia SU-250 de 1998 establecido que el debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución es plenamente aplicable a las actuaciones administrativas y que la administración no puede adoptar decisiones desconociendo las garantías propias del procedimiento administrativo.

La Corte explicó que toda actuación administrativa debe respetar, entre otros aspectos:

- El principio de legalidad
- La competencia de la autoridad
- El derecho de defensa
- La publicidad
- La contradicción
- La motivación suficiente de las decisiones.

Cuando alguno de estos presupuestos desaparece, la actuación administrativa pierde legitimidad constitucional.

En el presente asunto la irregularidad constitucional reviste una gravedad excepcional, pues, no se discute simplemente la valoración de una licencia de conducción, ni la interpretación de los requisitos mínimos del empleo, las causales de exclusión del concurso; lo verdaderamente relevante consiste en que las resoluciones 004 del 26 de mayo de 2026 y 042 del 24 de junio de 2026 fueron

expedidas cuando la Universidad Libre ya no contaba con competencia jurídica para ejercer funciones públicas delegadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

El Contrato de Prestación de Servicios número 427 de 2025 constituía el único fundamento jurídico que habilitaba a la Universidad Libre para actuar como operador del Proceso de Selección Antioquia 3.

Una vez expiró dicho contrato, desapareció igualmente la competencia para:

- Expedir actos administrativos
- Modificar el estado de los concursantes
- Excluir aspirantes
- Resolver recursos administrativos
- Continuar ejerciendo función administrativa.

En consecuencia, todas las actuaciones posteriores al vencimiento del contrato fueron expedidas por una autoridad manifiestamente incompetente.

En el presente caso, el verdadero problema constitucional radica en que las Resoluciones número 007 del 26 de mayo de 2026 y número 043 del 24 de junio de 2026, mediante las cuales se dispuso mi exclusión del Proceso de Selección número 2588 de 2023 y posteriormente se confirmó dicha decisión, fueron expedidas cuando la Universidad Libre ya carecía de competencia para ejercer funciones públicas delegadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Tal como se expuso y se solicita verificar dentro de la presente acción constitucional, la resolución 007 del 26 de mayo de 2026 y la resolución 043 del 24 de junio de 2026 fueron expedidas con posterioridad al vencimiento del mencionado contrato, ocurriendo así que la Universidad Libre ya había perdido la habilitación jurídica para continuar ejerciendo funciones administrativas, es por ello que, tales decisiones carecen de uno de los presupuestos esenciales de validez: **la competencia de la autoridad que las expidió.**

La falta de competencia constituye un vicio de la mayor gravedad dentro del derecho administrativo, por cuanto afecta directamente la validez del acto y compromete el principio de legalidad previsto en los artículos 121, 122 y 123 de la Constitución

Política, conforme a los cuales las autoridades únicamente pueden ejercer las funciones que les atribuyen la Constitución, la ley y los actos jurídicos que válidamente las habilitan.

Esta circunstancia adquiere especial relevancia constitucional porque la actuación cuestionada produjo la exclusión definitiva de un concurso de méritos en el que ya había sido declarado como admitido, había superado la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y había participado en las pruebas previstas por la convocatoria, afectando directamente mis derechos fundamentales al debido proceso, a la confianza legítima, al mérito y al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.

Vulneración al Debido Proceso por Violación del Principio de Doble Instancia y Supresión del Recurso de Apelación

El artículo 29 de la Constitución Política garantiza el derecho a impugnar las decisiones desfavorables dentro de cualquier actuación administrativa; por su parte, el artículo 74 del CPACA establece que, por regla general, contra los actos definitivos procede el recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, salvo las excepciones expresas de la ley.

En el marco de los concursos de méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) es la entidad constitucional rectora y la máxima autoridad de la carrera administrativa, para este caso la Universidad Libre actuó como un simple operador privado contratado para el apoyo técnico, pero carece de la condición de autoridad única o de única instancia.

Al establecer en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 043 de 2026 que "*contra la presente Resolución no procede recurso*", el operador privado usurpó funciones de la CNSC y suprimió de forma unilateral el recurso de apelación que debió surtir ante la Comisión como superior funcional de la actuación; este proceder impidió que la máxima autoridad del concurso revisara la flagrante indebida valoración probatoria sobre mi licencia de conducción, y demás argumentos de mi defensa; configurando una abierta violación al principio de doble instancia, una indebida restricción al derecho de contradicción y una vía de hecho por defecto procedimental absoluto.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos expuestos y los fundamentos de derecho desarrollados en la presente acción constitucional, respetuosamente solicito al despacho tutelar mis derechos fundamentales y en consecuencia, solicito se sirva:

PRIMERA. Amparar mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, así como los principios de legalidad, seguridad jurídica y buena fe.

SEGUNDA. Dejar sin efectos la Resolución número 007 del 26 de mayo de 2026, mediante la cual la Universidad Libre modificó mi estado de admitido a no admitido y ordenó mi exclusión del Proceso de Selección Número 2588 de 2023 – Antioquia 3, modificando mi estado de admitido a no admitido y ordenando mi exclusión del concurso de méritos.

TERCERA. Dejar sin efectos la Resolución número 043 del 24 de junio de 2026, mediante la cual fue resuelto el recurso de reposición, confirmando la decisión de exclusión definitiva del proceso de selección.

CUARTA. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil restablecer mi condición de aspirante admitido dentro del Proceso de Selección número 2588 de 2023 – Antioquia 3, conservando la validez de todas las actuaciones surtidas con anterioridad a la expedición de las resoluciones número 007 de 26 de mayo de 2026 y 043 del 24 de junio del 2026.

QUINTA. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil reincorporarme al concurso de méritos en el mismo estado en que me encontraba antes de la expedición de la Resolución Número 007 de 2026, permitiéndome continuar en igualdad de condiciones con los demás concursantes.

SEXTA. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil abstenerse de excluirme nuevamente por los mismos hechos y con fundamento en la misma interpretación jurídica sobre el requisito de la licencia de conducción.

SÉPTIMA. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil abstenerse de consolidar definitivamente la lista de elegibles o efectuar el nombramiento definitivo respecto del empleo identificado con la OPEC número 193817, hasta tanto se restablezcan plenamente mis derechos fundamentales vulnerados.

OCTAVA. Subsidiariamente, si al momento de proferirse la sentencia ya se hubiere conformado la lista de elegibles o provisto el cargo, ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptar las medidas administrativas necesarias para restablecer efectivamente mis derechos, garantizando mi continuidad dentro del proceso de selección si se concluye que la exclusión fue contraria a la Constitución.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito al despacho decretar como medida provisional la suspensión inmediata de los efectos jurídicos de la Resolución Número 007 del 26 de mayo de 2026 y de la Resolución Número 043 del 24 de junio de 2026, expedidas por la Universidad Libre dentro del Proceso de Selección número 2588 de 2023.

En consecuencia, solicito ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil mantener mi participación dentro del proceso de selección hasta tanto se profiera decisión de fondo en la presente acción constitucional, absteniéndose de consolidar o utilizar la lista de elegibles respecto del empleo para el cual concursé, en aquello que pueda afectar directamente mi situación jurídica.

La medida resulta necesaria, urgente y proporcional, por cuanto la continuación del concurso sin mi participación puede generar una situación irreversible que haría ineficaz una eventual sentencia favorable de tutela.

PRUEBAS

Solicito que se tengan como pruebas documentales las siguientes:

1. Copia cédula de ciudadanía.
2. Acuerdo 147 del 21 de diciembre de 2023, que regula el empleo al que apliqué.

3. Constancia de inscripción al Proceso de Selección número 2588 de 2023 – Antioquia 3.
4. Resultado de las pruebas escritas comportamentales y funcionales.
5. Resultado de las pruebas de ejecución.
6. Auto Número 007 del 30 de marzo de 2026.
7. Escrito de descargos presentado dentro de la actuación administrativa.
8. Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del empleo ofertado, mismo que nunca manifiesta que la licencia debe estar vigente.
9. Resolución número 007 del 26 de mayo de 2026.
10. Recurso de reposición interpuesto contra la Resolución número. 007.
11. Resolución Número 043 de 2026 que resolvió el recurso.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he promovido otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y pretensiones que motivan la presente solicitud de amparo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFICACIONES

Accionante: Jhon Jairo Bedoya Carvajal

C.C. 71.226.399

Correo electrónico: jhonjairo5567@hotmail.com

Teléfono: 301 765 3582

ACCIONADOS:

Comisión Nacional Del Servicio Civil

Dirección: Carrera 16 Número 96-64, Bogotá D.C.

Correo: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Universidad Libre

Dirección: Calle 8 Número 5-80, Bogotá D.C.

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

Cordialmente,

JHON JAIRO BEDOYA CARVAJAL

C.C: 71.226.399.

Accionante.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 71.226.399

BEDOYA CARVAJAL

APELLIDOS

JHON JAIR

NOMBRES

Jhon Jairo

REPUBLICA DE COLOMBIA FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 17-ABR-1981

MEDELLIN
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.75

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

14-MAY-1999 BELLO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-0112100-00129554-M-0071226399-20081119

0006336579A 2

2310013419



REPÚBLICA DE COLOMBIA



ACUERDO No 147
21 de diciembre del 2023



“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Abierto y Ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del CONCEJO DE MEDELLÍN – Proceso de Selección No. 2588 de 2023 - ANTIOQUIA 3”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 7, 11, 12, 29 y 30 de la Ley 909 de 2004, modificada y adicionada por la Ley 1960 de 2019, en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, el Decreto 498 de 2020 y en el numeral 21 del artículo 3 y 5 del artículo 14 del Acuerdo No. 75 de 2023 y,

CONSIDERANDO:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y Entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Además, el artículo 209 ibidem determina que *“la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”*.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *“(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”*.

De conformidad con el artículo 11, literales a), c) e i), de la misma ley, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *“Establecer (...) los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa (...)”, “Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca la presente ley y el reglamento” (...) y “Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”*.

El artículo 28 de la norma precitada señala que la ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se realizará de acuerdo con los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes, eficacia y eficiencia.

Por su parte, el artículo 29 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, determina que *“la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso (...)”*, precisando que el de Ascenso *“(...) tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma*

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Abierto y Ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del CONCEJO DE MEDELLÍN – Proceso de Selección No. 2588 de 2023-ANTIOQUIA 3"

Entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos".

El artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 498 de 2020, define el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera, señalando que *"(...) Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad"*.

Sobre estos procesos de selección, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que las etapas de los mismos son la *Convocatoria*, el *Reclutamiento*, las *Pruebas*, las *Listas de Elegibles* y el *Período de Prueba*, estipulando en su numeral 1 que la Convocatoria *"(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"*.

El artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 3 del Decreto 051 de 2018, impone a los Jefes de Personal o a quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los Sistemas Generales, Específicos o Especiales de Carrera de origen legal vigilados por la CNSC, el deber de reportar los empleos vacantes de manera definitiva, en el módulo de SIMO denominado OPEC de la CNSC, con la periodicidad y lineamientos que esta Comisión Nacional establezca. Igualmente, dispone que tales Entidades deben participar con la CNSC en el proceso de planeación conjunta y armónica del concurso de méritos, debiendo tener previamente actualizados sus respectivos Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales, en adelante MEFCL. También les manda que deben priorizar y apropiar el monto de los recursos destinados para financiar estos concursos.

De igual forma, el párrafo del artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, dispone como un deber de las Entidades Públicas, el de reportar la Oferta Pública de Empleos de Carrera en vacancia definitiva, en adelante OPEC, según el procedimiento que defina la CNSC, *"(...) con el fin de viabilizar el concurso de ascenso regulado en (...) [este] artículo"*.

Para el reporte de la OPEC en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, la CNSC, mediante Acuerdo No. CNSC-20191000008736 del 6 de septiembre de 2019, modificado por el Acuerdo No. 20211000020726 del 4 de agosto de 2021 y Circular Externa No. 0011 del 24 de noviembre de 2021, dio los lineamientos, el plazo e instrucciones para que las Entidades Públicas cumplieran oportunamente con esta obligación.

Con relación al deber de *"planeación conjunta y armónica del concurso de méritos"*, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-183 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, precisó:

Con fundamento en los anteriores elementos de juicio se procedió a analizar la constitucionalidad de la norma demandada [artículo 31, numeral 1, de la Ley 909 de 2004]. Este análisis concluyó, en primer lugar, que la interpretación según la cual para poder hacer la convocatoria son necesarias las dos voluntades: la de la CNSC y la de la Entidad u organismo, cuyos cargos se proveerán por el concurso, es abiertamente incompatible con la Constitución. Sin embargo, dado que hay otra interpretación posible, que se ajusta mejor a las exigencias constitucionales de colaboración armónica y de colaboración (art. 113 y 209 CP): la de entender que, si bien el jefe de la Entidad u organismo puede suscribir la convocatoria, como manifestación del principio de colaboración armónica, de esta posibilidad no se sigue de ningún modo (i) que pueda elaborarla, modificarla u obstaculizarla y (ii) que la validez de la convocatoria dependa de la firma del jefe de la Entidad o u organismo, y que la CNSC, en tanto autor exclusivo de la convocatoria, no puede disponer la realización del concurso sin que previamente se hayan cumplido en la Entidad cuyos cargos se van a proveer por medio de éste, los presupuestos de planeación y presupuestales previstos en la ley (Subrayado fuera de texto).

Sobre las *Listas de Elegibles*, el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, ordena que:

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la Entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

El artículo 2.2.1.5.1 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 1 del Decreto 2365 de 2019, "Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015 establece *"(...) los lineamientos para que las entidades del Estado den cumplimiento a lo establecido*

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Abierto y Ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del CONCEJO DE MEDELLÍN – Proceso de Selección No. 2588 de 2023-ANTIOQUIA 3”.

en el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, relacionado con la vinculación al servicio público de los jóvenes entre 18 y 28 años, que no acrediten experiencia, con el fin de mitigar las barreras de entrada al mercado laboral de esta población”

Al respecto, la Sala Plena de Comisionados, en sesión del 31 de marzo de 2020, decidió no realizar la prueba de Valoración de Antecedentes para los precitados empleos, haciendo extensiva esta decisión, en sesiones del 25 de junio y 24 de diciembre de 2020 y 27 de abril de 2021, a los empleos de los Niveles Técnico y Asistencial que no requieren experiencia en su requisito mínimo, ofertados en otros procesos de selección.

En aplicación de la citada norma, el Gobierno Nacional a través de la Directiva Presidencial 01 de 2020, dirigida a las entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, impartió la directriz al Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP-, para que, en coordinación con la CNSC, identificara los empleos en vacancia definitiva que se encuentren ofertados mediante concursos de méritos, que no requieren Experiencia Profesional o que permiten la aplicación de equivalencias, con el fin de darlos a conocer a los jóvenes mediante su publicación en la página web de las entidades del Estado que se encuentren adelantado tales concursos.

En el mismo sentido, el artículo 9 de la Ley 2214 de 2022, *“Por medio de la cual se reglamenta el artículo 196 de la ley 1955 de 2019, se toman medidas para fortalecer las medidas que promueven el empleo juvenil y se dictan otras disposiciones”*, resalta el deber de promocionar a los jóvenes de entre 18 y 28 años, que no cuenten con experiencia laboral, las vacantes a las que puedan acceder mediante concursos de méritos.

Igualmente, la Sala Plena de Comisionados, en sesión del 16 de abril de 2020, aprobó la aplicación de una Prueba de Ejecución para los empleos denominados Conductor o Conductor Mecánico, en lugar de la Prueba de Valoración de Antecedentes, aprobación que se ve reflejada en el Acta No. 032 de la misma fecha.

El artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que adiciona el artículo 2.2.2.4.11 al Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, dispone que:

“(…) A los servidores públicos del nivel asistencial y técnico que hayan sido vinculados con anterioridad a la expedición de los Decretos 770 y 785 de 2005 que participen en procesos de selección, se les exigirán como requisitos para el cargo al que concursan, los mismos que se encontraban vigentes al momento de su vinculación, esto siempre que dichos servidores concursen para el mismo empleo en que fueron vinculados (...)

De otra parte, el artículo 1 de la Ley 2043 de 2020, ordena *“(…) reconocer de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título”*, precisando en sus artículos 3, 6 y 7:

Artículo 3°. Definiciones. *Para los efectos de la presente ley entiéndase como práctica laboral todas aquellas actividades formativas desarrolladas por un estudiante de cualquier programa de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el programa académico o plan de estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.
(...)*

Artículo 6°. Certificación. *El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la Entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante.*

Artículo 7°. Reglamentación. *El Gobierno nacional en un término de tres meses reglamentará las disposiciones a fin de dar cumplimiento a la presente ley.*

Aunado a lo anterior, el artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, modificado por el artículo 16 de la Ley 2113 de 2021, adicionado por los artículos 3 y 4 de la Ley 2119 de 2021 y por el artículo 9 de la Ley 2221 de 2022, establece:

ARTÍCULO 2. Equivalencia de experiencias. *Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y posgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral/ del SENA, escuelas normales superiores, así como*

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Abierto y Ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del CONCEJO DE MEDELLÍN – Proceso de Selección No. 2588 de 2023-ANTIOQUIA 3”

toda la oferta de formación por competencias (sic), a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, servicio en los consultorios jurídicos, monitorias (sic), contrato laborales, contratos de prestación de servicios, la prestación del Servicio Social PDET y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.

(...)

El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio del Trabajo reglamentarán, cada uno en el marco de sus competencias, en un término no superior a doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley, a fin de establecer una tabla de equivalencias que permita convertir dichas experiencias previas a la obtención del título de pregrado en experiencia profesional válida. En todo caso, el valor asignado a la experiencia previa será menor a aquella experiencia posterior a la obtención del respectivo título. En el caso del sector de la Función Pública, las equivalencias deberán estar articuladas con el Decreto 1083 de 2015 o el que haga sus veces.

PARÁGRAFO 1. La experiencia previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el Artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.

PARÁGRAFO 2. En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional. En la valoración de la experiencia profesional requerida para un empleo público, se tendrá en cuenta como experiencia previa para los fines de la presente ley, la adquirida en desarrollo y ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público (Subrayado fuera de texto).

(...)

PARÁGRAFO 4. Para el caso del servicio en consultorios jurídico la experiencia máxima que se podrá establecer en la tabla de equivalencias será de seis (6) meses (Subrayado fuera de texto).

Mediante el artículo 4 de la Ley 2119 de 2021, fue adicionado un párrafo al artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, en los siguientes términos:

Parágrafo. Sin distinción de edad, quienes cuenten con doble titulación en programas de pregrado en educación superior, podrán convalidar la experiencia profesional obtenida en ejercicio de tales profesiones, siempre y cuando pertenezcan a la misma área del conocimiento.

Por su parte, el artículo 1 del Decreto 952 de 2021, por el cual se reglamenta la precitada norma, dispone:

“Adicionar el Capítulo 6 al Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 del 2015, el cual quedará así:(...)

Artículo 2.2.5.6.2. Ámbito de aplicación. Las normas de este capítulo regulan el reconocimiento de experiencia previa como experiencia profesional válida y son aplicables para efectos de los procesos de inserción laboral y productiva de jóvenes en el sector público.

Parágrafo 1. De acuerdo con los artículos 5 de la Ley 1622 de 2013 y 1 de la Ley 2039 del 2020, las normas previstas en este capítulo son aplicables para efectos de los procesos de inserción laboral en el sector público de los jóvenes que estén entre los 14 y los 28 años.

Parágrafo 2. Las disposiciones contenidas en este capítulo son aplicables para efectos de la provisión temporal o definitiva de los empleos públicos (...). Las Entidades territoriales darán aplicación al contenido de este decreto.

Parágrafo 3. De acuerdo con los artículos 229 del Decreto Ley 019 de 2012 y 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, el ámbito de aplicación de las normas previstas en este capítulo expresamente excluye las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud, cuya experiencia profesional solo se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

Parágrafo 4. De acuerdo con el párrafo 1 del artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, las prácticas en relación docencia de servicio en el área de la salud, el contrato de aprendizaje establecido en la Ley 789 de 2002 y sus decretos reglamentarios y la judicatura; seguirán siendo reguladas por las disposiciones especiales que se encuentren vigentes.

Artículo. 2.2.5.6.3. Reconocimiento de experiencia previa como experiencia profesional. Las autoridades encargadas del desarrollo y diseño de los concursos de méritos, los directores de contratación y los jefes de talento humano o quienes hagan sus veces deberán reconocer, como experiencia profesional válida, el noventa por ciento (90%) de la intensidad horaria certificada que dediquen los estudiantes de los programas y modalidades contemplados en el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020; al desarrollo de las actividades formativas.

Parágrafo 1. El tiempo dedicado al desarrollo de las actividades de que trata el artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 solo valdrá como experiencia profesional válida cuando el contenido de la actividad formativa o de práctica guarde relación directa con el programa cursado por el estudiante y cuando aporte la certificación que expida la autoridad competente.

Parágrafo 2. El reconocimiento de experiencia profesional válida previsto en este artículo únicamente operará si el estudiante ha culminado su programa formativo, siempre y cuando no se trate de los casos previstos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Abierto y Ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del CONCEJO DE MEDELLÍN – Proceso de Selección No. 2588 de 2023-ANTIOQUIA 3”.

Parágrafo 3. *El ejercicio de las profesiones reguladas continuará rigiéndose por las disposiciones especiales que se encuentren vigentes (...) (Subrayado fuera de texto).*

Parágrafo 4. *De acuerdo con el artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, se tendrá como práctica laboral toda actividad formativa que desarrolle un estudiante de programas de formación complementaria, ofrecidos por las escuelas normales superiores, o de educación superior de pregrado, durante un tiempo determinado, en un ambiente laboral real, con supervisión y sobre asuntos relacionados con su área de estudio o desempeño y su tipo de formación; para el cumplimiento de un requisito para culminar sus estudios u obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral”.* (Subrayado fuera de texto).

Mediante el Acuerdo No. 0165 de 2020, modificado por el Acuerdo No. 0013 de 2021, la CNSC *“(…) reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de origen legal en lo que les aplique”.*

Con el Acuerdo CNSC No. 0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo CNSC No. 236 de la misma anualidad, la CNSC estableció el procedimiento *“(…) para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional”.*

En aplicación de la anterior normativa, la CNSC en el uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó conjuntamente con el CONCEJO DE MEDELLÍN – en adelante ENTIDAD, la Etapa de Planeación para realizar el presente proceso de selección.

En cumplimiento de esta labor, la ENTIDAD registró en SIMO la correspondiente OPEC para este proceso de selección, la cual fue certificada por su Representante Legal y el Jefe de Unidad de Personal o su equivalente, al registrarla en este aplicativo y aceptar sus condiciones de uso, y certificando *“(…) que la información contenida en el presente Reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera Administrativa – OPEC, corresponde a los empleos de carrera en vacancia definitiva existentes a la fecha en la entidad y que la información reportada corresponde a la consignada en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente, o su equivalente”.*

Adicionalmente, los referidos funcionarios, al certificar la aludida OPEC, asumieron que *“las consecuencias derivadas de la inexactitud, equivocación o falsedad de la información serán de exclusiva responsabilidad de la entidad (...), por lo que se exime a la Comisión Nacional del Servicio Civil de algún tipo de responsabilidad frente a terceros, por la información reportada (...)”.*

Así mismo, para este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, dichos servidores públicos, mediante oficio con radicado CNSC No. 2023RE143264 del 27 de julio de 2023, certificaron para cada uno de los empleos ofertados por la referida entidad en esta modalidad, el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019 y en los términos señalados en la Circular Externa de la CNSC No. 0011 de 2021.

Respecto de la aplicación del Decreto 2365 de 2019, para el presente proceso de selección la ENTIDAD no reportó la existencia de empleos sin requisito mínimo de Experiencia.

Con relación a la aplicación del artículo 2 del Decreto Reglamentario 498 de 2020, la entidad no reportó la existencia de servidores públicos provisionales activos de los niveles Asistencial y Técnico vinculados con anterioridad a la expedición del Decreto Ley 785 de 2005, que desde entonces no han cambiado de empleo.

Que el Acuerdo CNSC No. 75 de 2023¹, asignó a los Despachos, entre otras, la función de *“Elaborar y presentar para aprobación de la Sala Plena de Comisionados, los Acuerdos y sus Anexos, así como sus modificaciones, mediante los cuales se convoca y se establecen las reglas de los procesos de selección a su cargo, y suscribirlos una vez aprobados por la misma Sala Plena.”*

Con fundamento en lo señalado en la jurisprudencia del Consejo de Estado que señaló: *“(…) En ese sentido, esta Sección resalta que cuando la norma contenida en la disposición del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 se refiere a suscripción de la convocatoria, implica que tanto la CNSC como la entidad*

¹ Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Abierto y Ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del CONCEJO DE MEDELLÍN – Proceso de Selección No. 2588 de 2023-ANTIOQUIA 3”

beneficiaria deben adelantar ineludiblemente una etapa previa de planeación y coordinación interinstitucional por la implicaciones administrativas y presupuestales que ello comporta, sin que este proceso de participación e interrelación implique necesariamente que ambas entidades, a través de sus representantes legales, deban concurrir con su firma en el acto administrativo que incorpora la convocatoria al Proceso de Selección o concurso.(...)”, el presente Acuerdo, podrá ser suscrito únicamente por la Comisión Nacional del Servicio Civil, gozando de plena validez legal.

Con base en la OPEC registrada y certificada en SIMO por la Entidad, la Sala Plena de la CNSC, conforme lo establecido en el numeral 21 del artículo 3 del Acuerdo No. CNSC-75 de 2023, en sesión del 19 de diciembre de 2023, aprobó el presente Acuerdo, mediante el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección y el Anexo Técnico de que trata este acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la CNSC.

ACUERDA:

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. CONVOCATORIA. Convocar a proceso de selección, en las modalidades de Abierto y Ascenso, para proveer las vacantes definitivas de los empleos referidos en el artículo 8 del presente Acuerdo, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del CONCEJO DE MEDELLÍN, que se identificará como *“Proceso de Selección No. 2588 – ANTIOQUIA 3”*.

PARÁGRAFO. Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las *Especificaciones Técnicas* de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la Entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Universidad pública o privada o Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos.

ARTÍCULO 2. ENTIDAD RESPONSABLE DEL PROCESO DE SELECCIÓN. La Entidad responsable del presente proceso de selección es la CNSC, quien en virtud de las disposiciones del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar sus diferentes etapas *“(...) con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin”*.

ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente proceso de selección comprende las siguientes etapas:

1. Convocatoria y divulgación
2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones
 - 2.1 Adquisición de derechos e inscripciones para la modalidad de ASCENSO (Cuando aplique)
 - 2.2 Identificación y declaratoria de desierto del concurso de vacantes sin inscritos de los empleos ofertados en la modalidad de ASCENSO. (Cuando aplique)
 - 2.3 Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad de ABIERTO, para incluir las vacantes para las cuales se declaró desierto el Proceso de Selección en la modalidad de ASCENSO. (Cuando aplique)
 - 2.4 Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para la modalidad de ABIERTO.
3. Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de los participantes inscritos en cualquier modalidad del proceso de selección.
4. Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad del proceso de selección
 - 4.1 Prueba de Competencias Funcionales
 - 4.2 Prueba de Competencias Comportamentales
 - 4.3 Prueba de Ejecución para empleos de Conductor o Conductor Mecánico (Cuando aplique)
 - 4.4 Valoración de antecedentes (Cuando aplique)

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Abierto y Ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del CONCEJO DE MEDELLÍN – Proceso de Selección No. 2588 de 2023-ANTIOQUIA 3”.

5. Conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección.

PARÁGRAFO: No se aplicará la Prueba de Valoración de Antecedentes para los empleos de los niveles Profesional, Técnico y Asistencial ofertados que no requieren experiencia, ni para los empleos del nivel asistencial del empleo denominado Conductor o Conductor Mecánico ofertados en el presente Proceso de Selección. (Cuando aplique)

ARTÍCULO 4. VINCULACIÓN EN PERÍODO DE PRUEBA Las actuaciones administrativas relativas al Nombramiento y al Período de Prueba, son de exclusiva competencia del nominador, las cuales deben seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia, por ello, los jefes de las Unidades de Personal deben verificar el cumplimiento de requisitos para el ejercicio del empleo antes de efectuar el nombramiento.

ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 785 de 2005, el artículo 9º de la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015 y sus modificaciones, el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, la Ley 1960 de 2019, las Leyes 2039 de 2020 y 2043 de 2020, Ley 2119 de 2021, el Decreto 952 del 2021, el MEFCL vigente de la entidad, con base en el cual se realiza este proceso de selección, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

PARÁGRAFO. El artículo 2 de la Ley 2039 del 27 de julio de 2020, modificado por las Ley 2221 de 2022 y reglamentado por el Decreto 952 de 2021, regula algunos tipos de experiencia laboral también reglamentada por la Ley 2043 de 2020, por lo que para efectos de la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes de este proceso de selección, se van a aplicar, en estos casos, según las especificaciones previstas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo, las disposiciones pertinentes de la Ley 2043 del 2020, en virtud del principio de favorabilidad establecido en el artículo 53 de la Constitución Política, que dispone que debe aplicarse la situación normativa más favorable al trabajador cuando la misma se encuentre regulada en varias fuentes formales del derecho.

ARTÍCULO 6. FINANCIACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. De conformidad con el artículo 9º de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva el proceso de selección serán las siguientes:

1. **A cargo de los aspirantes:** El pago por concepto del derecho a participar, en cualquiera de sus modalidades (Ascenso o Abierto), el cual se cobrará según el nivel del empleo al que aspiren, así:
 - **Para el nivel Profesional:** Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).
 - **Para los niveles Técnico y Asistencial:** Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

Este pago se deberá realizar en la forma establecida en el presente Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente en su sitio web www.cnsc.gov.co y/o el enlace de SIMO (<https://simo.cnsc.gov.co/>).

2. **A cargo de la entidad que oferta los empleos a proveer:** El monto equivalente al costo total de este proceso de selección menos el monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en el mismo que hagan los aspirantes a este proceso.

PARÁGRAFO 1: De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 3º del Decreto 051 de 2018, las dependencias encargadas del manejo de presupuesto en los entes territoriales deberán apropiar el monto de los recursos destinados para adelantar los concursos de méritos.

PARÁGRAFO 2: Los gastos de desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y a las diligencias de acceso a las mismas, en los casos en que este último trámite proceda, los asumirá de manera exclusiva el aspirante.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Abierto y Ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del CONCEJO DE MEDELLÍN – Proceso de Selección No. 2588 de 2023-ANTIOQUIA 3”

ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.

- **Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso (Cuando aplique)**

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO.
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
4. Ser servidor público con derechos de carrera administrativa en la Entidad que oferta el respectivo empleo en esta modalidad, condición que debe mantener durante todo el proceso de selección.
5. Presentar cumplidamente, en las fechas y bajo los parámetros establecidos por la CNSC, las diferentes pruebas y demás actividades previstas para este proceso de selección.
6. Inscribirse en un empleo que represente “Ascenso” en términos del Nivel Jerárquico y/o grado y/osalarario.
7. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, transcritos en la correspondiente OPEC, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la Entidad que lo oferta, con base en el cual se realiza este proceso de selección.
8. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad, conflicto de intereses o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
9. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
10. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

- **Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad Abierto:**

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO.
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
4. Presentar cumplidamente, en las fechas y bajo los parámetros establecidos por la CNSC, las diferentes pruebas y demás actividades previstas para este proceso de selección.
5. No estar inscrito para un empleo ofertado en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso
6. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, transcritos en correspondiente OPEC los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la Entidad que lo oferta, con base en el cual se realiza este proceso de selección.
7. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad, conflicto de intereses o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
8. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
9. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

- **Son causales de exclusión de este proceso de selección:**

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. No ser ciudadano(a) colombiano(a) o ser menor de edad.
3. No presentar, en las fechas establecidas por la CNSC, las diferentes pruebas previstas para este proceso de selección, incluidas la de carácter clasificatorio.
4. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribe el aspirante, establecidos en el MEFCL vigente de la Entidad que lo oferta, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
5. Conocer y/o divulgar con anticipación las pruebas que se van a aplicar en este proceso de selección.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Abierto y Ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del CONCEJO DE MEDELLÍN – Proceso de Selección No. 2588 de 2023-ANTIOQUIA 3”.

- 6. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para este proceso de selección.
- 7. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
- 8. Divulgar las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- 9. Realizar acciones para cometer fraude u otras irregularidades en este proceso de selección.
- 10. Presentarse en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas a las pruebas previstas en este proceso de selección.
- 11. Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en este proceso de selección.
- 12. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el presente Acuerdo y su Anexo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas de este proceso de selección.
- 13. Para los interesados en este proceso de selección en la modalidad de Ascenso, no acreditar derechos de carrera administrativa en la respectiva Entidad que lo oferta en esta modalidad el empleo de su interés o no mantener esta condición durante todo el proceso de selección o inscribirse en un empleo que no represente “Ascenso” en términos del Nivel Jerárquico y/o grado y/o salario.

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier etapa de este proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias, penales y/o administrativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1. El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normativa serán responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales anteriores de los requisitos de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo.

PARÁGRAFO 2. En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. Las anomalías, inconsistencias y/o falsedades en la información, documentación y/o en las pruebas, o intento de fraude, podría conllevar a las sanciones legales y/o reglamentarias a que haya lugar, y/o a su exclusión del proceso de selección en el estado en que éste se encuentre.

PARÁGRAFO 3. Cuando un aspirante inscrito en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso pierda los derechos de carrera administrativa en la ENTIDAD, el Representante Legal y/o el(la) jefe de la Unidad de Personal de la misma, debe informar a la CNSC inmediatamente dicha situación, caso en el cual, el concursante será excluido del presente proceso de selección.

PARÁGRAFO 4. En el evento en que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales y/o locales para prevenir y mitigar el contagio por el COVID-19 o cualquier otra enfermedad de alto riesgo para la salud se encuentren vigentes a la fecha de presentación de las *Pruebas* previstas para este proceso de selección, los aspirantes citados a las mismas deberán acudir al lugar de su aplicación con los elementos de bioseguridad establecidos y cumplir estrictamente los protocolos que se definan para tal fin. A quienes incumplan con lo establecido en este Parágrafo no se le permitirá el ingreso al sitio de aplicación de las pruebas, y no habrá lugar a la reprogramación de las mismas en una fecha posterior, con lo que se entienden excluidos de este proceso de selección. Igual condición aplica para la diligencia del “Acceso a Pruebas”, a quienes en su momento lo soliciten, en los términos del Anexo del presente Acuerdo.

CAPÍTULO II
EMPLEOS CONVOCADOS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 8. OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN. La OPEC para este proceso de selección es la siguiente:

TABLA No. 1
EMPLEOS OFERTADOS POR LA ENTIDAD

NIVEL JERÁRQUICO	ASCENSO		ABIERTO		TOTAL	
	EMPLEOS	VACANTES	EMPLEOS	VACANTES	EMPLEOS	VACANTES
Profesional	1	2	1	1	2	3
Técnico	0	0	1	2	1	2
Asistencial	2	3	5	11	7	14

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Abierto y Ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del CONCEJO DE MEDELLÍN – Proceso de Selección No. 2588 de 2023-ANTIOQUIA 3”

TOTAL	3	5	7	14	10	19
-------	---	---	---	----	----	----

TABLA No. 1.1
EMPLEOS QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA (CUANDO APLIQUE)

NIVEL JERÁRQUICO	EMPLEOS	VACANTES
Profesional	0	0
Técnico	0	0
Asistencial	0	0
TOTAL	0	0

TABLA No. 1.2
EMPLEOS DENOMINADOS CONDUCTOR O CONDUCTOR MECANICO (CUANDO APLIQUE)

NIVEL JERÁRQUICO	EMPLEOS	VACANTES
Asistencial	2	6
TOTAL	2	6

PARÁGRAFO 1. La OPEC que forma parte integral del presente acuerdo fue registrada en SIMO y certificada por la ENTIDAD y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envió a la CNSC, con base en el cual se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo.

Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la ENTIDAD, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la *Etapas de Inscripciones*, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información.

En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el MEFCL, prevalecerá este último, así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad del Representante Legal de la Entidad informar mediante comunicación oficial a la CNSC, antes del inicio de la Etapa de Inscripciones de este proceso de selección, cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en SIMO con ocasión a errores en el reporte o del ajuste del MEFCL para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO los debe realizar la misma entidad, igualmente, antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones. Con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada.

Iniciada la *Etapas de Inscripciones* y durante la vigencia de las *Listas de Elegibles* de la entidad pública no podrá modificar la información registrada en SIMO para este proceso de selección.

PARÁGRAFO 3. Los ajustes a la información registrada en SIMO de los empleos reportados en la OPEC, que la entidad solicite con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo y antes de que inicie la correspondiente *Etapas de Inscripciones* para la modalidad Ascenso o Abierto, los cuales no modifiquen la cantidad de empleos o de vacantes reportadas por el nivel jerárquico, ni ninguna otra información contenida en los artículos del presente Acuerdo en los que se define la OPEC o las reglas que rigen este proceso de selección, se tramitarán conforme a lo establecido en los numerales 5 y 6 del artículo 14 del Acuerdo CNSC No. 075 de 2023, o aquel que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 4. En los casos en que la OPEC registrada en SIMO por la entidad señale para algún empleo, vacantes con diferentes ubicaciones geográficas o sedes, se debe entender que dichas ubicaciones geográficas o sedes son meramente indicativas, por lo que la entidad las puede cambiar en cualquier momento de este proceso de selección sin que ello implique un cambio en la OPEC o en este Acuerdo ni, por consiguiente, en las inscripciones de los aspirantes, quienes se inscriben a un

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Abierto y Ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del CONCEJO DE MEDELLÍN – Proceso de Selección No. 2588 de 2023-ANTIOQUIA 3”.

empleo no a sus vacantes ni a sus ubicaciones geográficas o sedes, pues la entidad cuenta con una planta global de empleos, en virtud de la cual se entiende que los participantes en este proceso de selección, con su inscripción aceptan esta situación.

PARÁGRAFO 5. Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante este proceso de selección, tanto en el MEFCL vigente de la respectiva entidad con base en el cual se realiza el mismo, como en la OPEC registrada por dicha entidad y en la Ley, información que se encuentra publicada en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

PARÁGRAFO 6. El número de empleos y/o vacantes convocadas para el concurso abierto pueden aumentar dependiendo de las vacantes para las cuales sea declarado desierto el proceso de selección en la modalidad de ascenso. (Cuando aplique)

CAPÍTULO III DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIONES

ARTÍCULO 9. DIVULGACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente Acuerdo y su Anexo se divulgarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, en el sitio web de la entidad para la que se realiza este Proceso de Selección, en el sitio web del Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP) y en el sitio web de la institución contratada para la realización de este concurso de méritos, a partir de la fecha que establezca esta Comisión Nacional y permanecerán publicados durante el desarrollo del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PARÁGRAFO 1. En los términos del artículo 2.2.6.6 del Decreto 1083 de 2015, la OPEC se publicará en los medios anteriormente referidos, para que pueda ser consultada por los ciudadanos interesados en este proceso de selección, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación al inicio de las inscripciones para las modalidades de Ascenso y Abierto, respectivamente.

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad de la entidad para la que se realiza el presente proceso de selección y el DAFP, la publicación en su sitio web del presente Acuerdo, su Anexo y sus modificatorios.

ARTÍCULO 10. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. De conformidad con el artículo 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015, antes de dar inicio a la *Etapa de Inscripciones*, la *Convocatoria* podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la Entidad para la cual se realiza este proceso de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC, y su divulgación se hará en los mismos medios utilizados para divulgar la *Convocatoria* inicial.

Iniciada la *Etapa de Inscripciones*, el proceso de selección sólo podrá modificarse en cuanto a las fechas de inscripciones y/o a las fechas, horas y lugares de aplicación de las pruebas. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente. Estos cambios se divulgarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y por los diferentes medios de comunicación que defina esta Comisión Nacional, por lo menos dos (2) días hábiles antes de la ocurrencia efectiva de los mismos

PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, o de la norma que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 2. Los actos administrativos mediante los cuales se realicen aclaraciones, correcciones, adiciones y/o modificaciones al presente Acuerdo y/o su Anexo, serán suscritos únicamente por la CNSC.

ARTÍCULO 11. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. Los aspirantes interesados en participar en este proceso de selección, ya sea en su modalidad de Ascenso o Abierto, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las condiciones establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 12. PROCEDIMIENTO PARA LAS INSCRIPCIONES. La CNSC informará en su sitio web, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Abierto y Ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del CONCEJO DE MEDELLÍN – Proceso de Selección No. 2588 de 2023-ANTIOQUIA 3”

duración de la *Etapas de Inscripciones* para este Proceso de Selección en las modalidades de Ascenso y Abierto, cuando este aplique. El procedimiento que deben seguir los aspirantes para realizar su inscripción es el que se describe en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. Si antes de finalizar el plazo de inscripciones para este Proceso de Selección en la Modalidad Abierto, no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos o se cuenta con menos inscritos que vacantes ofertadas, la CNSC, con fundamento en lo establecido en el artículo 2.2.6.10 del Decreto 1083 de 2015, ampliará dicho plazo, situación que será comunicada mediante aviso informativo y se divulgará con oportunidad a los interesados a través del sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co y en el sitio web de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección.

CAPÍTULO IV VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

ARTÍCULO 13. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, la Constitución, la Ley y el reglamento transcritos en la OPEC para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección, en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de las inscripciones, conforme al último *“Reporte de inscripción”* generado por el sistema.

Se aclara que la *VRM* no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos se realiza a todos los aspirantes inscritos, de acuerdo a los estudios y experiencia exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en el MEFCL y en la OPEC de la ENTIDAD, o en la ley, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.

PARÁGRAFO. El artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que adiciona el artículo 2.2.2.4.11 al Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, solamente aplica para los funcionarios públicos provisionales activos, que fueron vinculados antes de la entrada en vigencia del Decreto 785 del 17 de marzo de 2005, en empleos de los Niveles Técnico y Asistencial, que desde entonces no han cambiado de empleo y que se inscriban a este mismo empleo en el presente proceso de selección, quienes, una vez certificados por la entidad correspondiente (nombres y apellidos, tipo y número de documento de identificación, fecha de ingreso al empleo, entre otros datos), en los términos, plazos, medios, etc., que le indique la CNSC, van a ser admitidos a este proceso de selección, para que presenten las respectivas pruebas. Los potenciales beneficiarios de esta norma que se inscriban en otros empleos o que la respectiva entidad no los certifique con la oportunidad, condiciones, etc., requeridas por la CNSC, van a ser tratados con las reglas generales de *VRM* establecidas para este proceso de selección. (Cuando aplique)

ARTÍCULO 14. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA ETAPADE VRM. Para la *Etapas de VRM*, los aspirantes deben tener en cuenta las especificaciones técnicas establecidas en los apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 15. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE VRM, RECLAMACIONES SOBRE DICHOS RESULTADOS Y DE LAS DECISIONES DE LAS RECLAMACIONES. La información sobre la publicación de resultados, etapa de reclamaciones y las decisiones que resuelven las reclamaciones para la *Etapas de VRM*, deberá ser consultada en los respectivos apartes del ANEXO del presente Acuerdo.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Abierto y Ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del CONCEJO DE MEDELLÍN – Proceso de Selección No. 2588 de 2023-ANTIOQUIA 3”.

CAPÍTULO V
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 16. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar para las dos modalidades de proceso de selección (Ascenso y Abierto), tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, “(...) las pruebas aplicadas o a utilizarse en esta clase de procesos de selección tienen carácter reservado. Sólo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación” (Subrayado fuera de texto).

Específicamente, en este proceso de selección se van a aplicar *Pruebas Escritas* para evaluar *Competencias Funcionales y Comportamentales; de ejecución - conducción (si aplica); y la Valoración de Antecedentes*, según se detalla en las siguientes tablas:

TABLA No. 2
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	60%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	20%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	20%	N/A
TOTAL		100%	

TABLA No. 3
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LOS EMPLEOS DE CONDUCTOR MECÁNICO O CONDUCTOR* (CUANDO APLIQUE)

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	30%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	25%	N/A
Prueba de Ejecución	Clasificatoria	45%	N/A
TOTAL		100%	

* U otros con diferente denominación pero que su Propósito Principal sea el de conducir vehículos.

TABLA No. 4
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LOS EMPLEOS QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA (CUANDO APLIQUE)

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	70%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	30%	N/A
TOTAL		100%	

ARTÍCULO 17. PRUEBAS ESCRITAS Y DE EJECUCIÓN (CUANDO APLIQUE). Las especificaciones técnicas, la citación y las ciudades de presentación de estas pruebas se encuentran definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Abierto y Ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del CONCEJO DE MEDELLÍN – Proceso de Selección No. 2588 de 2023-ANTIOQUIA 3”

PARÁGRAFO. De conformidad con las especificaciones del Anexo de este Acuerdo, la (s) fechas y hora(s) de presentación de las *Pruebas Escritas y de Ejecución (cuando aplique)* de que trata este artículo, no se reprogramarán por causa de situaciones particulares, casos fortuitos o de fuerza mayor que presenten los participantes, pues al tratarse de pruebas masivas que se aplican a todos los aspirantes en una misma jornada, se deben garantizar los principios de igualdad frente a todos los que participan en este proceso de selección, de prevalencia del interés general sobre el particular, de economía y de celeridad, principios esenciales de un Estado Social de Derechos y particularmente, en esos concursos de méritos. Esta regla se entiende aceptada por los aspirantes con su inscripción a este proceso de selección.

ARTÍCULO 18. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LAS PRUEBAS ESCRITAS Y DE EJECUCIÓN (Cuando aplique). La información respecto a la publicación de los resultados, las reclamaciones y las decisiones que resuelven las reclamaciones que tales resultados generen, se debe consultar en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 19. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba de carácter eliminatorio establecida en el artículo 16 del presente Acuerdo. Las especificaciones técnicas de esta prueba se encuentran definidas en el Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1: No se aplicará la Prueba de Valoración de Antecedentes para los empleos que no requieran experiencia, ni para los empleos del nivel asistencial ofertados denominado Conductor o Conductor Mecánico. (Cuando aplique)

PARÁGRAFO 2. Para los aspirantes a los que se refiere el artículo 2.2.2.4.11 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 2º del Decreto 498 de 2020, que se inscribieron a los mismos empleos de los niveles Técnico y Asistencial en los que fueron vinculados antes de la entrada en vigencia del Decreto 785 de 2005 y en los que desde entonces hayan permanecido, la Prueba de Valoración de Antecedentes se va a realizar con base en los requisitos que se exigen para estos empleos en el MEFCL utilizado para el presente proceso de selección reportados a la OPEC, o en la Ley en caso de aplicar. (Cuando aplique)

ARTÍCULO 20. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LA PRUEBA DE VALORACION DE ANTECEDENTES. La información sobre la publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes, las reclamaciones y de las decisiones que resuelven las reclamaciones que tales resultados generen, se debe consultar en el Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 21. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Por posibles fraudes, por copia o intento de copia, divulgación y/o sustracción o intento de divulgación y/o sustracción de materiales de las pruebas previstas para este proceso de selección, suplantación o intento de suplantación, ocurridas e identificadas antes, durante y/o después de la aplicación de dichas pruebas o encontradas durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de los respectivos resultados, la CNSC y/o la universidad o institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo del presente proceso de selección, adelantarán las actuaciones administrativas correspondientes, en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA o de la norma que lo modifique o sustituya, de las cuales comunicarán por escrito, en medio físico o en SIMO a los interesados para que intervengan en las mismas.

El resultado de estas actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas presentadas por los aspirantes involucrados y, por ende, a su exclusión del proceso de selección en cualquier momento del mismo, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 22. MODIFICACIÓN DE PUNTAJES OBTENIDOS EN LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. En virtud de los preceptos de que tratan los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este proceso de selección, cuando se compruebe que hubo error.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Abierto y Ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del CONCEJO DE MEDELLÍN – Proceso de Selección No. 2588 de 2023-ANTIOQUIA 3”.

ARTÍCULO 23. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. La CNSC publicará en su sitio web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas en este proceso de selección, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo.

CAPÍTULO VI LISTAS DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 24. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las *Listas de Elegibles* para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, debidamente ponderados. En los casos que procedan, estas listas también deberán ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas de empleos iguales o equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la Convocatoria del presente proceso de selección en la misma entidad, en los términos de la norma precitada, del artículo 1 del Decreto 498 de 2020, el Acuerdo 0165 de 2020, modificado por el Acuerdo No. CNSC – 0013 de 2021, o de las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

PARÁGRAFO 1. El concepto de Lista General de Elegibles para empleo equivalente, del que trata el Acuerdo CNSC No. 0165 de 2020 o la norma que lo modifique o sustituya, será aplicable en este proceso de selección, según las disposiciones de esa norma.

PARÁGRAFO 2: En el presente Proceso de Selección, los elegibles para los empleos ofertados en la Modalidad de Ascenso, tienen derecho a ser nombrados solamente en las vacantes ofertadas en esta modalidad.

ARTÍCULO 25. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente en un sitio web, www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, los actos administrativos que conforman y adoptan las Listas de Elegibles de los empleos ofertados en el presente proceso de selección

ARTÍCULO 26. EXCLUSIONES DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. En los términos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de una *Lista de Elegibles*, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza el presente proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC, exclusivamente a través del SIMO, en forma motivada, la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los hechos a los que se refiere el precitado artículo de dicha norma. Las solicitudes de esta clase que se reciban por un medio diferente al indicado en el presente Acuerdo, no serán tramitadas.

Recibida una solicitud de exclusión que reúna todos los requisitos anteriormente indicados, la CNSC iniciará la actuación administrativa de que trata el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la que comunicará por escrito al aspirante interesado mediante una alerta en SIMO o al correo electrónico registrado en este aplicativo con su inscripción para que, si así lo considera, intervenga en la misma. De no encontrarla ajustada a estos requisitos, será archivada, decisión que será notificada a la Comisión de Personal a través de SIMO o del medio que disponga la CNSC.

La exclusión de Lista de Elegibles, en caso de prosperar, procede sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario, penal o de otra índole a que hubiere lugar

ARTÍCULO 27. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. La CNSC, de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado, excluirá de las Listas de Elegibles a los participantes en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Abierto y Ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del CONCEJO DE MEDELLÍN – Proceso de Selección No. 2588 de 2023-ANTIOQUIA 3”

Estas listas también podrán ser modificadas por la CNSC, de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas, adicionándolas con una o más personas o reubicándola(s), cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio. También podrá ser modificada por la misma autoridad, de conformidad a lo establecido en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005.

Iniciada la actuación administrativa correspondiente, que se tramitará y decidirá en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, y en lo que este no contemple se aplicará lo dispuesto en el Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA o la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Los actos administrativos que se profieran se comunicarán a los interesados por correo electrónico y/o en el enlace SIMO, para que intervenga(n) en la misma.

Los actos administrativos por medio de los cuales se resuelvan las actuaciones de las que tratan los artículos 15 y 16 del Decreto Ley 760 de 2005, serán comunicados y/o notificados, según corresponda a través SIMO y/o mediante correo electrónico.

ARTÍCULO 28. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de la posición de un aspirante en una *Lista de Elegibles* se produce cuando no se encuentra inmerso en alguna de las causales o situaciones previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005 o en las normas que los modifiquen o sustituyan, de conformidad con las disposiciones de los artículos 26 y 27 del presente Acuerdo.

La firmeza de la posición en una *Lista de Elegibles* para cada aspirante que la conforma operará de pleno derecho.

PARÁGRAFO. Agotada la actuación administrativa de exclusión o modificación de la Lista de Elegibles, la CNSC comunicará a la entidad la firmeza de dicha lista por el medio que esta Comisión Nacional determine.

ARTÍCULO 29. FIRMEZA TOTAL DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza total de una *Lista de Elegibles* se produce cuando la misma tiene plenos efectos jurídicos para quienes la integran.

ARTÍCULO 30. DESEMPATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la respectiva *Lista de Elegibles*, ocuparán la misma posición en condición de empatados. En estos casos, para determinar quién debe ser nombrado en período de prueba, la **ENTIDAD** deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien tenga derechos en carrera administrativa.
3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2, numeral 3, de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la Judicatura en las Casas de Justicia o en los Centros de Conciliación Públicos o como Asesores de los Conciliadores en Equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la *Prueba sobre Competencias Funcionales*.
7. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la *Prueba de Valoración de Antecedentes* o en la *de Ejecución*, cuando aplique.
8. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la *Prueba de Competencias Comportamentales*.
9. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
10. Finalmente, de mantenerse el empate, éste se dirimirá mediante sorteo con la citación de los interesados, de lo cual se deberá dejar la evidencia documental.

ARTÍCULO 31. AUDIENCIA PÚBLICA PARA LA ESCOGENCIA DE VACANTES LOCALIZADAS

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Abierto y Ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del CONCEJO DE MEDELLÍN – Proceso de Selección No. 2588 de 2023-ANTIOQUIA 3”.

EN DIFERENTES UBICACIONES GEOGRÁFICAS O SEDES. En firme la *Lista de Elegibles* de acuerdo al número de vacantes y a la posición de mérito de los elegibles, se programará y realizará la(s) audiencia(s) pública(s) de escogencia de vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas o sedes, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. CNSC-0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. CNSC-0236 de la misma anualidad, o en las normas que los modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 32. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una *Lista de Elegibles* en firme, como consecuencia de situaciones tales como, no aceptar el nombramiento, no tomar posesión dentro de los términos legales, ser excluido de la Lista de Elegibles con fundamento en lo señalado en el presente Acuerdo, o ser nombrado en el empleo para el cual concursó o en otro en virtud al uso de listas de empleos iguales o equivalentes, conforme a lo establecido en el Acuerdo CNSC No. 165 de 2020, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.

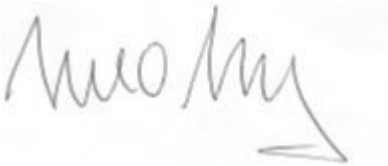
La posesión en un empleo de carácter temporal efectuado con base en una lista de elegibles en firme, no causa el retiro de esta.

ARTÍCULO 33. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, por regla general, las *Listas de Elegibles* tendrán una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza total.

ARTÍCULO 34. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en el sitio web de la CNSC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 21 de diciembre del 2023



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
DESPACHO DE COMISIONADO MAURICIO LIÉVANO BERNAL
Comisión Nacional Del Servicio Civil

FABIO HUMBERTO RIVERA RIVERA
REPRESENTANTE LEGAL
CONCEJO DE MEDELLÍN

Proyectó: Diana Paola Pérez Barraza – Contratista Procesos de Selección Despacho Comisionado Mauricio Liévano Bernal.
Revisó: Vilma E. Castellanos Hernández- Asesora Procesos de Selección Despacho Comisionado Mauricio Liévano Bernal.
Aprobó: Carolina Martínez Cantor - Profesional Especializado Despacho Comisionado Mauricio Liévano Bernal.





Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria Procesos de Selección - Antioquia 3 de 2023
CONCEJO DE MEDELLÍN

Fecha de inscripción: vie, 23 ago 2024 14:59:30

Fecha de actualización: vie, 23 ago 2024 14:59:30

Jhon Jairo Bedoya Carvajal

Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº 71226399
Nº de inscripción	872885018	
Teléfonos	3017653582	
Correo electrónico	jhonjairo5567_@hotmail.com	
Discapacidades		

Datos del empleo

Entidad	CONCEJO DE MEDELLÍN		
Código	480	Nº de empleo	193817
Denominación	267	CONDUCTOR	
Nivel jerárquico	Asistencial	Grado	3

DOCUMENTOS

Formación

EDUCACION INFORMAL	INSTITUCION DE EDUCACION EN SEGURIDAD
EDUCACION INFORMAL	INSTITUCION DE EDUCACION EN SEGURIDAD
EDUCACION INFORMAL	INSTITUCION DE EDUCACION EN SEGURIDAD
EDUCACION INFORMAL	CONCEJO DE MEDELLIN
EDUCACION INFORMAL	INSTITUCION DE EDUCACION EN SEGURIDAD
EDUCACION INFORMAL	ESCUELA NACIONAL DE CRIMINALISTICA Y CIENCIAS FORENCES
EDUCACION INFORMAL	INSTITUCIN DE EDUCACION EN SEGURIDAD
EDUCACION INFORMAL	INSTITUCION DE EDUCACION EN SEGURIDAD
EDUCACION INFORMAL	INTERNATIONAL CERTIFICATION & TRAINING S.A
EDUCACION INFORMAL	INSTITUCION DE EDUCACION EN SEGURIDAD
EDUCACION INFORMAL	condutramites club

Formación

EDUCACION INFORMAL	ESCUELA DEPORTIVA DE TIRO JOSE MARIA CORDOBA		
BACHILLER	LICEO PARIS ALBERTO DIAZ MUÑOZ		
EDUCACION INFORMAL	INSTITUCION DE EDUCACION EN SEGURIDAD		

Experiencia laboral

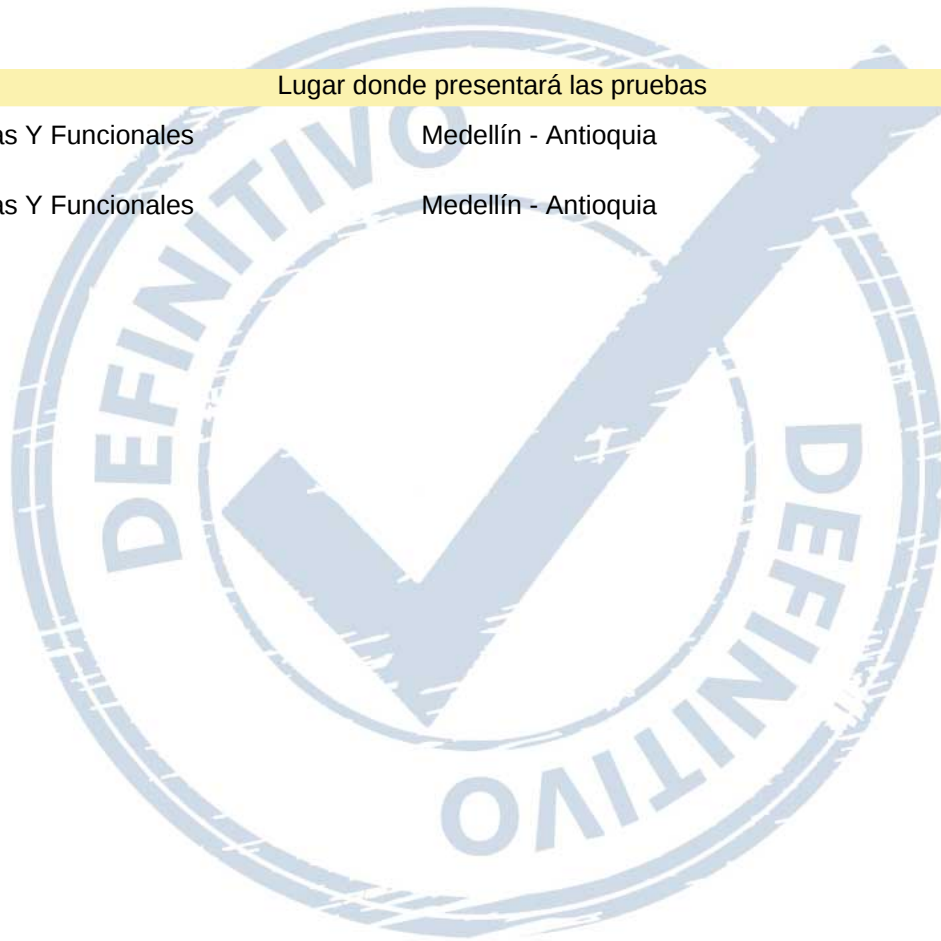
Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
CONCEJO DE MEDELLIN	CONDUCTOR	18-ene-12	23-ago-19

Otros documentos

Documento de Identificación
Resultado Pruebas ICFES
Libreta Militar
Licencia de Conducción
Certificado Electoral

Lugar donde presentará las pruebas

Competencias Basicas Y Funcionales	Medellín - Antioquia
Competencias Basicas Y Funcionales	Medellín - Antioquia



RESULTADOS DE PRUEBAS ESCRITAS COMPORTAMENTALES Y FUNCIONALES, QUE DEMUESTRAN PUNTAJE OBTENIDO DESPUES DE HABER SUPERADO LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MINIMOS.

Resultados	
Proceso de Selección:	
CONCEJO DE MEDELLÍN - Abierto	
Prueba:	Competencias Comportamentales - Conductor
Empleo:	TRANSPORTAR A LOS CONCEJALES, SERVIDORES PUBLICOS Y PERSONAL AUTORIZADO, EN FORMA OPORTUNA, CUIDADOSA, EFICIENTE, CON SEGURIDAD, AMABILIDAD Y RESPETO. ASI COMO MANTENER EL VEHICULO EN PERFECTO ESTADO DE FUNCIONAMIENTO Y ASEO. 480
Número de evaluación:	1236176443
Nombre del aspirante:	Jhon Jairo Bedoya Carvajal
	Resultado:
88.81	
Observación:	PUNTAJE DE SU PRUEBA CLASIFICATORIA

Resultados	
Proceso de Selección:	
CONCEJO DE MEDELLÍN - Abierto	
Prueba:	Competencias Funcionales - Conductor
Empleo:	TRANSPORTAR A LOS CONCEJALES, SERVIDORES PUBLICOS Y PERSONAL AUTORIZADO, EN FORMA OPORTUNA, CUIDADOSA, EFICIENTE, CON SEGURIDAD, AMABILIDAD Y RESPETO. ASI COMO MANTENER EL VEHICULO EN PERFECTO ESTADO DE FUNCIONAMIENTO Y ASEO. 480
Número de evaluación:	1236122293
Nombre del aspirante:	Jhon Jairo Bedoya Carvajal
	Resultado:
70.00	
Observación:	OBTUVO UN PUNTAJE IGUAL O SUPERIOR AL MINIMO APROBATORIO EN LA PRUEBA ELIMINATORIA POR LO CUAL CONTINUA EN EL PROCESO DE SELECCION

**RESULTADOS DE PRUEBAS DE EJECUCIÓN PRACTICA, QUE DEMUESTRAN QUE APROBÉ
TODAS LAS ETAPAS SATISFACTORIAMENTE Y ESTOY APTO PARA EL CARGO YA QUE ALLÍ
PEDÍAN LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN VIGENTE.**

≡ Resultados	
Proceso de Selección:	CONCEJO DE MEDELLÍN - Abierto
Prueba:	Prueba Ejecución - Conductores
Empleo:	TRANSPORTAR A LOS CONCEJALES, SERVIDORES PUBLICOS Y PERSONAL AUTORIZADO, EN FORMA OPORTUNA, CUIDADOSA, EFICIENTE, CON SEGURIDAD, AMABILIDAD Y RESPETO. ASI COMO MANTENER EL VEHICULO EN PERFECTO ESTADO DE FUNCIONAMIENTO Y ASEO. 480
Número de evaluación:	1560579086
Nombre del aspirante:	Jhon Jairo Bedoya Carvajal
	Resultado:
81.43	
Observación:	PUNTAJE DE SU PRUEBA DE EJECUCION



AUTO No. 007

*“Por el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos por parte del aspirante **JHON JAIRO BEDOYA CARVAJAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 71226399, en el marco del Proceso de Selección – Antioquia 3”*

LA UNIVERSIDAD LIBRE A TRAVÉS DE LA COORDINADORA GENERAL DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN NOS. 2561 A 2616 DE 2023, 2619 A 2622 Y 2635 DE 2024 – ANTIOQUIA 3.

En uso de las facultades conferidas por la CNSC en virtud del Contrato de Prestación de Servicios No. 427 de 2025, suscrito entre la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, en concordancia con las facultades legales derivadas de la Ley 909 de 2004¹, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Universidad Libre suscribieron el Contrato de Prestación de Servicios No. 427 de 2025, cuyo objeto es *“Adelantar el proceso de selección para la provisión de los empleos vacantes en las modalidades de ascenso y abierto del sistema general de carrera administrativa de las entidades que conforman los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3, y 2636 de 2024 - CNSC 5, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados definitivos para la conformación de las listas de elegibles”*. (Subrayado fuera del texto)

Que en virtud del referido contrato, se establece como obligación específica de la Universidad Libre la de *“5. Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales y **llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato**, durante toda la vigencia de este*

¹ “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.”



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación



y con ocasión de la Ejecución de las etapas del proceso de selección contratada.”. (Negrilla fuera del texto)

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió el Acuerdo No. 147 de 21 de diciembre del 2023, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Abierto y Ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del CONCEJO DE MEDELLÍN – Proceso de Selección No. 2588 de 2023 – ANTIOQUIA 3”, el cual fue divulgado de conformidad con las previsiones legales correspondientes, y constituyen el reglamento del concurso; cuyas disposiciones son de obligatorio cumplimiento para la entidad participante, la CNSC, la Universidad a cargo del desarrollo del Proceso de Selección y los aspirantes.

Que el referido Acuerdo del Proceso de Selección establece como estructura de la Convocatoria en su artículo 3°, la siguiente:

“ARTÍCULO 3°. - ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente Proceso de Selección comprende las siguientes etapas:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.
 - 2.1 Adquisición de derechos e inscripciones para la modalidad de ASCENSO (Cuando aplique)
 - 2.2 Identificación y declaratoria de desierto del concurso de vacantes sin inscritos de los empleos ofertados en la modalidad de ASCENSO. (Cuando aplique)
 - 2.3 Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad de ABIERTO, para incluir las vacantes para las cuales se declaró desierto el Proceso de Selección en la modalidad de ASCENSO. (Cuando aplique)
 - 2.4 Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para la modalidad de ABIERTO.
3. Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de los participantes inscritos en cualquier modalidad del proceso de selección.
4. Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad del proceso de selección
 - 4.1 Prueba de Competencias Funcionales
 - 4.2 Prueba de Competencias Comportamentales
 - 4.3 Prueba de Ejecución para empleos de Conductor o Conductor Mecánico (Cuando aplique)
 - 4.4 Valoración de antecedentes (Cuando aplique)
5. Conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección.”

Que, consultado el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, se verificó que el aspirante **JHON JAIRO BEDOYA CARVAJAL**, identificado con cédula de



CNSC

COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación



ciudadanía No. 71226399, realizó su inscripción con el ID de Inscripción 872885018, para el empleo denominado **CONDUCTOR**, Código 480, Grado 3, identificado con el código OPEC No. 193817, ofertado en la modalidad de ABIERTO por el CONCEJO DE MEDELLÍN, en el Proceso de Selección No. 2588 de 2023.

Que el empleo identificado con OPEC: 193817, del nivel Asistencial, denominado CONDUCTOR, al cual se inscribió el aspirante JHON JAIRO BEDOYA CARVAJAL, contempló los siguientes requisitos mínimos:

VII.REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título de Bachiller en cualquier modalidad	12 meses de experiencia relacionada

Licencia de conducción C1 para vehículo de servicio público.	
--	--

Captura de pantalla del Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales – MEFCL

Que en atención a lo dispuesto en el numeral 3.4. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección, el 28 de agosto del 2025 se publicaron en la página de la CNSC: www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, en la cual el aspirante **JHON JAIRO BEDOYA CARVAJAL** obtuvo resultado de ADMITIDO.

Que la Universidad Libre en calidad de operadora del Proceso de Selección adelantó las subsiguientes etapas del proceso, correspondientes a la aplicación de las Pruebas Escritas sobre competencias Funcionales y Comportamentales, en las cuales el aspirante obtuvo un puntaje superior al mínimo aprobatorio, motivo por el cual continuó en concurso, y fue aplicada la Prueba de Ejecución de Conducción.

Que teniendo en consideración que el aspirante JHON JAIRO BEDOYA CARVAJAL continúa en concurso, esta Institución Educativa procedió a realizar una auditoría de la documentación aportada en el aplicativo SIMO al momento de formalizar su inscripción en el Proceso de Selección – Antioquia 3; encontrando que presuntamente no cumple con el requisito de la licencia de conducción vigente al momento de formalizar la inscripción en el Concurso de Méritos, en observancia de lo previsto en el literal j) del numeral 3.2 del Anexo Técnico, el cual prevé:



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

"(...) j) Cuando el empleo requiera para su ejercicio la acreditación de la Licencia de Conducción, la misma debe aportarse teniendo en cuenta que se encuentre vigente, al momento de formalizar su inscripción y escaneada por las dos caras para la respectiva validación. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que al respecto, los artículos 7 y 13 del Acuerdo No. Acuerdo No. 147 del 21 de diciembre del 2023, disponen:

"ARTÍCULO 7.- REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este Proceso de Selección y las causales de exclusión de los mismos.

(...)

- **Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad Abierto:**

(...)

3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección."

(...)

7. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, transcritos en la correspondiente OPEC, los cuales se encuentran establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL) vigente de la entidad que lo oferta, con base en el cual se desarrolla el presente proceso de selección.

(...)

ARTÍCULO 13. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, la Constitución, la Ley y el reglamento transcrito en la OPEC para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección, en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la Etapa de Inscripciones, conforme a la última "Constancia de Inscripción" generada por el sistema.

Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que **de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.**



La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos se realiza a todos los aspirantes inscritos, de acuerdo a los estudios y experiencia exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en el MEFCL y en la OPEC de la ENTIDAD, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.” (Subrayado fuera del texto)

Que la Universidad Libre en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, inicia la presente actuación administrativa, con el fin de determinar si el aspirante JHON JAIRO BEDOYA CARVAJAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 71226399, cumple con los requisitos mínimos exigidos por el empleo OPEC No. 193817, denominado CONDUCTOR, de nivel Asistencial código 480 y grado 3, al cual se inscribió.

SUSTENTO NORMATIVO

La actuación administrativa en trámite se fundamenta en el siguiente marco regulatorio:

- a. Acuerdo No. 147 de 21 de diciembre del 2023, “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades Abierto y Ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del CONCEJO DE MEDELLÍN - Abierto– Proceso de Selección No. 2588 de 2023 – ANTIOQUIA 3*”, así como sus acuerdos modificatorios, los cuales pueden ser consultados a través de la [Página web CNSC - Normatividad](#).
- b. Anexo Técnico, “*POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL “PROCESO DE SELECCIÓN ANTIOQUIA 3”, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL, PROCESOS DE SELECCIÓN No. 2561 AL 2616 de 2023.*”, el cual puede ser consultado a través de la [Página web CNSC - Normatividad](#).
- c. Guía de Orientación al Aspirante para la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, publicada el 31 de julio del 2025, la cual puede ser consultada a través de la [Página web CNSC - Guías](#).
- d. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA (Ley 1437 de 2011), en especial lo dispuesto en el Título III, Procedimiento Administrativo General, que regula la iniciación, trámite y decisión de las actuaciones administrativas.



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación



PRUEBAS

Téngase como pruebas para adelantar la presente actuación administrativa, los documentos aportados por el aspirante JHON JAIRO BEDOYA CARVAJAL en el aplicativo SIMO en los módulos de educación, experiencia, producción intelectual y otros, al momento de formalizar su inscripción en el Proceso de Selección – Antioquia 3.

Ahora bien, se dispone que la presente Actuación Administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Título III Procedimiento Administrativo General, Capítulo 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA (Ley 1437 de 2011).

Con fundamento en lo anterior, y en virtud de los principios que rigen los procesos de selección, de manera especial, el de mérito, igualdad, transparencia, publicidad, garantía de imparcialidad, eficiencia y eficacia, se

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: **Iniciar** la presente actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los Requisitos Mínimos por parte del aspirante **JHON JAIRO BEDOYA CARVAJAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 71226399, inscrito en el empleo de nivel Asistencial, denominado CONDUCTOR, código 480, grado 3 y OPEC No. 193817, con número de inscripción 872885018, en el marco del Proceso de Selección No. 2588 de 2023 - CONCEJO DE MEDELLÍN – Antioquia 3.

ARTÍCULO SEGUNDO: **Comunicar** el contenido del presente acto administrativo, al señor **JHON JAIRO BEDOYA CARVAJAL**, mediante el Aplicativo SIMO, en los términos del literal g del numeral 1.1. del Anexo del Acuerdo No. 147 de 21 de diciembre del 2023.

ARTÍCULO TERCERO: **Conceder** el término perentorio de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de comunicación del presente Auto, para que el aspirante, si a bien lo tiene, intervenga en la presente actuación administrativa, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción que le asiste, conforme a lo previsto en el artículo 40 del CPACA (Ley 1437 de 2011).

PARÁGRAFO: El aspirante podrá allegar su escrito de defensa dentro del término establecido, a través del Aplicativo SIMO, en las oficinas de la Universidad Libre, ubicadas en la Calle 37 # 7



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación



- 43 de la ciudad de Bogotá D.C. – piso 3, o si es de su preferencia, al correo electrónico: callcenterantioquia3@unilibre.edu.co.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente Auto, a la Comisión Nacional del Servicio Civil, al correo electrónico vecastellanos@cnscc.gov.co, o en la dirección Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D. C., Colombia.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto de apertura de actuación administrativa no proceden recursos.

Dado en Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL ROSARIO OSORIO ROJAS

Coordinadora General

Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3
UNIVERSIDAD LIBRE



CNSC

COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

SEÑORA

MARIA DEL ROSARIO OSORIO ROJAS

Coordinadora General

Proceso de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024-Antioquia 3

UNIVERSIDAD LIBRE

Delegada dentro del Proceso de Selección Antioquia 3

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

Ciudad

Referencia	Proceso de Selección No. 2588 de 2023 – Antioquia 3. Empleo CONDUCTOR, Código 480, Grado 3, OPEC No. 193817. ID de inscripción 872885018
Asunto	Pronunciamiento y alegatos de defensa dentro de la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 007 del 30 de marzo de 2026
Aspirante Interesado	JHON JAIRO BEDOYA CARVAJAL, c.c. 71.226.399

JHON JAIRO BEDOYA CARVAJAL, identificado como aparece al pie de su firma, por medio del presente escrito formulo mi pronunciamiento y alegatos de defensa dentro de la actuación administrativa iniciada para verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo referido, con fundamento en los documentos obrantes en el expediente, en la información registral allegada y en los principios de debido proceso, buena fe, verdad material, confianza legítima y motivación suficiente. El presente memorial se estructura en desarrollo numerado para facilitar su valoración integral.

1. OPORTUNIDAD DEL ESCRITO

El Auto No. 007 fue notificado el 30 de marzo de 2026. El término de diez (10) días para pronunciarse comenzó a correr al día siguiente, esto es, el 31 de marzo de 2026. Bajo el cómputo favorable al derecho de defensa, se excluyen del conteo los días feriados de Jueves Santo y Viernes Santo, correspondientes al 2 y 3 de abril de 2026, así como los días inhábiles del fin de semana de resurrección. En tal entendimiento, el décimo día hábil corresponde al 15 de abril de 2026. En todo caso, aun bajo un cómputo más restrictivo, el presente escrito se formula oportunamente.

2. SÍNTESIS DEL CONTROVERTIDO Y TESIS DE DEFENSA

El reparo administrativo gira alrededor de dos afirmaciones: **i)** que la licencia de conducción del aspirante no se encontraba vigente al momento de formalizar la inscripción; y **ii)** que no cumplía la categoría exigida para el empleo. Ambas conclusiones deben ser controvertidas. La segunda

es jurídicamente improcedente, porque la licencia C2 para servicio público satisface funcionalmente la exigencia de C1 al tratarse de una categoría superior dentro de la misma nomenclatura. La primera exige una verificación técnica y documentada mucho más rigurosa que la hasta ahora exteriorizada por la administración, pues aporte copia de la licencia vigente, que nunca he dejado vencer dicho documento por tratarse del presupuesto habilitante de mi oficio como conductor y que usualmente realizo su revalidación con antelación suficiente.

3. HECHOS Y ANTECEDENTES RELEVANTES

- 3.1. Yo Jhon Jairo Bedoya Carvajal me inscribí al Proceso de Selección Antioquia 3 para el empleo CONDUCTOR, Código 480, Grado 3, OPEC No. 193817, ofertado por el Concejo de Medellín.
- 3.2. Según el Auto No. 007, la actuación administrativa se abrió para verificar el requisito mínimo relativo a la licencia de conducción vigente al momento de formalizar la inscripción.
- 3.3. El mismo trámite concursal registró previamente que como aspirante fui ADMITIDO en la verificación de requisitos mínimos y me permitió continuar en el proceso, presentar pruebas y obtener resultados que lo mantuvieron en concurso.
- 3.4. El certificado laboral expedido por el Concejo de Medellín acredita mi experiencia relacionada suficiente y consistente con el cargo de conductor, de modo que la controversia no recae en la experiencia sino exclusivamente en la licencia.
- 3.5. Al momento de conformar y aportar la carpeta de inscripción, la licencia se encontraba vigente y si se analiza allí se aportó copia de Licencia Categoría B2; jamás he dejado vencer ese documento por ser condición de ejercicio de mi actividad laboral; y la eventual observación administrativa obedece a una lectura incompleta o equivocada del soporte cargado o del registro validado. Es claro que al momento de inscribirme en agosto 23 de 2024 presento Licencia B2 vigente hasta el 17 de diciembre de 2024 y que al momento de realizar la prueba técnica de conducción presente la citación, mi cedula de ciudadanía y mi licencia C2 vigente hasta el 08 de octubre de 2027 lo cual me fue aceptado porque se ajustaba a la ley y a las exigencias del concurso o proceso de selección.

Es claro que el artículo 2 de la Ley 769 del 2002, ***“Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.”***, define licencia de conducción y vehículo oficial, en los siguientes términos: ***“Artículo 2º. Definiciones.*** Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...) ***Licencia de conducción:*** Documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional. (...) Vehículo de servicio oficial: Vehículo automotor destinado al servicio de entidades públicas. (...)”. A su vez, ***el artículo 18 de la Ley 769 del 2002, modificado por el artículo 195 del Decreto 019 del 2012, “Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”, refiere: “Artículo 18. Modificado por el Decreto 19 de 2012, artículo 195. Facultad del titular.*** La licencia de conducción habilitará a su titular para conducir vehículos automotores de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca la reglamentación que adopte el Ministerio de

Transporte, estipulando claramente si se trata de un conductor de servicio público o particular”.

Por su parte, la **Resolución 20223040045295 de 2022**, “**Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte**”, en los artículos 5.2.1.3 y 5.2.1.4, establece: “**Artículo 5.2.1.3. Clasificación de las licencias de conducción.** Las licencias de conducción se clasifican así: **1. Licencias de conducción para vehículos automotores destinados al servicio particular. Dentro de esta clasificación quedan comprendidos los vehículos de servicio oficial, diplomático, consular y de misiones especiales.** (Subraya fuera de texto)....() **Artículo 5.2.1.4. Categorías de la Licencia de Conducción de vehículos automotores de servicio particular.** Las licencias de conducción de los vehículos de servicio particular tendrán las siguientes categorías, subdivididas por nomenclatura:() **B1** Para la conducción de automóviles, motocarros, cuatrimotos, camperos, camionetas y microbuses. **B2** Para la conducción de camiones rígidos, busetas y buses.() **Parágrafo 1º. Dentro de una misma nomenclatura, el titular de la Licencia de Conducción de mayor categoría podrá conducir vehículos de categoría inferior.** (Subrayado fuera de texto)

- 3.6. La carpeta digital en poder de las autoridades del concurso contiene copia de la licencia B2 vigente y que esa misma suficiencia documental fue inicialmente valorada de manera favorable, razón por la cual se aprobó mi ingreso y permanencia en el concurso.
- 3.7. Obra, además, un récord de validación de licencias de conducción aportadas, proveniente de consulta de registro, en el que figuro como ACTIVO y se observan datos asociados a la licencia No. 71226399, con salidas de información que exigen aclaración técnica por la administración.

4. PROBLEMAS JURÍDICOS QUE DEBEN RESOLVERSE

- 4.1. Si la administración individualizó de manera suficiente el documento cuestionado, el módulo o reporte de SIMO examinado y la razón técnica por la cual considera incumplido el requisito mínimo.
- 4.2. Si la categoría B2 se expide además para la conducción de camiones rígidos, busetas y buses y en el Artículo 5.2.1.4. de la **Resolución 20223040045295 de 2022**, “**Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte**” en su Parágrafo 1º establece “***Dentro de una misma nomenclatura, el titular de la Licencia de Conducción de mayor categoría podrá conducir vehículos de categoría inferior***”. (Subrayado fuera de texto), ello implica que la aportada con la inscripción al concurso satisface la exigencia funcional de la licencia reclamada por el empleo.
- 4.3. Si la actuación posterior que pretende excluirme como aspirante después de haberme admitido y evaluado cumple con las cargas reforzadas de motivación, coherencia y verdad material.

5. FUNDAMENTOS DE DEFENSA

5.1. La categoría superior satisface la exigencia funcional de la inferior.

El empleo exige licencia C1 para servicio público. Sin embargo, la reglamentación aplicable en materia de tránsito el artículo 2 de la Ley 769 del 2002, “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.”, define licencia de conducción y vehículo oficial, en los siguientes términos: “Artículo 2°. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...) Licencia de conducción: Documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional. (...) Vehículo de servicio oficial: Vehículo automotor destinado al servicio de entidades públicas. (...)”. A su vez, el artículo 18 de la Ley 769 del 2002, modificado por el artículo 195 del Decreto 019 del 2012, “Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”, refiere: “Artículo 18. Modificado por el Decreto 19 de 2012, artículo 195. Facultad del titular. La licencia de conducción habilitará a su titular para conducir vehículos automotores de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca la reglamentación que adopte el Ministerio de Transporte, estipulando claramente si se trata de un conductor de servicio público o particular”, y si la **Resolución 20223040045295 de 2022**, “**Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte**”, en los artículos 5.2.1.3 y 5.2.1.4, establece: “**Artículo 5.2.1.3. Clasificación de las licencias de conducción.** Las licencias de conducción se clasifican así: **1. Licencias de conducción para vehículos automotores destinados al servicio particular. Dentro de esta clasificación quedan comprendidos los vehículos de servicio oficial, diplomático, consular y de misiones especiales.** (Subraya fuera de texto)...() **Artículo 5.2.1.4. Categorías de la Licencia de Conducción de vehículos automotores de servicio particular.** Las licencias de conducción de los vehículos de servicio particular tendrán las siguientes categorías, subdivididas por nomenclatura:() **B1** Para la conducción de automóviles, motocarros, cuatrimotos, camperos, camionetas y microbuses. **B2** Para la conducción de camiones rígidos, busetas y buses.() **Parágrafo 1°. Dentro de una misma nomenclatura, el titular de la Licencia de Conducción de mayor categoría podrá conducir vehículos de categoría inferior.** (Subrayado fuera de texto), aquí no se hizo una lectura a la luz de la normativa aplicable al caso. Lo anterior permite que dentro de una misma nomenclatura, la licencia de mayor categoría habilita la conducción de vehículos de categoría inferior. En consecuencia, una licencia B2 vigente al momento de la inscripción y una licencia C2 vigente como la presentada al momento de la prueba de conducción no configura déficit de categoría frente a un requisito como el exigido de Licencia C1. Por tanto, cualquier observación fundada en que como aspirante tenía una categoría diferente a la C1 cuando está probado que siempre he tenido licencia de grado superior carece de solidez jurídica.

Los artículos 29, 83, 125 y 209 de la Constitución Política son directamente aplicables al caso. El artículo 29 extiende el debido proceso a las actuaciones administrativas; el artículo 83 impone la presunción de buena fe en las actuaciones de los particulares ante las autoridades; el artículo 125 establece el mérito como regla para el acceso a los cargos públicos; y el artículo 209 exige que la función administrativa se cumpla con arreglo a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Ley 909 de 2004. El artículo 31 dispone que la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga a la administración, a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. De esta regla se desprende una consecuencia concreta: la autoridad debe aplicar con rigor la convocatoria, pero también debe respetar sus propias etapas, cargas de verificación y criterios objetivos de valoración.

Ley 1437 de 2011 – CPACA. El artículo 3 ordena que las actuaciones administrativas se desarrollen con arreglo a los principios del debido proceso, buena fe, transparencia, publicidad, eficacia y celeridad. El artículo 5 reconoce al interesado el derecho a formular alegaciones, aportar documentos y exigir que sean valorados. El artículo 40 permite aportar, pedir y practicar pruebas hasta antes de la decisión de fondo y garantiza la contradicción probatoria. El artículo 41 ordena corregir, de oficio o a petición de parte, las irregularidades de la actuación antes de la expedición del acto. El artículo 42 exige que la decisión se adopte con base en las pruebas e informes disponibles y que sea motivada. El artículo 44 impone, además, que toda decisión de contenido discrecional sea adecuada a los fines de la norma y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

Reglamento específico del concurso. El Acuerdo No. 147 de 2023 y el Anexo Técnico Antioquia 3 integran la norma reguladora del proceso de selección. De su contenido se desprende que los requisitos mínimos deben acreditarse con los documentos cargados en SIMO dentro de la oportunidad reglada, que la licencia debe estar vigente al momento de formalizar la inscripción y que, una vez cerrada la etapa de inscripciones, no procede modificar o adicionar documentos para ese proceso. Precisamente por ello, si la licencia vigente ya se encontraba cargada, la administración está obligada a verificar el archivo real y no una inferencia parcial o una lectura históricamente incompleta.

El artículo 2 de la Ley 769 del 2002, **“Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.”**, define licencia de conducción y vehículo oficial, en los siguientes términos: “Artículo 2°. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...) Licencia de conducción: Documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional. (...) **Vehículo de servicio oficial:** Vehículo automotor destinado al servicio de entidades públicas. (...)”. A su vez, el artículo 18 de la Ley 769 del 2002, modificado por el artículo 195 del Decreto 019 del 2012, **“Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”**, refiere: “Artículo 18. Modificado por el Decreto 19 de 2012, artículo 195. Facultad del titular. La licencia de conducción habilitará a su titular para conducir vehículos automotores de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca la reglamentación que adopte el Ministerio de Transporte, estipulando claramente si se trata de un conductor de servicio público o particular”.

Por su parte, la Resolución 20223040045295 de 2022, “**Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte**”, en los artículos 5.2.1.3 y 5.2.1.4, establece: “Artículo 5.2.1.3. Clasificación de las licencias de conducción. Las licencias de conducción se clasifican así: 1. Licencias de conducción para vehículos automotores destinados al servicio particular. Dentro de esta clasificación quedan comprendidos los vehículos de servicio oficial, diplomático, consular y de misiones especiales. (Subraya fuera de texto). ... () Artículo 5.2.1.4. Categorías de la Licencia de Conducción de vehículos automotores de servicio particular. Las licencias de conducción de los vehículos de servicio particular tendrán las siguientes categorías, subdivididas por nomenclatura: ... () B1 Para la conducción de automóviles, motocarros, cuatrimotos, camperos, camionetas y microbuses. B2 Para la conducción de camiones rígidos, busetas y buses. ... () Parágrafo 1°. Dentro de una misma nomenclatura, el titular de la Licencia de Conducción de mayor categoría podrá conducir vehículos de categoría inferior. (Subrayado fuera de texto)

De este modo, el reparo por categoría superior no es una cuestión opinable ni un simple argumento de equidad: está resuelto por la norma reglamentaria aplicable.

5.2. El punto realmente litigioso no es la categoría, sino la lectura correcta de la vigencia.

La administración no puede desplazar indebidamente el debate hacia una supuesta incongruencia de categoría cuando el verdadero examen debe concentrarse en la vigencia de la licencia al momento de formalización de la inscripción y en la identificación exacta del documento que reposaba en la carpeta digital. La defensa acepta que la fecha jurídicamente relevante es la de la inscripción; precisamente por ello exige que se individualice el soporte examinado y que se contraste con la documentación realmente cargada por el aspirante.

5.3. La actuación exige motivación reforzada y trazabilidad completa.

No basta con afirmar, en forma genérica, que la licencia estaba vencida o que la categoría no correspondía. La Universidad Libre y la CNSC deben indicar con precisión: la fecha exacta de formalización o de inscripción automática; el archivo específico valorado; el módulo o reporte de SIMO consultado; la razón técnica por la cual descartan que la carpeta contuviera licencia vigente; y la explicación del cambio de criterio frente a la admisión previa en la Verificación de Requisitos Mínimos y mi continuidad como concursante hasta etapas avanzadas del proceso.

La intangibilidad de las reglas de las convocatorias y la necesidad de preservar la igualdad, la buena fe y la confianza legítima en los concursos públicos resulta pertinente porque impide que la administración altere, desdibuje o aplique de forma irregular las reglas del concurso, pero también exige que la valoración de requisitos se haga con fidelidad a la documentación realmente aportada y a las garantías del procedimiento.

La convocatoria es la norma reguladora del concurso y obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas y a los participantes, de modo que las expectativas de los concursantes se forman bajo la presunción de que las reglas serán aplicadas de manera estable, objetiva y coherente. Las reglas del concurso deben respetarse y observarse integralmente, pues el desconocimiento de la convocatoria o de sus cargas de verificación vulnera el debido proceso, la igualdad y la confianza legítima de los participantes.

La Comisión Nacional del Servicio Civil en la estructuración de las convocatorias debe velar que el proceso se ajuste a la planeación y a las reglas previamente definidas. En el presente asunto ello significa que la revisión posterior de requisitos no puede convertirse en una facultad abierta para formular observaciones genéricas o ambiguas, sino en una actuación reglada, probada y motivada.

Por lo anterior aun cuando no procedan recursos contra ciertos actos de trámite, el interesado puede pedir que la administración corrija irregularidades presentadas en la actuación, incluida la omisión de una prueba esencial para decidir lo cual es directamente aplicable a la solicitud de contraste entre la carpeta de inscripción, la trazabilidad de SIMO y el historial de la licencia, pues en mi caso en la convocatoria se fijan las bases y reglas del concurso, que dichas reglas son inmodificables y obligatorias y que la administración no puede proceder discrecionalmente en el desarrollo del proceso de selección. También es claro que alterar las condiciones del concurso o decidir sin respeto estricto por la convocatoria compromete el debido proceso, el trabajo y la igualdad de los participantes

5.4. La historia del caso muestra una posible lectura errónea o incompleta.

Sostengo de manera consistente que nunca dejo vencer mi licencia por ser la base habilitante de mi actividad laboral como conductor, circunstancia que resulta coherente con la naturaleza de la experiencia certificada en el Concejo de Medellín. A ello se suma que el récord de validación me muestra como conductor en estado ACTIVO y despliega información asociada a la misma licencia con salidas que no son lineales, pues en un registro aparece información histórica de vencimientos y en otro se observa una categoría C2 con fecha de expedición 08/10/2024 y vencimiento 08/10/2027. Esa supuesta inconsistencia no autoriza una presunción adversa automática contra el aspirante; por el contrario, obliga a la administración a depurar técnicamente la fuente consultada y a explicar cuál dato corresponde a histórico, cuál a reexpedición y cuál fue el soporte efectivamente evaluado.

El reparo por categoría debe ser descartado de plano. La normativa insisto basado en que el artículo 2 de la Ley 769 del 2002, **“Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.”**, define licencia de conducción y vehículo oficial, en los siguientes términos: “Artículo 2°. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...) Licencia de conducción: Documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional. (...) **Vehículo de servicio oficial:** Vehículo automotor destinado al servicio de entidades públicas. (...)”. A su vez, el artículo 18 de la Ley 769 del

2002, modificado por el artículo 195 del Decreto 019 del 2012, **“Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”**, refiere: “Artículo 18. Modificado por el Decreto 19 de 2012, artículo 195. Facultad del titular. La licencia de conducción habilitará a su titular para conducir vehículos automotores de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca la reglamentación que adopte el Ministerio de Transporte, estipulando claramente si se trata de un conductor de servicio público o particular” y que por su parte, la Resolución 20223040045295 de 2022, **“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”**, en los artículos 5.2.1.3 y 5.2.1.4, establece: “Artículo 5.2.1.3. Clasificación de las licencias de conducción. Las licencias de conducción se clasifican así: 1. Licencias de conducción para vehículos automotores destinados al servicio particular. Dentro de esta clasificación quedan comprendidos los vehículos de servicio oficial, diplomático, consular y de misiones especiales. (Subraya fuera de texto). ... () Artículo 5.2.1.4. Categorías de la Licencia de Conducción de vehículos automotores de servicio particular. Las licencias de conducción de los vehículos de servicio particular tendrán las siguientes categorías, subdivididas por nomenclatura: ... () B1 Para la conducción de automóviles, motocarros, cuatrimotos, camperos, camionetas y microbuses. B2 Para la conducción de camiones rígidos, busetas y buses. ... () Parágrafo 1°. Dentro de una misma nomenclatura, el titular de la Licencia de Conducción de mayor categoría podrá conducir vehículos de categoría inferior. (Subrayado fuera de texto), insisto me permite afirmar que en este punto no hay vacío interpretativo: la administración debe aplicar la regla vigente y abandonar cualquier lectura restrictiva.

5.5. La admisión previa y el aporte de pruebas al momento de inscripción ya existentes elevan la carga justificativa de la administración.

Cuando la administración cuando primero admite, luego cita a pruebas y solo de manera tardía formula un reparo, ello conlleva a una exigencia reforzada de coherencia y motivación. La decisión adversa no puede descansar en fórmulas estandarizadas, sino en una explicación individualizada, verificable y confrontable por el administrado. Si la carpeta digital contenía efectivamente copia de una licencia vigente o si el registro histórico demuestra continuidad de la habilitación antes del cierre de inscripciones, mis presentes afirmaciones tienen como función aclarar una lectura errónea y demostrar que el requisito ya estaba satisfecho.

La propia secuencia del concurso eleva la carga justificativa de la administración. No se trata de un aspirante descartado en una etapa inicial, sino de una persona admitida en VRM, citada a pruebas y mantenida en concurso. Esa trayectoria procesal no sana por sí sola una ausencia material del requisito, pero sí impide una exclusión fundada en fórmulas genéricas. La administración debe explicar con precisión qué revisó, cuándo lo revisó, por qué antes consideró acreditado el requisito y cuál es el sustento técnico verificable de su cambio de criterio.

El CPACA impone una carga expresa de valoración probatoria y corrección de irregularidades. Si la autoridad advierte una contradicción entre una lectura documental y la explicación del interesado, no puede resolver la duda contra éste sin antes agotar la verificación integral de los soportes disponibles. Los artículos 40, 41 y 42 del CPACA habilitan y obligan, antes de la decisión definitiva, a practicar y valorar las pruebas pertinentes, corregir irregularidades y motivar la decisión con base en el acervo realmente disponible.

5.7. La buena fe y la verdad material obligan a una verificación completa.

El derecho administrativo de selección por mérito no se reduce a lecturas fragmentarias de imágenes o capturas. La autoridad debe acudir a la verdad material, especialmente cuando el interesado ofrece una explicación consistente, la experiencia laboral guarda relación directa con la necesidad de mantener la licencia vigente y existen señales objetivas de que la revisión pudo apoyarse en una lectura parcial del registro. Resolver la duda en contra del aspirante sin agotar la verificación de la carpeta, la trazabilidad de SIMO y el histórico de la licencia significaría sacrificar el mérito por una inferencia incompleta.

La buena fe del aspirante y la verdad material del procedimiento exigen un examen completo del expediente digital. En un cargo de conductor, la afirmación de que la licencia jamás se deja vencer no es caprichosa ni marginal: es compatible con la experiencia certificada y con la necesidad funcional de conservar habilitado el documento. Por ello, una eventual discordancia entre una imagen histórica y la licencia vigente cargada no puede resolverse mediante presunción adversa, sino mediante verificación técnica y motivada, máxime cuando el artículo 2 de la Ley 769 del 2002, **“Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.”**, define licencia de conducción y vehículo oficial, en los siguientes términos: “Artículo 2°. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...) Licencia de conducción: Documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional. (...) **Vehículo de servicio oficial:** Vehículo automotor destinado al servicio de entidades públicas. (...)”. A su vez, el artículo 18 de la Ley 769 del 2002, modificado por el artículo 195 del Decreto 019 del 2012, **“Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”**, refiere: “Artículo 18. Modificado por el Decreto 19 de 2012, artículo 195. Facultad del titular. La licencia de conducción habilitará a su titular para conducir vehículos automotores de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca la reglamentación que adopte el Ministerio de Transporte, estipulando claramente si se trata de un conductor de servicio público o particular” y cuando por su parte, la Resolución 20223040045295 de 2022, **“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compileria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”**, en los artículos 5.2.1.3 y 5.2.1.4, establece: “Artículo 5.2.1.3. Clasificación de las licencias de conducción. Las licencias de conducción se clasifican así: 1. Licencias de conducción para vehículos automotores destinados al servicio particular. Dentro de esta clasificación quedan comprendidos los vehículos de servicio oficial, diplomático, consular y de misiones especiales. (Subraya fuera de texto) ...

() Artículo 5.2.1.4. Categorías de la Licencia de Conducción de vehículos automotores de servicio particular. Las licencias de conducción de los vehículos de servicio particular tendrán las siguientes categorías, subdivididas por nomenclatura: ... () B1 Para la conducción de automóviles, motocarros, cuatrimotos, camperos, camionetas y microbuses. B2 Para la conducción de camiones rígidos, busetas y buses. ... () Parágrafo 1°. Dentro de una misma nomenclatura, el titular de la Licencia de Conducción de mayor categoría podrá conducir vehículos de categoría inferior. (Subrayado fuera de texto).

6. VALORACIÓN CONJUNTA DEL MATERIAL PROBATORIO

- 6.1. La copia de la licencia aportada, por sí sola, bastaba para acreditar vigencia. Sin embargo, ese no puede ser el único lente de análisis si el sistema o el registro validado exhiben información adicional asociada a la misma licencia, la ley es de público conocimiento y el estudio previo a esta exigencia que hoy se me hace debió realizarse a la luz de la normativa ya descrita como legislación para verificar la correspondencia de la licencia con la exigencia del concurso.
- 6.2. El récord de validación aportado no resuelve por sí mismo toda la controversia, pero sí evidencia que la consulta registral debe ser leída de manera histórica y técnica, no superficial. La coexistencia de datos sobre la misma licencia impide sostener una conclusión simplificada sin explicación detallada.
- 6.3. El certificado laboral robustece la verosimilitud de mi afirmación en cuanto al cuidado ordinario y permanente de mi licencia, porque acredita que me ha desempeñado como conductor durante varios años y que esa función exige tener en regla los documentos y requisitos de tránsito.
- 6.4. En este punto, la administración no ha desvirtuado de forma suficiente la hipótesis de una lectura defectuosa del documento o del registro porque al momento de la inscripción se leyó lo establecido en la normativa que regula las licencias de tránsito. Por ello, la decisión que corresponda debe adoptarse solo después de contrastar integralmente la carpeta de inscripción, la trazabilidad del cargue, la constancia final de inscripción y el histórico de la licencia y los que dice la normativa de tránsito.

7. SOLICITUDES CONCRETAS

- 7.1. Que se tenga por presentado en tiempo este memorial de defensa y se incorpore integralmente a la actuación administrativa.
- 7.2. Que se valore de manera conjunta y no fragmentaria la documentación aportada, especialmente la carpeta de inscripción, la licencia de conducción, el récord de validación de licencia, el certificado laboral del interesado y ante todo lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 769 del 2002, **“Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.”**, el artículo 18 de la Ley 769 del 2002, modificado por el artículo 195 del Decreto 019 del 2012, **“Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”**, la Resolución 20223040045295 de 2022, **“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”**.

- 7.3. Que se precise de manera expresa cuál fue el documento exacto observado, cuál el módulo o reporte de SIMO consultado, cuál la fecha de formalización o de inscripción automática tenida como relevante, en que regulación legal en materia de licencias de conducción se fundamentó y razón técnica específica por la que se concluyó que la licencia estaba vencida o no cumplía con las exigencias legales y del concurso.
- 7.4. Que se descarte cualquier reparo relacionado con la categoría de la licencia, por cuanto tanto al momento de inscribirse en agosto 23 de 2024 la Licencia B2 que aporó estaba vigente hasta el 17 de diciembre de 2024 y que al momento de realizar la prueba técnica de conducción presentó la citación su cedula de ciudadanía y su licencia C2 vigente hasta el 08 de octubre de 2027 lo cual le fue aceptado y, habiendo superado la prueba de manejo o conducción e igualmente según la ley cumplían las exigencias del concurso y del cargo para el cual se concursa, no es procedente la exigencia que se hace en el Auto 007 del 30 de marzo de 2026.
- 7.5. Que se verifique de manera completa la trazabilidad digital del expediente y, de ser necesario, se contraste el soporte cargado por el aspirante con la información histórica del RUNT o del organismo de tránsito competente, antes de adoptar una decisión definitiva a la luz de la ley aplicable.
- 7.6. Que, en aplicación de los principios de verdad material, buena fe, proporcionalidad y debido proceso, se revoque o deje sin efecto el reparo contenido en el Auto No. 007 y se me mantenga como aspirante en el concurso, ya que de la verificación integral resulta acreditado que el requisito existía y que la lectura efectuada fue errónea o incompleta.
- 7.7. Subsidiariamente, si la administración considera que aún persisten dudas, que se decreten y practiquen las pruebas necesarias para esclarecer el punto controvertido, especialmente la obtención de la constancia final de inscripción, la evidencia del archivo asociado al ID de inscripción y el historial completo de vigencias, renovaciones o reexpediciones de la licencia.

En ejercicio de mi defensa no puedo aceptar una exclusión fundada en una lectura parcial, ambigua o insuficientemente motivada del requisito de licencia. La discusión sobre categoría no puede prosperar en contra del aspirante, porque la C2 satisface la C1. En cuanto a la vigencia, el eje correcto de decisión consiste en verificar integralmente qué documento fue cargado, cómo fue leído, qué muestra la trazabilidad digital y cómo se armoniza ello con el registro validado llevado por la autoridad de tránsito y con la experiencia laboral del afectado. Por lo anterior, se solicita una valoración completa, técnicamente depurada y respetuosa del debido proceso, que conduzca a mantenerme como aspirante dentro del concurso pues la licencia vigente ya obraba en la carpeta de inscripción y que la actual observación obedece a una lectura equivocada o incompleta.

Atentamente,

JHON JAIRO BEDOYA CARVAJAL
CC. 71.226.399

I. PROPÓSITO PRINCIPAL	
Nivel:	Asistencial
Denominación del empleo:	Conductor
Código:	480
Grado:	3
Número de cargos	24
Dependencia:	Unidad de Servicios Generales
Cargo del Jefe Inmediato:	Líder de Programa
Tipo de empleo	Carrera Administrativa
II. AREA FUNCIONAL Y POR PROCESOS	
Participa de manera transversal en todos los procesos y de manera directa en el proceso de Logística Corporativa, su área funcional de desempeño es la Unidad de Servicios Generales.	
III. PRÓPÓSITO PRINCIPAL	
Transportar a los Concejales, servidores públicos y personal autorizado, en forma oportuna, cuidadosa, eficiente, con seguridad, amabilidad y respeto. Así como mantener el vehículo en perfecto estado de funcionamiento y aseo.	

IV.DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES	
1.	Conducir el vehículo asignado con experticia, seguridad, amabilidad, respeto y prudencia, acorde con las instrucciones impartidas.
2.	Mantenerse atento a las solicitudes de sus superiores y realizar las tareas en forma oportuna, ágil, eficiente y eficaz, conforme con las normas establecidas y las instrucciones del superior.
3.	Atender con prontitud, cumplidamente y con respeto, el transporte de empleados en actividades oficiales, previa autorización del superior.
4.	Mantenerse atento a cualquier falla que manifieste el vehículo para prevenir daños mayores, avisando oportunamente al superior y mantener el vehículo a su cargo en perfecto estado de aseo, presentación y conservación.
5.	Tramitar, obtener y aplicar oportunamente el combustible y demás elementos necesarios para el buen estado del vehículo.
6.	Mantener en regla los documentos y requisitos exigidos por las correspondientes autoridades para conducir.
7.	Informar regularmente al superior las novedades e información adecuada para la toma de decisiones oportunas y eficaces sobre el servicio de transporte.
8.	Mantener su presentación personal, el trato y la amabilidad en la prestación del servicio, acorde con la buena imagen corporativa que debe proyectar dondequiera que se encuentre desempeñando sus labores.
9.	Cumplir estrictamente las normas sobre seguridad Industrial y prevención de accidentes, así como las de tránsito y las de seguridad personal del concejal asignado y demás personal que transporte oficialmente.
10.	Asegurar la custodia de los bienes y de la documentación e información que por razón de sus funciones tenga bajo su cuidado y guardar la reserva de la misma.
11.	Cuidar las buenas relaciones con los compañeros y superiores, mantener reserva y confidencialidad con las informaciones que reciba en ejercicio de sus funciones y colaborar con otras tareas que le sean asignadas por su superior y que sean afines con las funciones propias del cargo.
12.	Las demás funciones que le asigne la normatividad vigente.
13.	Las demás funciones asignadas inherentes con la naturaleza del cargo

V.CONTRIBUCIONES INDIVIDUALES	
1. El transporte del Concejal y demás personas autorizadas, se efectúa con respeto, prontitud, amabilidad, seguridad y oportunamente, acatando las instrucciones dadas. 2. El transporte de empleados se realiza, de acuerdo con la autorización del superior. 3. El aseo, presentación y conservación del vehículo se realiza permanentemente, informando de inmediato sobre novedades y problemas que presente el vehículo. 4. Las fallas o daños y aplicación oportuna del combustible en el vehículo a su cargo deberán informarse y tramitarse en forma inmediata y solicitar su reparación de acuerdo con los procedimientos establecidos. 5. Los documentos y requisitos exigidos para conducir se deben mantener en regla de acuerdo con las disposiciones determinadas por la autoridad competente. 6. Las normas y procedimientos sobre seguridad personal del asignado para transportar se deben aplicar en cada momento y mantenerse alerta para prevenir eventualidades. 7. El transporte del Concejal y demás personas autorizadas, se efectúa con respeto, prontitud, amabilidad, seguridad y oportunamente, acatando las instrucciones dadas. 8. El aseo, presentación y conservación del vehículo se realiza permanentemente, informando de inmediato sobre novedades y problemas que presente el vehículo. 9. Las normas sobre seguridad Industrial y prevención de accidentes se cumplen en forma efectiva de acuerdo con las políticas y planes de contingencia establecidos. 10. Cumplimiento de compromisos laborales y comportamentales, asistir a los programas de capacitación, reinducción, bienestar social laboral, entre otros.	
VI.CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES	
1. Normas de tránsito. 2. Código Único Disciplinario 3. Sistema de Control Interno 4. Sistema de Gestión de Calidad 5. Sistema de Gestión Documental 6. Mecánica general y automotriz 7. Técnicas y métodos de seguridad personal 8. Relaciones humanas 9. Protocolo institucional	
VII.REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título de Bachiller en cualquier modalidad	12 meses de experiencia relacionada

Licencia de conducción C1 para vehículo de servicio público.	
--	--

VIII.COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	
COMUNES	POR NIVEL JERÁRQUICO(Asistencial)
Orientación a resultados	Manejo de la Información
Transparencia	Adaptación al cambio
Orientación al usuario y al ciudadano	Disciplina
Compromiso con la Organización.	Relaciones Interpersonales
	Colaboración

RESOLUCIÓN No. 007

*“Por medio de la cual se concluye una actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos por parte del aspirante **JHON JAIRO BEDOYA CARVAJAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 71226399, en el marco del Proceso de Selección – Antioquia 3”*

LA UNIVERSIDAD LIBRE A TRAVÉS DE LA COORDINADORA GENERAL DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN NOS. 2561 A 2616 DE 2023, 2619 A 2622 Y 2635 DE 2024 – ANTIOQUIA 3.

En uso de las facultades conferidas por la CNSC en virtud del Contrato de Prestación de Servicios No. 427 de 2025, suscrito entre la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, en concordancia con las facultades legales derivadas de la Ley 909 de 2004¹, y

CONSIDERANDO QUE:

1. ANTECEDENTES Y COMPETENCIA PARA EL DESARROLLO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que en consecuencia la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Universidad Libre suscribieron el Contrato de Prestación de Servicios No. 427 de 2025, cuyo objeto es *“Adelantar el proceso de selección para la provisión de los empleos vacantes en las modalidades de ascenso y abierto del sistema general de carrera administrativa de las entidades que conforman los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3, y 2636 de 2024 - CNSC 5, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados definitivos para la conformación de las listas de elegibles”.* (Subrayado fuera del texto)

Que, en virtud del referido contrato, se establece como obligación específica de la Universidad Libre la de *“5. Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales y **llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en***

¹ “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.”



ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia de este y con ocasión de la Ejecución de las etapas del proceso de selección contratada.”. (Negrilla fuera del texto)

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió el Acuerdo No. 147 del 21 de diciembre del 2023, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Abierto y Ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del CONCEJO DE MEDELLÍN – Proceso de Selección No. 2588 de 2023 – ANTIOQUIA 3”, así como su Anexo Técnico, los cuales fueron divulgados de conformidad con las previsiones legales correspondientes, y constituyen el reglamento del concurso; cuyas disposiciones son de obligatorio cumplimiento para la entidad participante, la CNSC, la Universidad a cargo del desarrollo del Proceso de Selección y los aspirantes.

Que, consultado el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, se verificó que el aspirante **JHON JAIRO BEDOYA CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71226399, realizó su inscripción con el ID de Inscripción 872885018, para el empleo denominado **CONDUCTOR**, Código 480, Grado 3, identificado con el código OPEC No. 193817, ofertado en la modalidad de ABIERTO por el CONCEJO DE MEDELLÍN, en el Proceso de Selección No. 2588 de 2023; el cual consideró los siguientes requisitos mínimos, a la luz de lo contemplado en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales reportado por la entidad:

VII.REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título de Bachiller en cualquier modalidad	12 meses de experiencia relacionada

Licencia de conducción C1 para vehículo de servicio público.	
--	--

Captura de pantalla del Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales – MEFCL

Que en atención a lo dispuesto en el numeral 3.4. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección, el **28 de agosto del 2025** se publicaron en la página de la CNSC: www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, en la cual el aspirante **JHON JAIRO BEDOYA CARVAJAL** obtuvo el resultado de ADMITIDO.



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación



Que la Universidad Libre en calidad de operadora del Proceso de Selección adelantó las subsiguientes etapas del proceso, correspondientes a la aplicación de las Pruebas Escritas sobre competencias Funcionales y Comportamentales, en las cuales el aspirante obtuvo un puntaje superior al mínimo aprobatorio, motivo por el cual continuó en concurso, y fue aplicada la Prueba de Ejecución de Conducción.

Que, considerando que el aspirante JHON JAIRO BEDOYA CARVAJAL continuó en concurso, esta Institución Educativa procedió a realizar una auditoría de la documentación aportada en el aplicativo SIMO al momento de formalizar su inscripción en el Proceso de Selección – Antioquia 3; encontrando que no cumple con el requisito de la licencia de conducción vigente al momento de formalizar la inscripción en el Concurso de Méritos, en cumplimiento de lo previsto en el literal j) del numeral 3.2 del Anexo Técnico, el cual establece:

"(...) j) Cuando el empleo requiera para su ejercicio la acreditación de la Licencia de Conducción, la misma debe aportarse teniendo en cuenta que se encuentre vigente, al momento de formalizar su inscripción y escaneada por las dos caras para la respectiva validación. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que la Universidad Libre en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, inició la presente actuación administrativa, con el fin de determinar si el aspirante JHON JAIRO BEDOYA CARVAJAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 71226399, cumple con los requisitos mínimos exigidos por el empleo con OPEC No. 193817, denominado CONDUCTOR, de nivel Asistencial, código 480 y grado 3, al cual se inscribió.

Considerando que la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos para el desempeño del empleo es una condición obligatoria de orden constitucional y legal, y en el evento de no cumplirse con los requisitos exigidos para el desempeño de los empleos ofertados, ello genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del concurso, circunstancia que podrá verificarse en cualquier momento en el desarrollo del Proceso de Selección, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 del Acuerdo No. 147 del 21 de diciembre del 2023.

2. NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

Que de conformidad con las obligaciones contraídas por la Universidad Libre, en el marco del Contrato de Prestación de Servicios No. 427 de 2025, el día 30 de marzo de 2026, fue comunicado al señor **JHON JAIRO BEDOYA CARVAJAL**, a través del Aplicativo SIMO, atendiendo las condiciones establecidas y aceptadas por el aspirante en el literal g del numeral 1.1. del Anexo del Acuerdo No. 147 del 21 de diciembre del 2023, el Auto No. 7 del 2026, *"Por el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos*



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación



por parte del aspirante JHON JAIRO BEDOYA CARVAJAL identificado con cédula de ciudadanía No. 71226399, en el marco del Proceso de Selección – Antioquia 3”, en el cual se dispuso:

“DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: *Iniciar* la presente actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los Requisitos Mínimos por parte del aspirante **JHON JAIRO BEDOYA CARVAJAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 71226399, inscrito en el empleo de nivel Asistencial, denominado CONDUCTOR, código 480, grado 3 y OPEC No. 193817, con número de inscripción 872885018, en el marco del Proceso de Selección No. 2588 de 2023 - CONCEJO DE MEDELLÍN – Antioquia 3.

ARTÍCULO SEGUNDO: *Comunicar* el contenido del presente acto administrativo, al señor **JHON JAIRO BEDOYA CARVAJAL**, mediante el Aplicativo SIMO, en los términos del literal g del numeral 1.1. del Anexo del Acuerdo No. 147 del 21 de diciembre del 2023.

ARTÍCULO TERCERO: *Conceder* el término perentorio de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de comunicación del presente Auto, para que el aspirante, si a bien lo tiene, intervenga en la presente actuación administrativa, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción que le asiste, conforme a lo previsto en el artículo 40 del CPACA (Ley 1437 de 2011).

PARÁGRAFO: El aspirante podrá allegar su escrito de defensa dentro del término establecido, a través del Aplicativo SIMO, en las oficinas de la Universidad Libre, ubicadas en la Calle 37 # 7 - 43 de la ciudad de Bogotá D.C., – piso 3, o si es de su preferencia, al correo electrónico: callcenterantioquia3@unilibre.edu.co.

ARTÍCULO CUARTO: *Comunicar* el contenido del presente Auto, a la Comisión Nacional del Servicio Civil, al correo electrónico vecastellanos@cnscc.gov.co, o en la dirección Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C., Colombia.

ARTÍCULO QUINTO: *Contra* el presente Auto de apertura de actuación administrativa no proceden recursos.”

Que, con la notificación realizada, se le concedió al aspirante, el término de diez (10) días hábiles, para que en ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asiste, interviniera en el trámite de la presente actuación administrativa, término que transcurrió entre el día **31 de marzo al 15 de abril de 2026**, lapso dentro del cual presentó escrito de defensa mediante el cual manifestó:



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

SEÑORA
MARIA DEL ROSARIO OSORIO ROJAS

Coordinadora General
Proceso de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024-Antioquia 3
UNIVERSIDAD LIBRE
Delegada dentro del Proceso de Selección Antioquia 3
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
Ciudad

Referencia	Proceso de Selección No. 2588 de 2023 - Antioquia 3. Empleo CONDUCTOR, Código 480, Grado 3, OPEC No. 193817. ID de inscripción 872885018
Asunto	Pronunciamento y alegatos de defensa dentro de la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 007 del 30 de marzo de 2026
Aspirante Interesado	JHON JAIRO BEDOYA CARVAJAL, c.c. 71.226.399

JHON JAIRO BEDOYA CARVAJAL, identificado como aparece al pie de su firma, por medio del presente escrito formulo mi pronunciamiento y alegatos de defensa dentro de la actuación administrativa iniciada para verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo referido, con fundamento en los documentos obrantes en el expediente, en la información registral allegada y en los principios de debido proceso, buena fe, verdad material, confianza legítima y motivación suficiente. El presente memorial se estructura en desarrollo numerado para facilitar su valoración integral.

1. OPORTUNIDAD DEL ESCRITO

El Auto No. 007 fue notificado el 30 de marzo de 2026. El término de diez (10) días para pronunciarse comenzó a correr al día siguiente, esto es, el 31 de marzo de 2026. Bajo el cómputo favorable al derecho de defensa, se excluyen del conteo los días feriados de Jueves Santo y Viernes Santo, correspondientes al 2 y 3 de abril de 2026, así como los días inhábiles del fin de semana de resurrección. En tal entendimiento, el décimo día hábil corresponde al 15 de abril de 2026. En todo caso, aun bajo un cómputo más restrictivo, el presente escrito se formula oportunamente.

2. SÍNTESIS DEL CONTROVERTIDO Y TESIS DE DEFENSA

El reparo administrativo gira alrededor de dos afirmaciones: i) que la licencia de conducción del aspirante no se encontraba vigente al momento de formalizar la inscripción; y ii) que no cumplía la categoría exigida para el empleo. Ambas conclusiones deben ser controvertidas. La segunda

Pronunciamento contra Auto 007 del 30 de marzo de 2026

Página 1 de 11

es jurídicamente improcedente, porque la licencia C2 para servicio público satisface funcionalmente la exigencia de C1 al tratarse de una categoría superior dentro de la misma nomenclatura. La primera exige una verificación técnica y documentada mucho más rigurosa que la hasta ahora exteriorizada por la administración, pues aporte copia de la licencia vigente, que nunca he dejado vencer dicho documento por tratarse del presupuesto habilitante de mi oficio como conductor y que usualmente realizo su revalidación con antelación suficiente.

3. HECHOS Y ANTECEDENTES RELEVANTES

- Yo Jhon Jairo Bedoya Carvajal me inscribí al Proceso de Selección Antioquia 3 para el empleo CONDUCTOR, Código 480, Grado 3, OPEC No. 193817, ofertado por el Concejo de Medellín.
- Según el Auto No. 007, la actuación administrativa se abrió para verificar el requisito mínimo relativo a la licencia de conducción vigente al momento de formalizar la inscripción.
- El mismo trámite concursal registré previamente que como aspirante fui ADMITIDO en la verificación de requisitos mínimos y me permitieron continuar en el proceso, presentar pruebas y obtener resultados que lo mantuvieron en concurso.
- El certificado laboral expedido por el Concejo de Medellín acredita mi experiencia relacionada suficiente y consistente con el cargo de conductor, de modo que la controversia no recae en la experiencia sino exclusivamente en la licencia.
- Al momento de conformar y aportar la carpeta de inscripción, la licencia se encontraba vigente y si se analiza allí se aportó copia de Licencia Categoría B2; jamás he dejado vencer ese documento por ser condición de ejercicio de mi actividad laboral; y la eventual observación administrativa obedece a una lectura incompleta o equivocada del soporte cargado o del registro validado. Es claro que al momento de inscribirse en agosto 23 de 2024 presenté Licencia B2 vigente hasta el 17 de diciembre de 2024 y que al momento de realizar la prueba técnica de conducción presente la citación, mi cédula de ciudadanía y mi licencia C2 vigente hasta el 08 de octubre de 2027 lo cual me fue aceptado porque se ajustaba a la ley y a las exigencias del concurso o proceso de selección.

Es claro que el artículo 2 de la Ley 769 del 2002, "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", define licencia de conducción y vehículo oficial, en los siguientes términos: "Artículo 2°. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...) **Licencia de conducción:** Documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional. (...) Vehículo de servicio oficial: Vehículo automotor destinado al servicio de entidades públicas. (...)". A su vez, el artículo 18 de la Ley 769 del 2002, modificado por el artículo 195 del Decreto 019 del 2012, "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública", refiere: "Artículo 18. Modificado por el Decreto 19 de 2012, artículo 195. Facultad del titular. La licencia de conducción habilitará a su titular para conducir vehículos automotores de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca la legislación que adopte el Ministerio de

Pronunciamento contra Auto 007 del 30 de marzo de 2026

Página 2 de 11

Transporte, estipulando claramente si se trata de un conductor de servicio público o particular".

Por su parte, la Resolución 2023040045295 de 2022, "Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte", en los artículos 5.2.1.3 y 5.2.1.4, establece: "Artículo 5.2.1.3. Clasificación de las licencias de conducción. Las licencias de conducción se clasifican así: 1. **Licencias de conducción para vehículos automotores destinados al servicio particular. Dentro de esta clasificación quedan comprendidos los vehículos de servicio oficial, diplomático, consular y de misiones especiales.** (Subraya fuera de texto)...() Artículo 5.2.1.4. **Categorías de la Licencia de Conducción de vehículos automotores de servicio particular.** Las licencias de conducción de los vehículos de servicio particular tendrán las siguientes categorías, subdivididas por nomenclatura: (...) B1 Para la conducción de automóviles, motocicletas, cuatrimotos, camperos, camionetas y microbuses. B2 Para la conducción de camiones rígidos, busetas y buses. (...) Parágrafo 1°. **Dentro de una misma nomenclatura, el titular de la Licencia de Conducción de mayor categoría podrá conducir vehículos de categoría inferior.** (Subrayado fuera de texto)

- La carpeta digital en poder de las autoridades del concurso contiene copia de la licencia B2 vigente y que esa misma suficiencia documental fue inicialmente valorada de manera favorable, razón por la cual se aprobó mi ingreso y permanencia en el concurso.
- Obra, además, un récord de validación de licencias de conducción aportadas, proveniente de consulta de registro, en el que figuro como ACTIVO y se observan datos asociados a la licencia No. 71226399, con salidas de información que exigen aclaración técnica por la administración.

4. PROBLEMAS JURÍDICOS QUE DEBEN RESOLVERSE

- Si la administración individualizó de manera suficiente el documento cuestionado, el módulo o reporte de SIMO examinado y la razón técnica por la cual considera incumplido el requisito mínimo.
- Si la categoría B2 se expide además para la conducción de camiones rígidos, busetas y buses y en el Artículo 5.2.1.4, de la Resolución 2023040045295 de 2022, "Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte" en su Parágrafo 1° establece "Dentro de una misma nomenclatura, el titular de la Licencia de Conducción de mayor categoría podrá conducir vehículos de categoría inferior". (Subrayado fuera de texto), ello implica que la aportada con la inscripción al concurso satisface la exigencia funcional de la licencia reclamada por el empleo.
- Si la actuación posterior que pretende excluirme como aspirante después de haberme admitido y evaluado cumple con las cargas reforzadas de motivación, coherencia y verdad material.

5. FUNDAMENTOS DE DEFENSA

- La categoría superior satisface la exigencia funcional de la inferior.

Pronunciamento contra Auto 007 del 30 de marzo de 2026

Página 3 de 11

El empleo exige licencia C1 para servicio público. Sin embargo, la legislación aplicable en materia de tránsito el artículo 2 de la Ley 769 del 2002, "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", define licencia de conducción y vehículo oficial, en los siguientes términos: "Artículo 2°. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...) Licencia de conducción: Documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional. (...) Vehículo de servicio oficial: Vehículo automotor destinado al servicio de entidades públicas. (...)". A su vez, el artículo 18 de la Ley 769 del 2002, modificado por el artículo 195 del Decreto 019 del 2012, "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública", refiere: "Artículo 18. Modificado por el Decreto 19 de 2012, artículo 195. Facultad del titular. La licencia de conducción habilitará a su titular para conducir vehículos automotores de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca la legislación que adopte el Ministerio de Transporte, estipulando claramente si se trata de un conductor de servicio público o particular", y si la Resolución 2023040045295 de 2022, "Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte", en los artículos 5.2.1.3 y 5.2.1.4, establece: "Artículo 5.2.1.3. Clasificación de las licencias de conducción. Las licencias de conducción se clasifican así: 1. **Licencias de conducción para vehículos automotores destinados al servicio particular. Dentro de esta clasificación quedan comprendidos los vehículos de servicio oficial, diplomático, consular y de misiones especiales.** (Subraya fuera de texto)...() Artículo 5.2.1.4. **Categorías de la Licencia de Conducción de vehículos automotores de servicio particular.** Las licencias de conducción de los vehículos de servicio particular tendrán las siguientes categorías, subdivididas por nomenclatura: (...) B1 Para la conducción de automóviles, motocicletas, cuatrimotos, camperos, camionetas y microbuses. B2 Para la conducción de camiones rígidos, busetas y buses. (...) Parágrafo 1°. **Dentro de una misma nomenclatura, el titular de la Licencia de Conducción de mayor categoría podrá conducir vehículos de categoría inferior.** (Subrayado fuera de texto), aquí no se hizo una lectura a la luz de la normativa aplicable al caso. Lo anterior permite que dentro de una misma nomenclatura, la licencia de mayor categoría habilite la conducción de vehículos de categoría inferior. En consecuencia, una licencia B2 vigente al momento de la inscripción y una licencia C2 vigente como la presentada al momento de la prueba de conducción no configura déficit de categoría frente a un requisito como el exigido de Licencia C1. Por tanto, cualquier observación fundada en que como aspirante tenía una categoría diferente a la C1 cuando está probado que siempre he tenido licencia de grado superior carece de solidez jurídica.

Los artículos 29, 83, 125 y 209 de la Constitución Política son directamente aplicables al caso. El artículo 29 extiende el debido proceso a las actuaciones administrativas; el artículo 83 impone la presunción de buena fe en las actuaciones de los particulares ante las autoridades; el artículo 125 establece el mérito como regla para el acceso a los cargos públicos; y el artículo 209 exige que la función administrativa se cumpla con arreglo a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Pronunciamento contra Auto 007 del 30 de marzo de 2026

Página 4 de 11



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

Por su parte, la Resolución 20223040045295 de 2022, "Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte", en los artículos 5.2.1.3 y 5.2.1.4, establece: "Artículo 5.2.1.3. Clasificación de las licencias de conducción. Las licencias de conducción se clasifican así: 1. Licencias de conducción para vehículos automotores destinados al servicio particular. Dentro de esta clasificación quedan comprendidos los vehículos de servicio oficial, diplomático, consular y de misiones especiales. (Subraya fuera de texto). ... () Artículo 5.2.1.4. Categorías de la Licencia de Conducción de vehículos automotores de servicio particular. Las licencias de conducción de los vehículos de servicio particular tendrán las siguientes categorías, subdivididas por de nomenclatura: ... () B1 Para la conducción de automóviles, motocarros, cuatrimotos, camperos, camionetas y microbuses. B2 Para la conducción de camiones rígidos, busetas y buses. ... () Parágrafo 1°. Dentro de una misma nomenclatura, el titular de la Licencia de Conducción de mayor categoría podrá conducir vehículos de categoría inferior. (Subrayado fuera de texto)

De este modo, el reparo por categoría superior no es una cuestión opinable ni un simple argumento de equidad: está resuelto por la norma reglamentaria aplicable.

5.2. El punto realmente litigioso no es la categoría, sino la lectura correcta de la vigencia.

La administración no puede desplazar indebidamente el debate hacia una supuesta incongruencia de categoría cuando el verdadero examen debe concentrarse en la vigencia de la licencia al momento de formalización de la inscripción y en la identificación exacta del documento que reposaba en la carpeta digital. La defensa acepta que la fecha jurídicamente relevante es la de la inscripción; precisamente por ello exige que se individualice el soporte examinado y que se contraste con la documentación realmente cargada por el aspirante.

5.3. La actuación exige motivación reforzada y trazabilidad completa.

No basta con afirmar, en forma genérica, que la licencia estaba vencida o que la categoría no correspondía. La Universidad Libre y la CNSC deben indicar con precisión: la fecha exacta de formalización o de inscripción automática; el archivo específico valorado; el módulo o reporte de SIMO consultado; la razón técnica por la cual descartan que la carpeta contuviera licencia vigente; y la explicación del cambio de criterio frente a la admisión previa en la Verificación de Requisitos Mínimos y mi continuidad como concursante hasta etapas avanzadas del proceso.

La intangibilidad de las reglas de las convocatorias y la necesidad de preservar la igualdad, la buena fe y la confianza legítima en los concursos públicos resulta pertinente porque impide que la administración altere, desdibuje o aplique de forma irregular las reglas del concurso, pero también exige que la valoración de requisitos se haga con fidelidad a la documentación realmente aportada y a las garantías del procedimiento.

Pronunciamento contra Auto 007 del 30 de marzo de 2026

Página 6 de 11

Ley 909 de 2004. El artículo 31 dispone que la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga a la administración, a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. De esta regla se desprende una consecuencia concreta: la autoridad debe aplicar con rigor la convocatoria, pero también debe respetar sus propias etapas, cargas de verificación y criterios objetivos de valoración.

Ley 1437 de 2011 – CPACA. El artículo 3 ordena que las actuaciones administrativas se desarrollen con arreglo a los principios del debido proceso, buena fe, transparencia, publicidad, eficacia y celeridad. El artículo 5 reconoce al interesado el derecho a formular alegaciones, aportar documentos y exigir que sean valorados. El artículo 40 permite aportar, pedir y practicar pruebas hasta antes de la decisión de fondo y garantiza la contradicción probatoria. El artículo 41 ordena corregir, de oficio o a petición de parte, las irregularidades de la actuación antes de la expedición del acto. El artículo 42 exige que la decisión se adopte con base en las pruebas e informes disponibles y que sea motivada. El artículo 44 impone, además, que toda decisión de contenido discrecional sea adecuada a los fines de la norma y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

Reglamento específico del concurso. El Acuerdo No. 147 de 2023 y el Anexo Técnico Antioquia 3 integran la norma reguladora del proceso de selección. De su contenido se desprende que los requisitos mínimos deben acreditarse con los documentos cargados en SIMO dentro de la oportunidad reglada, que la licencia debe estar vigente al momento de formalizar la inscripción y que, una vez cerrada la etapa de inscripciones, no procede modificar o adicionar documentos para ese proceso. Precisamente por ello, si la licencia vigente ya se encontraba cargada, la administración está obligada a verificar el archivo real y no una inferencia parcial o una lectura históricamente incompleta.

El artículo 2 de la Ley 769 del 2002, "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", define licencia de conducción y vehículo oficial, en los siguientes términos: "Artículo 2°. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...) Licencia de conducción: Documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional. (...) Vehículo de servicio oficial: Vehículo automotor destinado al servicio de entidades públicas. (...)". A su vez, el artículo 18 de la Ley 769 del 2002, modificado por el artículo 195 del Decreto 019 del 2012, "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública", refiere: "Artículo 18. Modificado por el Decreto 19 de 2012, artículo 195. Facultad del titular. La licencia de conducción habilitará a su titular para conducir vehículos automotores de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca la reglamentación que adopte el Ministerio de Transporte, estipulando claramente si se trata de un conductor de servicio público o particular".

Pronunciamento contra Auto 007 del 30 de marzo de 2026

Página 5 de 11

La convocatoria es la norma reguladora del concurso y obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas y a los participantes, de modo que las expectativas de los concursantes se forman bajo la presunción de que las reglas serán aplicadas de manera estable, objetiva y coherente. Las reglas del concurso deben respetarse y observarse íntegramente, pues el desconocimiento de la convocatoria o de sus cargas de verificación vulnera el debido proceso, la igualdad y la confianza legítima de los participantes.

La Comisión Nacional del Servicio Civil en la estructuración de las convocatorias debe velar que el proceso se ajuste a la planeación y a las reglas previamente definidas. En el presente asunto ello significa que la revisión posterior de requisitos no puede convertirse en una facultad abierta para formular observaciones genéricas o ambiguas, sino en una actuación reglada, probada y motivada.

Por lo anterior aun cuando no procedan recursos contra ciertos actos de trámite, el interesado puede pedir que la administración corrija irregularidades presentadas en la actuación, incluida la omisión de una prueba esencial para decidir lo cual es directamente aplicable a la solicitud de contraste entre la carpeta de inscripción, la trazabilidad de SIMO y el historial de la licencia, pues en mi caso en la convocatoria se fijan las bases y reglas del concurso, que dichas reglas son inmodificables y obligatorias y que la administración no puede proceder discrecionalmente en el desarrollo del proceso de selección. También es claro que alterar las condiciones del concurso o decidir sin respeto estricto por la convocatoria compromete el debido proceso, el trabajo y la igualdad de los participantes

5.4. La historia del caso muestra una posible lectura errónea o incompleta.

Sostengo de manera consistente que nunca dejó vencer mi licencia por ser la base habilitante de mi actividad laboral como conductor, circunstancia que resulta coherente con la naturaleza de la experiencia certificada en el Concejo de Medellín. A ello se suma que el récord de validación me muestra como conductor en estado ACTIVO y despliega información asociada a la misma licencia con salidas que no son lineales, pues en un registro aparece información histórica de vencimientos y en otro se observa una categoría C2 con fecha de expedición 08/10/2024 y vencimiento 08/10/2027. Esa supuesta inconsistencia no autoriza una presunción adversa automática contra el aspirante; por el contrario, obliga a la administración a depurar técnicamente la fuente consultada y a explicar cuál dato corresponde a histórico, cuál a reexpedición y cuál fue el soporte efectivamente evaluado.

El reparo por categoría debe ser descartado de plano. La normativa insisto basado en el artículo 2 de la Ley 769 del 2002, "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", define licencia de conducción y vehículo oficial, en los siguientes términos: "Artículo 2°. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...) Licencia de conducción: Documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional. (...) Vehículo de servicio oficial: Vehículo automotor destinado al servicio de entidades públicas. (...)". A su vez, el artículo 18 de la Ley 769 del

Pronunciamento contra Auto 007 del 30 de marzo de 2026

Página 7 de 11

2002, modificado por el artículo 195 del Decreto 019 del 2012, "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública", refiere: "Artículo 18. Modificado por el Decreto 19 de 2012, artículo 195. Facultad del titular. La licencia de conducción habilitará a su titular para conducir vehículos automotores de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca la reglamentación que adopte el Ministerio de Transporte, estipulando claramente si se trata de un conductor de servicio público o particular" y que por su parte, la Resolución 20223040045295 de 2022, "Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte", en los artículos 5.2.1.3 y 5.2.1.4, establece: "Artículo 5.2.1.3. Clasificación de las licencias de conducción. Las licencias de conducción se clasifican así: 1. Licencias de conducción para vehículos automotores destinados al servicio particular. Dentro de esta clasificación quedan comprendidos los vehículos de servicio oficial, diplomático, consular y de misiones especiales. (Subraya fuera de texto). ... () Artículo 5.2.1.4. Categorías de la Licencia de Conducción de vehículos automotores de servicio particular. Las licencias de conducción de los vehículos de servicio particular tendrán las siguientes categorías, subdivididas por nomenclatura: ... () B1 Para la conducción de automóviles, motocarros, cuatrimotos, camperos, camionetas y microbuses. B2 Para la conducción de camiones rígidos, busetas y buses. ... () Parágrafo 1°. Dentro de una misma nomenclatura, el titular de la Licencia de Conducción de mayor categoría podrá conducir vehículos de categoría inferior. (Subrayado fuera de texto). insisto me permite afirmar que en este punto no hay vacío interpretativo: la administración debe aplicar la regla vigente y abandonar cualquier lectura restrictiva.

5.5. La admisión previa y el aporte de pruebas al momento de inscripción ya existentes elevan la carga justificativa de la administración.

Cuando la administración cuando primero admite, luego cita a pruebas y solo de manera tardía formula un reparo, ello conlleva a una exigencia reforzada de coherencia y motivación. La decisión adversa no puede descansar en fórmulas estandarizadas, sino en una explicación individualizada, verificable y confrontable por el administrado. Si la carpeta digital contenía efectivamente copia de una licencia vigente o si el registro histórico demuestra continuidad de la habilitación antes del cierre de inscripciones, mis presentes afirmaciones tienen como función aclarar una lectura errónea y demostrar que el requisito ya estaba satisfecho.

La propia secuencia del concurso eleva la carga justificativa de la administración. No se trata de un aspirante descartado en una etapa inicial, sino de una persona admitida en VRM, citada a pruebas y mantenida en concurso. Esa trayectoria procesal no sana por sí sola una ausencia material del requisito, pero sí impide una exclusión fundada en fórmulas genéricas. La administración debe explicar con precisión qué revisó, cuándo lo revisó, por qué antes consideró acreditado el requisito y cuál es el sustento técnico verificable de su cambio de criterio.

Pronunciamento contra Auto 007 del 30 de marzo de 2026

Página 8 de 11



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

El CPACA impone una carga expresa de valoración probatoria y corrección de irregularidades. Si la autoridad advierte una contradicción entre una lectura documental y la explicación del interesado, no puede resolver la duda contra éste sin antes agotar la verificación integral de los soportes disponibles. Los artículos 40, 41 y 42 del CPACA habilitan y obligan, antes de la decisión definitiva, a practicar y valorar las pruebas pertinentes, corregir irregularidades y motivar la decisión con base en el acervo realmente disponible.

5.7. La buena fe y la verdad material obligan a una verificación completa.

El derecho administrativo de selección por mérito no se reduce a lecturas fragmentarias de imágenes o capturas. La autoridad debe acudir a la verdad material, especialmente cuando el interesado ofrece una explicación consistente, la experiencia laboral guarda relación directa con la necesidad de mantener la licencia vigente y existen señales objetivas de que la revisión pudo apoyarse en una lectura parcial del registro. Resolver la duda en contra del aspirante sin agotar la verificación de la carpeta, la trazabilidad de SIMO y el histórico de la licencia significaría sacrificar el mérito por una inferencia incompleta.

La buena fe del aspirante y la verdad material del procedimiento exigen un examen completo del expediente digital. En un cargo de conductor, la afirmación de que la licencia jamás se deja vencer no es caprichosa ni marginal: es compatible con la experiencia certificada y con la necesidad funcional de conservar habilitado el documento. Por ello, una eventual discordancia entre una imagen histórica y la licencia vigente cargada no puede resolverse mediante presunción adversa, sino mediante verificación técnica y motivada, máxime cuando el artículo 2 de la Ley 769 del 2002, "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", define licencia de conducción y vehículo oficial, en los siguientes términos: "Artículo 2°. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...) Licencia de conducción: Documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional. (...) Vehículo de servicio oficial: Vehículo automotor destinado al servicio de entidades públicas. (...)". A su vez, el artículo 18 de la Ley 769 del 2002, modificado por el artículo 195 del Decreto 019 del 2012, "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública", refiere: "Artículo 18. Modificado por el Decreto 19 de 2012, artículo 195. Facultad del titular. La licencia de conducción habilitará a su titular para conducir vehículos automotores de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca la legislación que adopte el Ministerio de Transporte, estipulando claramente si se trata de un conductor de servicio público o particular" y cuando por su parte, la Resolución 20223040045295 de 2022, "Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte", en los artículos 5.2.1.3 y 5.2.1.4, establece: "Artículo 5.2.1.3. Clasificación de las licencias de conducción. Las licencias de conducción se clasifican así: 1. Licencias de conducción para vehículos automotores destinados al servicio particular. Dentro de esta clasificación quedan comprendidos los vehículos de servicio oficial, diplomático, consular y de misiones especiales. (Subraya fuera de texto) ...

Pronunciamento contra Auto 007 del 30 de marzo de 2026

Página 9 de 11

() Artículo 5.2.1.4. Categorías de la Licencia de Conducción de vehículos automotores de servicio particular. Las licencias de conducción de los vehículos de servicio particular tendrán las siguientes categorías, subdivididas por nomenclatura: ... () B1 Para la conducción de automóviles, motocicletas, cuatrimotos, camperos, camionetas y microbuses. B2 Para la conducción de camiones rígidos, buses y buses. ... () Parágrafo 1°. Dentro de una misma nomenclatura, el titular de la Licencia de Conducción de mayor categoría podrá conducir vehículos de categoría inferior. (Subraya fuera de texto).

6. VALORACIÓN CONJUNTA DEL MATERIAL PROBATÓRIO

- 6.1. La copia de la licencia aportada, por sí sola, bastaba para acreditar vigencia. Sin embargo, ese no puede ser el único lente de análisis si el sistema o el registro validado exhiben información adicional asociada a la misma licencia, la ley es de público conocimiento y el estudio previo a esta exigencia que hoy se me hace debió realizarse a la luz de la normativa ya descrita como legislación para verificar la correspondencia de la licencia con la exigencia del concurso.
- 6.2. El récord de validación aportado no resuelve por sí mismo toda la controversia, pero sí evidencia que la consulta registral debe ser leída de manera histórica y técnica, no superficial. La coexistencia de datos sobre la misma licencia impide sostener una conclusión simplificada sin explicación detallada.
- 6.3. El certificado laboral robustece la verosimilitud de mi afirmación en cuanto al cuidado ordinario y permanente de mi licencia, porque acredita que me ha desempeñado como conductor durante varios años y que esa función exige tener en regla los documentos y requisitos de tránsito.
- 6.4. En este punto, la administración no ha desvirtuado de forma suficiente la hipótesis de una lectura defectuosa del documento o del registro porque al momento de la inscripción se leyó lo establecido en la normativa que regula las licencias de tránsito. Por ello, la decisión que corresponda debe adoptarse solo después de contrastar integralmente la carpeta de inscripción, la trazabilidad del cargo, la constancia final de inscripción y el histórico de la licencia y los que dice la normativa de tránsito.

7. SOLICITUDES CONCRETAS

- 7.1. Que se tenga por presentado en tiempo este memorial de defensa y se incorpore integralmente a la actuación administrativa.
- 7.2. Que se valore de manera conjunta y no fragmentaria la documentación aportada, especialmente la carpeta de inscripción, la licencia de conducción, el récord de validación de licencia, el certificado laboral del interesado y ante todo lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 769 del 2002, "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", el artículo 18 de la Ley 769 del 2002, modificado por el artículo 195 del Decreto 019 del 2012, "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública", la Resolución 20223040045295 de 2022, "Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte".

Pronunciamento contra Auto 007 del 30 de marzo de 2026

Página 10 de 11

- 7.3. Que se precise de manera expresa cuál fue el documento exacto observado, cuál el módulo o reporte de SIMO consultado, cuál la fecha de formalización o de inscripción automática tenida como relevante, en que regulación legal en materia de licencias de conducción se fundamentó y razón técnica específica por la que se concluyó que la licencia estaba vencida o no cumplía con las exigencias legales y del concurso.
- 7.4. Que se descarte cualquier reparo relacionado con la categoría de la licencia, por cuanto tanto al momento de inscribirse en agosto 23 de 2024 la Licencia B2 que aporo estaba vigente hasta el 17 de diciembre de 2024 y que al momento de realizar la prueba técnica de conducción presento la citación su cedula de ciudadanía y su licencia C2 vigente hasta el 08 de octubre de 2027 lo cual le fue aceptado y, habiendo superado la prueba de manejo o conducción e igualmente según la ley cumplían las exigencias del concurso y del cargo para el cual se concursó, no es procedente la exigencia que se hace en el Auto 007 del 30 de marzo de 2026.
- 7.5. Que se verifique de manera completa la trazabilidad digital del expediente y, de ser necesario, se contraste el soporte cargado por el aspirante con la información histórica del RUNT o del organismo de tránsito competente, antes de adoptar una decisión definitiva a la luz de la ley aplicable.
- 7.6. Que, en aplicación de los principios de verdad material, buena fe, proporcionalidad y debido proceso, se revoque o deje sin efecto el reparo contenido en el Auto No. 007 y se me mantenga como aspirante en el concurso, ya que de la verificación integral resulta acreditado que el requisito existía y que la lectura efectuada fue errónea o incompleta.
- 7.7. Subsidiariamente, si la administración considera que aún persisten dudas, que se decreten y practiquen las pruebas necesarias para esclarecer el punto controvertido, especialmente la obtención de la constancia final de inscripción, la evidencia del archivo asociado al ID de inscripción y el historial completo de vigencias, renovaciones o reexpediciones de la licencia.

En ejercicio de mi defensa no puedo aceptar una exclusión fundada en una lectura parcial, ambigua o insuficientemente motivada del requisito de licencia. La discusión sobre categoría no puede prosperar en contra del aspirante, porque la C2 satisface la C1. En cuanto a la vigencia, el eje correcto de decisión consiste en verificar integralmente qué documento fue cargado, cómo fue leído, qué muestra la trazabilidad digital y cómo se armoniza ello con el registro validado llevado por la autoridad de tránsito y con la experiencia laboral del afectado. Por lo anterior, se solicita una valoración completa, técnicamente depurada y respetuosa del debido proceso, que conduzca a mantenerme como aspirante dentro del concurso pues la licencia vigente ya obraba en la carpeta de inscripción y que la actual observación obedece a una lectura equivocada o incompleta.

Atentamente,

JHON JAIRÓ BEDOYA CARVAJAL
CC. 71.226.399

Pronunciamento contra Auto 007 del 30 de marzo de 2026

Página 11 de 11

Capturas de pantalla del escrito de defensa allegado por el aspirante



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA EXCLUSIÓN.

Inicialmente, es preciso indicar que el numeral 1, del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que, *“La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”*; por lo anterior se reitera que de conformidad con lo establecido en el artículo 11, literales c) e i), de la Ley antes mencionada, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió el Acuerdo No. 147 del 21 de diciembre del 2023, así como su Anexo Técnico, los cuales constituyen el reglamento del Concurso; cuyas normas son de obligatorio cumplimiento para la entidad participante, la CNSC, la Universidad a cargo del desarrollo del Proceso de Selección y los aspirantes, tal y como se mencionó previamente.

Que el referido Acuerdo del Proceso de Selección establece como estructura de la Convocatoria en su artículo 3°, la siguiente:

“ARTÍCULO 3°. - ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente Proceso de Selección comprende las siguientes etapas:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.
 - 2.1 Adquisición de derechos e inscripciones para la modalidad de ASCENSO (Cuando aplique)
 - 2.2 Identificación y declaratoria de desierto del concurso de vacantes sin inscritos de los empleos ofertados en la modalidad de ASCENSO. (Cuando aplique)
 - 2.3 Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad de ABIERTO, para incluir las vacantes para las cuales se declaró desierto el Proceso de Selección en la modalidad de ASCENSO. (Cuando aplique)
 - 2.4 Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para la modalidad de ABIERTO.
3. Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de los participantes inscritos en cualquier modalidad del proceso de selección.
4. Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad del proceso de selección
 - 4.1 Prueba de Competencias Funcionales
 - 4.2 Prueba de Competencias Comportamentales
 - 4.3 Prueba de Ejecución para empleos de Conductor o Conductor Mecánico (Cuando aplique)
 - 4.4 Valoración de antecedentes (Cuando aplique)
5. Conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección.”



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación



Al respecto, resulta preciso traer a colación lo dispuesto en el Acuerdo de Convocatoria, que en su artículo 13 dispone:

“ARTÍCULO 13. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, la Constitución, la Ley y el reglamento transcrito en la OPEC para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección, en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la Etapa de Inscripciones, conforme a la última “Constancia de Inscripción” generada por el sistema.

Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que **de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.**

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos se realiza a todos los aspirantes inscritos, de acuerdo a los estudios y experiencia exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en el MEFCL y en la OPEC de la ENTIDAD, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.” (Subrayado fuera del texto)

En consecuencia, debe tenerse en cuenta que el artículo 7 del Acuerdo antes mencionado, establece:

“ARTÍCULO 7.- REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este Proceso de Selección y las causales de exclusión de los mismos.

(...)

- **Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad Abierto:**

(...)

3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.”

(...)

7. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, transcritos en la correspondiente OPEC, los cuales se encuentran establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL) vigente de la entidad que lo oferta, con base en el cual se desarrolla el presente proceso de selección.



CNSC

COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

(...)"

Conforme a lo expuesto, es pertinente recordar que era obligación del aspirante probar sus calidades dentro del proceso, lo anterior de conformidad con lo señalado en el Acuerdo del Proceso de Selección y su Anexo Técnico.

- **Análisis inicial realizado en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos:**

Por ello, en cuanto a la documentación cargada por el aspirante y el respectivo tratamiento que se debe realizar teniendo en cuenta los requisitos mínimos solicitados por el empleo al cual se inscribió; se identifica que en los módulos de educación, experiencia, y otros documentos, el aspirante aportó los documentos que se evidenciarán a continuación, puesto que a partir de su estudio, fueron publicados los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos - VRM, donde el señor JHON JAIRO BEDOYA CARVAJAL, fue ADMITIDO, bajo el siguiente análisis:

1. Educación:

Tabla 1 Documentación aportada por el aspirante en el factor de educación en el aplicativo SIMO

FOLIO	INSTITUCIÓN	PROGRAMA	ESTADO
1	CONDUTRAMITES CLUB	NORMAS DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL	NO VÁLIDO
2	INTERNATIONAL CERTIFICATION & TRAINING S.A	FORMACION DE AUDITORES INTERNOS	NO VÁLIDO
3	ESCUELA NACIONAL DE CRIMINALISTICA Y CIENCIAS FORENSES	PRIMEROS AUXILIOS, MANEJO DE EMERGENCIAS, SALVAMENTO, RESCATE Y ATENCION DE DESASTRES	NO VÁLIDO
4	ESCUELA DEPORTIVA DE TIRO JOSE MARIA CORDOBA	SEMINARIO DE SEGURIDAD CON ARMAS DE FUEGO	NO VÁLIDO
5	INSTITUCIN DE EDUCACION EN SEGURIDAD	ACTUALIZACION ESCOLTA	NO VÁLIDO
6	CONCEJO DE MEDELLIN	FORO EL GRAN RETO DE LAS TELECOMUNICACIONES EN COLOMBIA	NO VÁLIDO
7	INSTITUCION DE EDUCACION EN SEGURIDAD	BASICO MEDIOS TECNOLOGICOS	NO VÁLIDO
8	INSTITUCION DE EDUCACION EN SEGURIDAD	BASICO SUPERVISOR	NO VÁLIDO
9	INSTITUCION DE EDUCACION EN SEGURIDAD	AVANZADO VIGILANCIA	NO VÁLIDO
10	INSTITUCION DE EDUCACION EN SEGURIDAD	AVANZADO DEL CICLO PARA ESCOLTAS	NO VÁLIDO

FOLIO	INSTITUCIÓN	PROGRAMA	ESTADO
11	INSTITUCION DE EDUCACION EN SEGURIDAD	BASICO DEL CICLO PARA ESCOLTAS	NO VÁLIDO
12	INSTITUCION DE EDUCACION EN SEGURIDAD	BASICO DEL CICLO PARA VIGILANTE	NO VÁLIDO
13	INSTITUCION DE EDUCACION EN SEGURIDAD	INTRODUCCION A LA VIGILANCIA Y SEG PRIVADA	NO VÁLIDO
14	LICEO PARIS ALBERTO DIAZ MUÑOZ	BACHILLER ACADEMICO	VÁLIDO

2. Experiencia:

Tabla 2 Documentación aportada por el aspirante en el factor de experiencia en el aplicativo SIMO

FOLIO	EMPRESA	CARGO	FECHA DE INGRESO	FECHA DE SALIDA	ESTADO
1	CONCEJO DE MEDELLIN	CONDUCTOR	2014-02-04	2015-02-03	VÁLIDO

3. Otros documentos:

Tabla 3 Documentación aportada por el aspirante en el factor de otros documentos en el aplicativo SIMO

FOLIO	DOCUMENTO	ESTADO
1	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NO VÁLIDO
2	RESULTADO PRUEBAS ICES	NO VÁLIDO
3	LIBRETA MILITAR	NO VÁLIDO
4	LICENCIA DE CONDUCCIÓN	VÁLIDO
5	CERTIFICADO ELECTORAL	NO VÁLIDO

Ahora bien, se tiene que, como resultado de este análisis se determinó el estado de ADMITIDO del concursante JHON JAIRO BEDOYA CARVAJAL en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos; no obstante, con ocasión a un nuevo estudio de la documentación aportada, se evidenció que el resultado obtenido por el aspirante no se encuentra acorde con lo indicado en la normativa que rige el Concurso.

Así las cosas, procede el operador a realizar nuevamente el análisis sobre todos los documentos aportados por el concursante, con el fin de determinar el cumplimiento de los Requisitos Mínimos solicitados por el empleo al cual se inscribió.

- Análisis de la Verificación de Requisitos Mínimos acorde a las normas que rigen el Concurso de Méritos.

En este orden de ideas, se precisa que una vez efectuada la nueva revisión de la documentación aportada por el aspirante en el Aplicativo SIMO se evidenció que los requisitos de educación y experiencia fueron objeto de verificación y valoración conforme a los criterios técnicos establecidos en el Acuerdo de Convocatoria, su Anexo Técnico y el MEFCL, sin evidenciarse inconsistencias en su análisis inicial; no obstante, **respecto del requisito relacionado con la licencia de conducción, se efectuaron hallazgos relevantes, particularmente en lo relativo a su vigencia.**

Al respecto se informa que el documento aportado por el aspirante JHON JAIRO BEDOYA CARVAJAL, para el cumplimiento del requisito correspondiente a la licencia de conducción vigente al momento de formalizar su inscripción en el Proceso de Selección, es el siguiente:

Carpeta N° 1098465139 - N° de inscripción 872885018

* Campos requeridos

Tipo documento: *

Licencia de Conducción

CATEGORÍA	CLASE DE VEHÍCULO	VIGENCIA	SERVICIO
A2	MOTOCICLETA Y MOTOTRICICLO DE CUALQUIER CILINDRADA	06-01-2016	PARTICULAR
B2	AUTOMÓVIL, MOTOCARRRO, LANCHEO, CAMPERO, CAMIONETA, MICROBUS, CAMIÓN, BUSETA Y BUS	06-01-2016	PARTICULAR
C2	AUTOMÓVIL, MOTOCARRRO, CAMPERO, CAMIONETA, MICROBUS, CAMIÓN, BUSETA Y BUS	06-01-2016	PUBLICO

ORGANISMO DE TRÁNSITO EXPEDIDOR: STRIA TTEYTO MCPAL SANTA FE ANTIOQUIA

LC01006162082



Capturas de pantalla del Aplicativo SIMO

Cabe aclarar en este punto, que la documentación podía ser aportada por los aspirantes **hasta las 23:59 horas del día 26 de agosto del 2024 para la modalidad Abierto y 28 de julio de 2024 para la modalidad de Ascenso; motivo por el cual la vigencia de las licencias de conducción acreditadas por los aspirantes no podía ser anterior a las fechas indicadas.**

En tal sentido se tiene que el empleo al cual se inscribió el aspirante requería la acreditación de la licencia de categoría C1, la cual, según el documento previamente relacionado no fue aportada, no obstante, la Licencia C2 que si fue aportada se encontraba vigente hasta la fecha que se dispone a continuación:

- **Licencia categoría C2:** 17 de diciembre de 2017.
- **Licencia Categoría C1:** No fue aportada por el aspirante.

En ese sentido, se evidencia un incumplimiento del requisito mínimo en observancia de lo previsto en el literal j) del numeral 3.2 del Anexo Técnico, el cual prevé:

"(...) j) Cuando el empleo requiera para su ejercicio la acreditación de la Licencia de Conducción, la misma debe aportarse teniendo en cuenta que se encuentre vigente, al momento de formalizar su inscripción y escaneada por las dos caras para la respectiva validación. (...)" (Subrayado fuera del texto)

En línea con lo señalado, y teniendo presente lo indicado por el aspirante en su intervención, mediante la cual cuestiona la exigencia de determinados requisitos para el empleo, es preciso indicar que las condiciones y exigencias establecidas en la convocatoria y en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales – MEFCL, constituyen reglas claras, objetivas y de obligatorio cumplimiento, cuya aplicación no se encuentra sujeta a la interpretación, flexibilización o apreciación subjetiva de los aspirantes. En efecto, los requisitos del empleo son de carácter expreso y taxativo, definidos previamente por la entidad nominadora en ejercicio de sus facultades legales y técnicas, con el propósito de garantizar la idoneidad de quienes acceden al servicio público.

En ese sentido, no resulta jurídicamente viable que el aspirante pretenda adecuar o reinterpretar tales exigencias conforme a su entendimiento particular o a las condiciones de su perfil, toda vez que ello desnaturalizaría el principio de igualdad en el acceso al empleo público y desconocería las reglas del Proceso de Selección, las cuales vinculan en condiciones uniformes a todos los participantes. Por el contrario, corresponde al operador del Proceso verificar de manera estricta el cumplimiento de los requisitos en los términos en que fueron definidos, sin que exista margen para su modificación o aplicación diferenciada.

Así las cosas, el cumplimiento de los requisitos mínimos no puede ser objeto de inferencias, equivalencias no previstas o interpretaciones extensivas por parte de los aspirantes, sino que debe acreditarse de forma plena, clara y conforme a los parámetros expresamente establecidos en la convocatoria.

En ese sentido, se reitera que los requisitos solicitados para el empleo son los siguientes:

VII.REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título de Bachiller en cualquier modalidad Licencia de conducción C1 para vehículo de servicio público.	12 meses de experiencia relacionada

Captura de pantalla de los requisitos publicados en MEFCL

Requisitos	
 Estudio: Título de BACHILLERATO.	
 Experiencia: Doce(12) meses de EXPERIENCIA RELACIONADA	
 Otros: Licencia de conducción C1.	

Captura de pantalla de los requisitos publicados en SIMO

Así las cosas, se informa que, lo contemplado por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales - MEFCL tiene carácter vinculante y hace parte integral de la normatividad que rige el presente Proceso de Selección; ello en armonía con lo contemplado en el Acuerdo de Convocatoria que al respecto dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 785 de 2005, el artículo 9º de la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015 y sus modificaciones, el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, la Ley 1960 de 2019, las Leyes 2039 de 2020 y 2043 de 2020, Ley 2119 de 2021, el Decreto 952 del 2021, **el MEFCL vigente de la entidad, con base en el cual se realiza este proceso de selección, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.**” (Subrayado fuera del texto)

Asimismo, es preciso indicar que, las exigencias técnicas fueron claras, oportunamente informadas, y aceptadas voluntariamente por todos los participantes en el momento de

inscripción al presente proceso de selección; y al respecto, el Acuerdo de convocatoria contempla lo siguiente:

“CAPÍTULO II EMPLEOS CONVOCADOS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN ARTÍCULO 8. OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN.

La OPEC para este proceso de selección es la siguiente:

(...)

PARÁGRAFO 5. Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante este proceso de selección, tanto en el MEFL vigente de la respectiva entidad con base en el cual se realiza el mismo, como en la OPEC registrada por dicha entidad y en la Ley, información que se encuentra publicada en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

(...)

ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.
Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.

- *Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad Abierto:*

(...)

3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección”

En ese orden de ideas, al momento de formalizar la inscripción, cada aspirante manifiesta expresamente la aceptación de todas las condiciones, etapas, requisitos y reglas establecidas en los Acuerdos que regulan el Concurso de Méritos; por ello, se tiene que correspondía a cada aspirante revisar de forma detallada los requisitos del empleo, así como verificar que los documentos aportados fueran suficientes, legibles, completos y cumplieran con las condiciones formales exigidas en el Anexo Técnico y demás normas aplicables.

En este entendido, el Proceso de Selección se ha desarrollado con estricto apego a las normas vigentes y a los principios que lo rigen, en particular a los principios de mérito e igualdad; por lo tanto, **las formalidades exigidas para la valoración de los soportes documentales no obedecen a un rigorismo infundado ni a un obstáculo desproporcionado para acceder al empleo público, sino al cumplimiento de parámetros objetivos, previamente definidos, informados y aceptados por los aspirantes del Proceso de Selección.**

Frente a la pretensión del aspirante en relación con la validación de la vigencia para la fecha de cierre de inscripciones de la Licencia de Conducción en categoría B2, para suplir la exigencia de la Licencia de Conducción en categoría C1, se precisa que no resulta procedente acceder a la

misma, toda vez que parte de una interpretación extensiva e indebida tanto del derecho invocado como de la normativa de tránsito aplicable.

Desde este enfoque, la interpretación que realiza el aspirante respecto de la normativa de tránsito desconoce la estructura y diferenciación de las categorías de licencias de conducción; ello, considerando que las categorías A (motocicletas), B (servicio particular) y C (servicio público) responden a clasificaciones distintas según el tipo de vehículo y su destinación, no constituyendo una escala jerárquica homogénea entre sí. Así, la licencia B2 habilita la conducción de vehículos de servicio particular, pero no comprende ni subsume la autorización para conducir vehículos de servicio público, que pertenecen a una categoría completamente diferente (C1).

En este sentido, el párrafo citado de la Resolución 1500 de 2005, hoy compilada en la Resolución 20223040045295 de 2022, es claro al señalar que la posibilidad de conducir vehículos de categoría inferior aplica *“dentro de una misma nomenclatura”*, lo cual excluye la equivalencia entre categorías distintas como B2 y C1. Por tanto, no es jurídicamente válido afirmar que una licencia B2 implique o sustituya una C1, tal y como se evidencia a continuación:

“Artículo 5.2.1.4. Categorías de la Licencia de Conducción de vehículos automotores de servicio particular. Las licencias de conducción de los vehículos de servicio particular tendrán las siguientes categorías, subdivididas por nomenclatura:

A1 Para la conducción de motocicletas con cilindrada hasta de 125 c.c.

A2 Para la conducción de motocicletas, motociclos y mototriciclos con cilindrada mayor a 125 c.c.

B1 Para la conducción de automóviles, motocarros, cuatrimotos, camperos, camionetas y microbuses.

B2 Para la conducción de camiones rígidos, busetas y buses.

B3 Para la conducción de vehículos articulados.

Parágrafo 1. Dentro de una misma nomenclatura, el titular de la Licencia de Conducción de mayor categoría podrá conducir vehículos de categoría inferior.”

Adicionalmente, es fundamental recalcar que la licencia de conducción en categoría C1 (servicio público) representa una autorización de mayor complejidad y exigencia que la categoría B2 (servicio particular), dado que implica la conducción de vehículos destinados al transporte público, los cuales requieren habilidades y conocimientos específicos que no están contemplados en la formación para la categoría B2. Por ello, resulta inadmisibles equiparar o suplir la licencia C1 con una B2, ya que esto no solo contraviene la normativa de tránsito, sino que también desconoce la finalidad misma de la clasificación por categorías. La estructura legal establece claramente que las licencias de servicio público (categoría C) y las de servicio particular (categoría B) pertenecen a nomenclaturas distintas, sin que exista entre ellas una relación de jerarquía que permita su sustitución.

En otras palabras, la posesión de una licencia B2 no confiere las competencias necesarias para operar vehículos de servicio público, por lo que no puede interpretarse como un cumplimiento válido del requisito exigido en la convocatoria. Admitir lo contrario no solo generaría un precedente contrario a la ley, sino que además afectaría la igualdad de condiciones entre los aspirantes, privilegiando indebidamente a quienes no acreditaron la licencia C1 requerida.

En consecuencia, no puede predicarse el cumplimiento del requisito exigido en la convocatoria a partir de la acreditación de una licencia distinta a la expresamente requerida; y admitir lo contrario implicaría desconocer las reglas del Proceso de Selección y vulnerar el principio de igualdad frente a los demás aspirantes que sí acreditaron en debida forma la categoría exigida.

Ahora bien, si bien es cierto que, para el caso particular, la licencia de conducción en categoría C2 podría entenderse válida para suplir la acreditación de la licencia categoría C1, ello únicamente sería procedente siempre que dicha licencia se encontrara vigente dentro del término establecido para la etapa de inscripciones del Proceso de Selección.

No obstante, en el presente asunto se evidenció que la licencia C2 aportada por el aspirante no se encontraba vigente para la fecha de inscripciones, periodo comprendido entre las 00:00 horas del 31 de julio de 2024 y las 23:59 horas del 26 de agosto de 2024; razón por la cual tampoco resulta posible tener por acreditado el requisito mínimo exigido para el empleo, tal y como se evidencia a continuación:



Capturas de pantalla del Aplicativo SIMO

En consecuencia, aun bajo el análisis más favorable frente a la equivalencia funcional entre las categorías C2 y C1, persiste el incumplimiento del requisito, dado que la habilitación aportada carecía de vigencia dentro del término definido por las reglas de la convocatoria.

Por otra parte, en virtud de los argumentos expuestos por el aspirante frente a disposiciones normativas que facultan a esta Institución Superior, para consultar las bases de datos públicas, se tiene que se realizó la consulta en el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, mediante



el cual se halló que las Licencias de Conducción de las categorías C1 o C2 no se encontraban vigentes dentro del término establecido y previamente relacionado, tal y como se evidencia a continuación:

RUNTPRO

Consulta Personas

Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

NOMBRE COMPLETO:

JHON JAIRO BEDOYA CARVAJAL

DOCUMENTO:

C.C. 71226399

ESTADO DE LA PERSONA:

ACTIVA

ESTADO DEL CONDUCTOR:

ACTIVO

NÚMERO DE INSCRIPCIÓN:

8109545

FECHA DE INSCRIPCIÓN:

17/12/2014

Licencia[s] de conducción

Nro licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Retención	OT Cancela/Suspende Lic.	Acciones
71226399	STRIA TTEyTTO ITAGUI	08/10/2024	ACTIVA	CONducir con lentes	NO		Ver Detalle
71226399	STRIA TTEyTTO ITAGUI	08/10/2024	INACTIVA	CONducir con lentes	NO		Ver Detalle
71226399	STRIA TTEyTTO MCPAL SANTA FE ANTIOQUIA	06/01/2015	INACTIVA	CONducir con lentes	NO		Ver Detalle
71226399	STRIA TTEyTTO MCPAL SANTA FE ANTIOQUIA	17/12/2014	INACTIVA		NO		Ver Detalle
056310000120610	STRIA TToYtTE MCPAL SABANETA	27/12/2002	VENCIDA		NO		Ver Detalle

Categorías de la licencia Nro: 71226399

Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
C2	08/10/2024	08/10/2027	
B2	08/10/2024	08/10/2034	
A2	08/10/2024	08/10/2034	

Cerrar

Categorías de la licencia Nro: 71226399

Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
A2	08/10/2024	08/10/2034	
B2	08/10/2024	17/12/2024	
C2	08/10/2024	17/12/2017	

Cerrar



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

Categorías de la licencia Nro: 71226399

Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
A2	06/01/2015	06/01/2025	
C2	17/12/2014	17/12/2017	
B2	17/12/2014	17/12/2024	

Cerrar

Categorías de la licencia Nro: 71226399

Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
C2	17/12/2014	17/12/2017	
B2	17/12/2014	17/12/2024	

Cerrar

Categorías de la licencia Nro: 056310000120610

Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
C2	27/12/2002	27/12/2005	5

Cerrar

Capturas de pantalla de la consulta realizada en la plataforma del RUNT

En consecuencia, como fue posible observar el aspirante no contaba con la Licencia de Conducción en Categoría C1 vigente hasta la fecha de cierre de inscripciones correspondiente al 26 de agosto del 2024, y en consecuencia no acreditó el requisito requerido por el empleo al que se postuló.

Por su parte, frente a la solicitud de acreditar el cumplimiento del requisito mínimo exigido por el empleo con fundamento en la interpretación realizada por el aspirante respecto de los conceptos emitidos por el Ministerio de Transporte, se precisa que dichos pronunciamientos corresponden a orientaciones de carácter general que no modifican las reglas particulares definidas para el presente Proceso de Selección. En ese sentido, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos debía efectuarse conforme a las condiciones expresamente establecidas en la convocatoria y en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales – MEFCL, razón por la cual los conceptos allegados no resultan determinantes para efectos de acreditar el cumplimiento del requisito exigido para el empleo, el cual debía verificarse con base en la

documentación aportada oportunamente por el aspirante y de acuerdo con las reglas previamente definidas para todos los concursantes.

En línea con lo señalado, y teniendo presente lo indicado en la intervención realizada por el aspirante, mediante la cual indica *“5.5. La admisión previa y el aporte de pruebas al momento de inscripción ya existentes elevan la carga justificativa de la administración. (...) La propia secuencia del concurso eleva la carga justificativa de la administración. No se trata de un aspirante descartado en una etapa inicial, sino de una persona admitida en VRM, citada a pruebas y mantenida en concurso. Esa trayectoria procesal no sana por sí sola una ausencia material del requisito, pero sí impide una exclusión fundada en fórmulas genéricas. La administración debe explicar con precisión qué revisó, cuándo lo revisó, por qué antes consideró acreditado el requisito y cuál es el sustento técnico verificable de su cambio de criterio”*, es preciso indicar que los resultados individuales obtenidos por los aspirantes en el desarrollo del Proceso de Selección no otorgan la consolidación del reconocimiento de un derecho adquirido sobre el empleo al que se postularon; sino que configuran una mera expectativa sujeta al cumplimiento de las condiciones del concurso, la cual solo se consolida con la firmeza de la lista de elegibles; de manera que, al no existir una situación jurídica consolidada, el operador de la Convocatoria tiene la facultad de verificar y, en su caso, corregir el cumplimiento de los requisitos exigidos conforme a las reglas del Concurso de Méritos.

En ese sentido, cabe recordar que la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos constituye una condición habilitante de carácter constitucional y legal que puede ser revisada en cualquier etapa del proceso de selección; por tanto, no es procedente alegar la configuración de una confianza legítima en estas circunstancias. Lo anterior encuentra sustento en el marco constitucional que rige el acceso al empleo público, particularmente en el principio de mérito, conforme al cual el ingreso y permanencia en los cargos de carrera administrativa está condicionado al cumplimiento estricto de los requisitos previamente establecidos, como se desprende de lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política:

“ARTÍCULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.” (Subrayado fuera de texto.)



CNSC

COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

Adicionalmente, resulta preciso mencionar lo indicado en el artículo 28 de la Ley 909 de 2004, la cual establece lo siguiente:

"Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

a) *Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la **demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.***

b) *Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole. (...)" (Negrilla fuera del texto)*

En conclusión, en el presente caso no existe una situación jurídica consolidada a favor del aspirante, en tanto su participación en el Proceso de Selección se encuentra supeditada al cumplimiento integral de los requisitos mínimos exigidos en la convocatoria, considerando que la condición de admitido en la etapa de verificación inicial no constituye un derecho adquirido ni una situación jurídica definitiva, sino una expectativa condicionada que puede ser objeto de revisión en cualquier momento del Proceso, conforme a las reglas previamente establecidas. Por consiguiente, al evidenciarse el incumplimiento de un requisito mínimo, no puede predicarse la existencia de una situación jurídica particular y concreta que deba ser protegida.

Ahora bien, frente a la afirmación del aspirante, relacionada con la carga que le habría representado continuar en el Proceso de Selección y ser excluido en una etapa posterior, es preciso indicar que dicha circunstancia no tiene la virtualidad de subsanar el incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo ni de limitar la facultad de verificación que asiste al operador del concurso.

En efecto, la permanencia temporal del aspirante en las distintas etapas del Proceso de Selección obedeció al resultado inicialmente obtenido en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, el cual, como ya se indicó, podía ser objeto de revisión en cualquier momento del concurso, conforme a las reglas expresamente establecidas en la convocatoria. Así las cosas, aunque la continuidad en el proceso pudo implicar para el aspirante la presentación de pruebas y el desarrollo de actuaciones propias del concurso, ello no genera un derecho a permanecer en el mismo ni impide que este operador adopte las decisiones correspondientes una vez evidenciado el incumplimiento de un requisito habilitante de carácter constitucional y legal.

Admitir lo contrario implicaría supeditar el principio de mérito y el cumplimiento de los requisitos mínimos a circunstancias meramente procedimentales o temporales, desconociendo las reglas objetivas del Proceso de Selección y afectando la igualdad frente a los demás aspirantes que sí acreditaron integralmente las condiciones exigidas para el empleo.



CNSC

COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

Frente a la manifestación del aspirante relacionada con una presunta vulneración del principio de buena fe, se precisa que en el presente caso no se evidencia desconocimiento alguno de dicho postulado constitucional, toda vez que las actuaciones adelantadas por el operador del Proceso de Selección se desarrollaron conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y dentro del marco de las competencias legalmente atribuidas para verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos, facultad que puede ejercerse en cualquier etapa del concurso cuando se adviertan inconsistencias relacionadas con condiciones habilitantes de orden constitucional y legal.

Ahora bien, en relación con la afirmación del aspirante en donde afirma el cumplimiento de los requisitos por su experiencia como conductor de vehículos oficiales en el Concejo de Medellín, es preciso indicar que, la Corte Constitucional por medio de la Sentencia C - 640 de 2012 con posterior reiteración jurisprudencial en Sentencia T-326 del 2014, estableció que, ostentar el cargo ofertado en un concurso méritos en provisionalidad, NO es garantía de aprobar el proceso de selección ni se ostenta, por este hecho, ningún tipo de estabilidad laboral reforzada, como se puede corroborar a continuación:

“(…) Los nombramientos en provisionalidad, así sea por un periodo largo de tiempo, no pueden generar expectativas de estabilidad laboral, puesto que, de acuerdo con su naturaleza, son nombramientos transitorios, circunstancia que es conocida por quien es nombrado en esas condiciones desde el inicio de su vinculación, sin que sea válido posteriormente aducir por ello la vulneración de algún derecho. Sin embargo, en relación con las madres y padres cabeza de familia, las personas que estén próximas a pensionarse (a las que les faltan tres años o menos para cumplir los requisitos), y las personas en situación de discapacidad, nombrados provisionalmente en cargos de carrera administrativa cuya vacancia es definitiva, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que tienen derecho a recibir un tratamiento preferencial. Este, consiste en prever mecanismos para garantizar que los servidores públicos en las condiciones antedichas, sean los últimos en ser desvinculados cuando existan otros cargos de igual naturaleza del que ocupan vacantes. En cualquiera de las condiciones descritas no se otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos, pero su condición de debilidad manifiesta hace que la administración deba otorgarles un trato especial. No es posible entonces, por la sola circunstancia de haber desempeñado en provisionalidad un cargo de carrera administrativa, crear un privilegio que le permite a los empleados públicos nombrados en provisionalidad permanecer en sus empleos de manera indefinida, disfrutando de las prerrogativas de los funcionarios de carrera que no le son reconocidas a otros empleados y ciudadanos que aspiran a vincularse con la administración pública. Mientras éstos deben someterse a un proceso de selección público y abierto, aquellos gozan indefinidamente de estabilidad en el cargo sustraídos de la obligación de demostrar su mérito. (...)”. Sentencia C - 640 de 2012.²

² Sentencia C - 640 de 2012 parte considerativa. Magistrado Ponente: María Victoria Calle Correa



En ese sentido, la Verificación de los Requisitos Mínimos no admite valoraciones subjetivas ni consideraciones particulares relacionadas con la trayectoria laboral del aspirante o su permanencia en la entidad, sino que se fundamenta en la acreditación objetiva, documental y oportuna de los requisitos exigidos, en igualdad de condiciones para todos los participantes.

Así las cosas, permitir que circunstancias como el desempeño previo del cargo o la experiencia institucional incidan en la validación de los requisitos mínimos implicaría desconocer el carácter reglado del Proceso de Selección y desvirtuar el principio de mérito, al introducir factores no contemplados en la convocatoria; y en consecuencia, tales circunstancias no tienen la virtualidad de subsanar el incumplimiento de los requisitos exigidos, ni de alterar el resultado de la verificación efectuada.

Por otra parte, en relación con la solicitud efectuada por el aspirante respecto a la práctica de pruebas, considerando que en el escrito de defensa manifestó que *“7.7. Subsidiariamente, si la administración considera que aún persisten dudas, que se decreten y practiquen las pruebas necesarias para esclarecer el punto controvertido, especialmente la obtención de la constancia final de inscripción, la evidencia del archivo asociado al ID de inscripción y el historial completo de vigencias, renovaciones o reexpediciones de la licencia. (...)”*, se indica que, en concordancia con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, y en armonía con lo preceptuado por el artículo 2 de la misma Ley, son admisibles todos los medios de prueba señalados en la Ley 1564 de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso”*. En ese sentido, se considera que en el artículo 40, dispone respecto de las pruebas que se aporten o se practiquen durante la actuación administrativa, que *“Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil”*.

Por su parte, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 determina:

“Artículo 169. Prueba de oficio y a petición de parte. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que éstos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes. Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas”

Dicho lo anterior, se debe considerar que, en el trámite de la presente actuación administrativa, es posible que se tengan como pruebas las que el interviniente presente o solicite con el escrito de defensa, pero también lo es el hecho de que estas deben ser pertinentes, conducentes y útiles, en tanto deben contribuir a garantizar los principios que regulan las actuaciones administrativas tales como el debido proceso y la transparencia, establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

De conformidad con lo indicado, en cuanto a la valoración de la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, estos atributos han sido definidos por la doctrina así: i) la pertinencia, es decir, que sea relevante para el proceso, ii) la conducencia en el entendido de que esta sea el medio idóneo para demostrar los hechos, y iii) la utilidad, como quiera que esta no resulte superflúa por cuanto ya estén probados los hechos que se pretenden probar.

En esta línea, esta Institución de Educación Superior considera que una vez revisado el expediente documental objeto de la presente actuación administrativa, la práctica de las pruebas solicitadas por el aspirante no es pertinentes, conducentes ni útiles en la presente actuación, y, por el contrario, pueden dilatar injustificadamente el trámite y conclusión de la misma, por cuanto se tiene certeza de conformidad con los documentos cargados en el Aplicativo SIMO, que el aspirante NO aportó la licencia de conducción conforme a los requerimientos establecidos en la normatividad que rige el Concurso de Méritos.

En concordancia con lo anterior, vale la pena traer a colación la Sentencia, C-034 de 2014, en la que se sustenta:

“De lo expuesto, es posible concluir que (i) el debido proceso se desarrolla a partir del conjunto de exigencias y condiciones previstas por la ley para adelantar un procedimiento administrativo y judicial; (ii) está provisto de garantías mínima definidas en la Carta Política y la jurisprudencia constitucional, las cuales deben ser observadas por el Legislador al regular cada procedimiento; (iii) la extensión del debido proceso al ámbito de la administración es una característica de especial relevancia en el diseño constitucional del año 1991, de manera que en todas las actuaciones de las autoridades públicas debe asegurarse la participación del interesado, y sus derechos de defensa y contradicción; pero (iv), a pesar de ello no es posible trasladar irreflexivamente el alcance de las garantías judiciales a las administrativas porque en el segundo ámbito existe una vinculación a dos mandatos constitucionales, que deben ser armónicamente satisfechos. De una parte, las del artículo 29 Constitucional y de otra parte, las del debido proceso administrativo, definidas en el artículo 209 de la Carta Política (y actualmente desarrolladas por el Legislador en el artículo 3º del CPACA). Por ello, el segundo es más ágil rápido y flexible” (Subrayado fuera de texto).

Por lo expuesto, no es posible acceder a la solicitud de pruebas del interviniente, dado que las citadas no resultan pertinentes, conducentes, ni útiles en esta actuación administrativa.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, es pertinente recordar que era obligación del aspirante probar sus calidades dentro del proceso, lo anterior de conformidad con lo señalado en el Acuerdo del Proceso de Selección y su Anexo Técnico de Especificaciones de las diferentes etapas del Concurso.

En este sentido, los artículos 11 y 12, del mencionado Acuerdo señalan:



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

“ARTÍCULO 11. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. Los aspirantes interesados en participar en este proceso de selección, ya sea en su modalidad de Ascenso o Abierto, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las condiciones establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 12. PROCEDIMIENTO PARA LAS INSCRIPCIONES. La CNSC informará en su sitio web, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y duración de la Etapa de Inscripciones para este Proceso de Selección en las modalidades de Ascenso y Abierto, cuando este aplique. El procedimiento que deben seguir los aspirantes para realizar su inscripción es el que se describe en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.” (Subrayado fuera del texto)

Por ello, se informa que respecto a la formalización de la inscripción a través del Aplicativo SIMO, el Anexo Técnico señala lo siguiente:

“1.2.4. Confirmación de los datos de inscripción al empleo seleccionado

SIMO mostrará los datos básicos y los documentos de Formación, Experiencia y otros que el aspirante tiene registrados en el sistema al momento de su inscripción. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada. Igualmente, debe verificar que los documentos registrados en el sistema sean legibles, con una resolución entre 300 y 600 dpi, correspondan con los requisitos del empleo seleccionado y que la información que suministra coincida con los documentos cargados.

(...)

1.2.6 Formalización de la inscripción

(...)

El aspirante debe verificar que los documentos registrados en SIMO son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar, documentos que van a ser tenidos en cuenta para la VRM y para la prueba de Valoración de Antecedentes en el presente Proceso de Selección (...). (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Por tal motivo, es menester aclarar que, el hecho de inscribirse en el presente Concurso no significa que el aspirante haya superado el mismo, ya que los resultados obtenidos en cada fase de este son el único medio para determinar el mérito en el Proceso de Selección y sus efectos.

En línea con lo anterior, se determina que el estado del participante en el marco del Concurso de Méritos – Antioquia 3, publicado el día 28 de agosto de 2025, debe modificarse, pasando de ADMITIDO a **NO ADMITIDO**, en cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. 147, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Abierto y



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación



Ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del CONCEJO DE MEDELLÍN– Proceso de Selección No. 2588 de 2023 – ANTIOQUIA 3”.

Por lo expuesto, y en virtud de los principios que rigen los procesos de selección; de manera especial el mérito, igualdad, transparencia, imparcialidad, eficiencia y eficacia, se

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **Modificar** el estado del aspirante **JHON JAIRO BEDOYA CARVAJAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 71226399, en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos - VRM, pasando de ADMITIDO a NO ADMITIDO, en el empleo de nivel Asistencial, denominado CONDUCTOR, código 480, grado 3 y OPEC No. 193817, con número de inscripción 872885018, en el marco del Proceso de Selección No. 2588 de 2023 - CONCEJO DE MEDELLÍN – Antioquia 3.

ARTÍCULO SEGUNDO: **Excluir** al señor **JHON JAIRO BEDOYA CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71226399, del Proceso de Selección No. 2588 de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: **Negar** el decreto de práctica de pruebas solicitada en el escrito de intervención presentado por el señor **JHON JAIRO BEDOYA CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71226399, con fundamento en el análisis probatorio realizado.

ARTÍCULO CUARTO: **Notificar** el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JHON JAIRO BEDOYA CARVAJAL**, a través del aplicativo SIMO, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, y en concordancia con lo establecido en el literal g del numeral 1.1. del Anexo del Acuerdo No. 147 del 21 de diciembre del 2023.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto mediante el aplicativo SIMO; a través del correo electrónico callcenterantioquia3@unilibre.edu.co; o lo podrá presentar en las oficinas de la Universidad Libre, ubicadas en la Calle 37 # 7 - 43, piso 3, de la ciudad de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación



ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Comisión Nacional del Servicio Civil, al correo electrónico vecastellanos@cnscc.gov.co, o en la dirección Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D. C., Colombia.

Dado en Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL ROSARIO OSORIO ROJAS

Coordinadora General

Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3
UNIVERSIDAD LIBRE



CNSC

COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

DOCTORA
MARIA DEL ROSARIO OSORIO ROJAS
Coordinadora General
Proceso de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024-Antioquia 3
UNIVERSIDAD LIBRE
Delegada dentro del Proceso de Selección Antioquia 3
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
Ciudad

Referencia	Proceso de Selección No. 2588 de 2023 – Antioquia 3. Empleo CONDUCTOR, Código 480, Grado 3, OPEC No. 193817. ID de inscripción 872885018
Asunto	Recurso de reposición contra la Resolución No. 007 del 26 de mayo de 2026, “Por medio de la cual se concluye una actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos por parte del aspirante JHON JAIRO BEDOYA CARVAJAL”.
Aspirante Interesado	JHON JAIRO BEDOYA CARVAJAL, c.c. 71.226.399

JHON JAIRO BEDOYA CARVAJAL, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.226.399, actuando en nombre propio y dentro del término legal, con el debido respeto interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la Resolución No. 007 del 26 de mayo de 2026, mediante la cual se dispuso: (i) modificar mi estado en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos de ADMITIDO a NO ADMITIDO; (ii) excluirme del Proceso de Selección No. 2588 de 2023 – Antioquia 3; y (iii) negar la práctica de pruebas solicitadas dentro de la actuación administrativa.

Fundamento el recurso en los artículos 2, 13, 29, 40 (numeral 7), 83, 125, 209 y 228 de la Constitución Política; en la Ley 909 de 2004; en los artículos 3, 5, 40, 41, 42, 44, 76 y 97 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA); en la Ley 769 de 2002 y en la Resolución 20223040045295 de 2022 del Ministerio de Transporte; en las reglas de la convocatoria; y en los principios de debido proceso, verdad material, buena fe, confianza legítima, proporcionalidad, mérito, igualdad, eficacia, contradicción y motivación suficiente, en los siguientes términos.

I. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

La Resolución No. 007 fue expedida el 26 de mayo de 2026 y en su artículo quinto dispuso expresamente que contra ella procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 del CPACA. El presente memorial se interpone oportunamente dentro de dicho término, contado a partir de la notificación del acto en el aplicativo SIMO.

II. ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO

Se recurre la Resolución No. 007 del 26 de mayo de 2026, en especial sus artículos primero (modificación del estado de ADMITIDO a NO ADMITIDO), segundo (exclusión del proceso de selección) y tercero (negativa al decreto y práctica de pruebas).

III. DELIMITACIÓN LEAL DEL DEBATE

Con lealtad procesal, delimito con precisión el objeto de la controversia y no insisto en planteamientos que el propio expediente ya resolvió, a fin de concentrar el análisis en lo verdaderamente decisivo.

1. **Se reconoce que la administración sí consultó el RUNT.** La Resolución recurrida incorporó la consulta al Registro Único Nacional de Tránsito respecto de la licencia No. 71226399. Por ello, el recurso no se sustenta en la supuesta omisión de esa verificación, sino en su debida valoración jurídica y, sobre todo, en la inadecuación del requisito aplicado frente a la naturaleza real del empleo.
2. **No fundo la defensa en la vigencia de una categoría de servicio público al cierre de inscripciones.** El propio registro evidencia que mi categoría C estuvo vigente hasta el 17 de

diciembre de 2017 y fue nuevamente expedida con posterioridad al cierre de inscripciones. En consecuencia, no afirmo haber tenido vigente una licencia de servicio público al 26 de agosto de 2024. La defensa se estructura sobre dos bases francas y verificables: (i) el requisito de licencia C1 de servicio público no corresponde a la naturaleza real de los vehículos oficiales asociados al cargo; y (ii) a la fecha de cierre yo ostentaba vigente la categoría B2 (servicio particular), que es la idónea para las funciones efectivamente desempeñadas y la que, por lo mismo, fue valorada como documento VÁLIDO por el propio operador al admitirme.

IV. TESIS CENTRAL DEL RECURSO

La Resolución No. 007 debe reponerse porque la exclusión se sustenta en la exigencia de una habilitación —licencia C1 de servicio público— que no guarda correspondencia con la naturaleza de los vehículos oficiales que conduce el empleo ofertado, los cuales, conforme a la normativa de tránsito, se clasifican dentro del servicio particular. La habilitación idónea para esos vehículos pertenece a la serie B (servicio particular), categoría que yo ostentaba vigente —B2— a la fecha de cierre y que el propio operador validó al momento de admitirme.

Al aplicar de manera rígida un requisito formal desligado de las funciones reales del cargo, la administración sacrificó el derecho sustancial en aras de un formalismo, desconoció la prevalencia de la realidad del servicio sobre las formalidades del manual (artículo 228 de la Constitución) y vulneró el derecho de acceso a funciones públicas (artículo 40, numeral 7, ibidem). De manera concurrente, modificó un acto de contenido particular y favorable sin agotar las cargas reforzadas de motivación que el ordenamiento impone a esa clase de decisiones.

V. HECHOS RELEVANTES

1. Me inscribí al Proceso de Selección No. 2588 de 2023 — Antioquia 3, para el empleo CONDUCTOR, Código 480, Grado 3, OPEC No. 193817, ofertado por el Concejo de Medellín en modalidad Abierto, con ID de inscripción 872885018.
2. El Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL) fijó como requisitos título de bachiller, doce (12) meses de experiencia relacionada y licencia de conducción C1 “para vehículo de servicio público”. La expresión es ambigua y aquí resulta determinante: una cosa son los vehículos de servicio particular destinados al uso oficial de la administración, y otra muy distinta el servicio público de transporte, que supone el transporte remunerado de terceros.
3. En la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, cuyos resultados definitivos se publicaron el 28 de agosto de 2025, fui declarado ADMITIDO; en particular, la licencia de conducción que aporté fue valorada como documento VÁLIDO por el propio operador.
4. Como consecuencia de esa admisión, continué en el proceso, presenté las pruebas escritas de competencias funcionales y comportamentales con puntaje superior al mínimo aprobatorio, y fui citado y evaluado en la Prueba de Ejecución de Conducción, que superé.
5. Mediante Auto No. 007 del 30 de marzo de 2026 se inició actuación administrativa para revisar nuevamente el requisito de licencia de conducción; presenté escrito de defensa dentro de dicha actuación.
6. Mediante Resolución No. 007 del 26 de mayo de 2026, la Universidad Libre concluyó la actuación, modificó mi estado a NO ADMITIDO y me excluyó del proceso, con fundamento en que la categoría de servicio público figuraba vigente solo hasta el 17 de diciembre de 2017 y en que no se aportó licencia C1.
7. Conforme al registro de tránsito, soy titular ACTIVO de la licencia No. 71226399 y, al cierre de inscripciones (26 de agosto de 2024), tenía vigente la categoría B2 de servicio particular (con vigencia registrada hasta el 17 de diciembre de 2024), que me habilitaba para conducir vehículos de servicio particular, idónea para las funciones efectivamente desempeñadas.
8. El certificado laboral expedido por el Concejo de Medellín acredita que me desempeñé como conductor de esa corporación, conduciendo el vehículo particular de uso oficial asignado y transportando concejales y empleados en actividades oficiales.

VI. CARGOS CONTRA LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

CARGO PRIMERO — Inadecuación del requisito a la realidad del servicio y prevalencia del derecho sustancial.

El empleo ofertado tiene por objeto la conducción de vehículos particulares de uso oficial del Concejo de Medellín. Conforme a la normativa de tránsito y a los pronunciamientos del Ministerio de Transporte, los vehículos destinados al uso de las entidades públicas se clasifican, para efectos de la licencia de conducción exigible, dentro del servicio particular, y no del

servicio público, pues este último supone el transporte remunerado de terceros. La licencia exigible depende de la clase de vehículo y de su destinación, no de su carácter oficial.

De ahí que la exigencia de una licencia C1 de servicio público para conducir vehículos oficiales de destinación particular constituya una condición desligada de la naturaleza real de las funciones del cargo. La jurisprudencia del Consejo de Estado (Sección Segunda, Rad. 11001-03-25-000-2011-00627-00) ha sostenido que el Manual de Funciones es la norma rectora del empleo y que los requisitos deben corresponder a las funciones efectivas y reales, debiendo prevalecer la realidad del servicio sobre las formalidades. En la misma dirección, el artículo 228 de la Constitución ordena dar prevalencia al derecho sustancial sobre las formas.

Que esta lectura es la correcta lo confirma la propia administración: al verificar mis requisitos mínimos valoró como VÁLIDA la licencia B2 (servicio particular) que aporté, entendiendo —acertadamente— que los vehículos oficiales del cargo son de servicio particular y que esa habilitación los comprende. Excluirme ahora, siendo aspirante admitido y agotadas la prueba de conocimientos y la prueba técnica, por no acreditar una habilitación de transporte público que no se requiere para conducir vehículos oficiales, configura un exceso ritual manifiesto que vulnera el derecho fundamental de acceso a funciones públicas (artículo 40, numeral 7, de la Constitución) y los principios de proporcionalidad y razonabilidad que rigen la función administrativa (artículo 209 ibidem).

CARGO SEGUNDO — Acreditación de categoría B2 vigente, idónea para las funciones reales del cargo.

Al cierre de la etapa de inscripciones (26 de agosto de 2024) tenía vigente la categoría B2, correspondiente al servicio particular, según se observa en la documentación de tránsito. Conforme al parágrafo 1 del artículo 5.2.1.4 de la Resolución 20223040045295 de 2022, dentro de una misma nomenclatura el titular de una categoría puede conducir los vehículos de categoría inferior de esa misma serie; por tanto, la B2 comprende la conducción de los vehículos de servicio particular asociados a las funciones del empleo, incluidos los de uso oficial del Concejo de Medellín.

Así, no se trata de un aspirante carente de habilitación, sino de un conductor activo con licencia vigente para la clase de vehículos efectivamente asignados al cargo. Negar el cumplimiento del requisito a partir de una categoría —C1 de servicio público— que no corresponde a esos vehículos desconoce la realidad material acreditada en el expediente.

CARGO TERCERO — Modificación de un acto de contenido particular y favorable sin la carga reforzada de motivación que impone el ordenamiento.

Los resultados definitivos de la Verificación de Requisitos Mínimos, publicados el 28 de agosto de 2025 con la calificación de ADMITIDO, constituyen un acto administrativo de contenido particular y concreto que generó en mi favor una situación jurídica individualizada y la consecuente actuación de buena fe a lo largo de las etapas posteriores. Sin pretender que la admisión fuera inmodificable, su revisión posterior, en sentido desfavorable, exige —cuando menos— una motivación reforzada, transparente y verificable, acorde con la garantía de los actos propios y con las cautelas que el artículo 97 del CPACA expresa frente a las decisiones que afectan situaciones favorables consolidadas en cabeza del administrado.

La Resolución no satisface esa carga: no individualiza con precisión el documento exacto cargado en SIMO, su fecha y hora de cargue, ni explica de manera suficiente el tránsito entre la calificación inicial de VÁLIDO y la posterior conclusión de incumplimiento, más allá de afirmar que se realizó un nuevo estudio. Una decisión tan gravosa como la exclusión, adoptada después de superadas las pruebas escritas y la Prueba de Ejecución, exige una justificación individualizada y de fondo, y no fórmulas genéricas. El déficit es más severo si se advierte que la administración disponía en el propio expediente de todos los elementos para resolver correctamente —la consulta RUNT, el certificado laboral y el resultado de la prueba práctica— y, pese a ello, omitió pronunciarse sobre la correspondencia entre el requisito exigido y la naturaleza real del cargo.

CARGO CUARTO — Desproporción de la medida frente a la idoneidad material acreditada.

La exclusión es la consecuencia más grave dentro del proceso de selección y, por ello, está sujeta al principio de proporcionalidad (artículo 44 del CPACA). El certificado laboral del Concejo de Medellín acredita mi experiencia directa y prolongada como conductor de vehículos

oficiales, y el propio operador me habilitó para presentar y superar la Prueba de Ejecución de Conducción —para la cual debía exhibir cédula y licencia de conducción vigente de la categoría mínima exigida o superior—, lo que demuestra aptitud técnica real para el ejercicio del cargo. Aplicar una causal formal de exclusión, fundada en una categoría de licencia que no corresponde a la naturaleza de los vehículos del empleo, frente a un aspirante cuya idoneidad fue verificada en la propia prueba práctica del concurso, resulta desproporcionado y contrario al principio de mérito que dice protegerse.

CARGO QUINTO — Confianza legítima y buena fe como agravantes de la carga justificativa.

No se desconoce que la Verificación de Requisitos Mínimos puede revisarse en el curso del proceso y que la admisión inicial no constituye, por sí sola, un derecho adquirido. No obstante, cuando la administración modifica tardíamente una valoración previa favorable —después de haber permitido avanzar al aspirante, presentar pruebas y llegar a la antesala de la lista de elegibles— la buena fe (artículo 83 de la Constitución) y la confianza legítima exigen que la revisión sea seria, técnica, completa, debidamente motivada y respetuosa del derecho de defensa. Esta exigencia no se invoca para impedir toda revisión, sino para reforzar la carga de motivación de la medida adoptada, carga que en este caso no se satisfizo.

VII. LA PRUEBA DECISIVA YA OBRA EN EL EXPEDIENTE

Conviene precisar que este recurso no requiere la apertura de etapa probatoria alguna, porque los elementos necesarios para resolver el verdadero punto controvertido ya reposan en la actuación. El defecto de la Resolución no es de carencia de prueba, sino de valoración y de calificación jurídica de lo que ya consta. En efecto, obran en el expediente:

1. La consulta al RUNT de la licencia No. 71226399, incorporada por la propia Resolución recurrida, de la cual se desprende el histórico de categorías y su estado a la fecha de cierre de inscripciones.
2. El certificado laboral expedido por el Concejo de Medellín, que acredita la conducción efectiva de vehículos particulares de uso oficial de la corporación.
3. La constancia de citación y el resultado de la Prueba de Ejecución de Conducción, que demuestran que el operador tuvo al aspirante por habilitado y verificó su idoneidad técnica.
4. La carpeta digital de inscripción en SIMO, con el documento cargado como licencia de conducción, valorado inicialmente como VÁLIDO.
- 5.

Con esos elementos, ya en poder de la administración, la conclusión jurídicamente correcta era la opuesta a la adoptada. Lo que se reprocha, por tanto, es que la Resolución haya invocado un “análisis probatorio” que precisamente omitió pronunciarse de fondo sobre la correspondencia entre el requisito exigido y la naturaleza real del cargo.

VIII. PRETENSIONES

PRINCIPAL. Reponer integralmente la Resolución No. 007 del 26 de mayo de 2026 y, en consecuencia, dejar sin efectos la modificación de mi estado de ADMITIDO a NO ADMITIDO y mi exclusión del Proceso de Selección No. 2588 de 2023 — Antioquia 3, restableciendo mi condición de aspirante ADMITIDO para el empleo CONDUCTOR, Código 480, Grado 3, OPEC No. 193817.

PRIMERA SUBSIDIARIA. Suspender los efectos de la exclusión y conservar mi expectativa de inclusión en la lista de elegibles, conforme al orden de mérito obtenido, hasta tanto se resuelva de fondo el cumplimiento del requisito controvertido con plena valoración de los elementos que ya obran en el expediente.

SEGUNDA SUBSIDIARIA. Disponer que la administración resuelva nuevamente, de fondo y con motivación suficiente, sobre el cumplimiento del requisito de licencia de conducción, valorando la realidad del servicio y la documentación que ya consta en la actuación.

EN TODO CASO. Comunicar la decisión a la Comisión Nacional del Servicio Civil y adoptar las medidas necesarias para garantizar mi continuidad en el proceso.

IX. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones a través del aplicativo SIMO, en el correo electrónico registrado en mi inscripción y en los demás canales informados dentro del proceso de selección.

X. ANEXOS

Como soporte documental del presente memorial, y sin que ello suponga solicitud de práctica de prueba alguna, acompaño los siguientes documentos, varios de los cuales ya obran en la actuación:

1. Copia de la Resolución No. 007 del 26 de mayo de 2026.
2. Escrito de pronunciamiento presentado dentro de la actuación iniciada con el Auto No. 007 del 30 de marzo de 2026.
3. Copia de la licencia de conducción No. 71226399 (anverso y reverso).
4. Récord de validación, renovación y revalidación de licencias de conducción (consulta RUNT).
5. Certificado laboral expedido por el Concejo de Medellín.

Atentamente,

JHON JAIRO BEDOYA CARVAJAL

C.C. No. 71.226.399

Aspirante — Proceso de Selección No. 2588 de 2023 — Antioquia 3

Empleo: Conductor, Código 480, Grado 3 — OPEC No. 193817 — ID de inscripción 872885018

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **71.226.399**

BEDOYA CARVAJAL

APELLIDOS
JHON JAIRO

NOMBRES

Jhon Jairo
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **17-ABR-1981**

MEDELLIN
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.75
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

14-MAY-1999 BELLO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-0112100-00129554-M-0071226399-20081119 0006336579A 2 2310013419

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
MINISTERIO DE TRANSPORTE
LICENCIA DE CONDUCCIÓN
No. 71226399

LIBERTAD Y ORDEN

NOMBRE
JOHON JAIRO BEDOYA CARVAJAL

FECHA DE NACIMIENTO
17-04-1981

SANGRE-RH
O+

FECHA DE EXPEDICION
06-01-2015

RESTRICCIONES DEL CONDUCTOR
CONducIR CON LENTES

ORGANISMO DE TRÁNSITO EXPEDIDOR
SECRETARIA DE TRANSPORTES Y TRÁFICO MUNICIPAL SANTA FE ANTIOQUIA



CATEGORIAS AUTORIZADAS

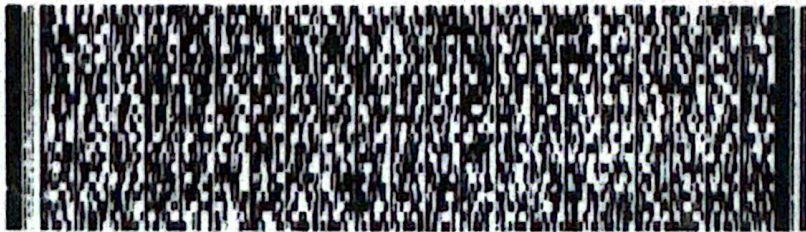
EGORIA	CLASE DE VEHICULO	VIGENCIA	SERVICIO
A2	MOTOCICLETA Y MOTOTRICICLO DE CUALQUIER CILINDRAJE	06-01-2025	PARTICULAR
B2	AUTOMOVIL, MOTOCARRO, CUATRIMOTO, CAMPERO, CAMIONETA, MICROBUS, CAMION, BUSETA Y BUS.	17-12-2024	PARTICULAR
C2	AUTOMOVIL, MOTOCARRO, CAMPERO, CAMIONETA, MICROBUS, CAMION, BUSETA Y BUS.	17-12-2017	PUBLICO



Esta licencia es válida en todo el territorio nacional
LC01006162082

Norma C100-28871-2014-10-21

CATEGORIAS AUTORIZADAS			
CATEGORIA	CLASE DE VEHICULO	VIGENCIA	SERVICIO
A2	MOTOCICLETA Y MOTOTRICICLO DE CUALQUIER CILINDRAJE.	08-10-2034	PARTICULAR
B2	AUTOMÓVIL, MOTOCARRO, CUATRIMOTO, CAMPERO, CAMIONETA, MICROBÚS, CAMIÓN, BUSETA Y BUS.	08-10-2034	PARTICULAR
C2	AUTOMÓVIL, MOTOCARRO, CAMPERO, CAMIONETA, MICROBÚS, CAMIÓN, BUSETA Y BUS.	08-10-2027	PUBLICO



ESTA LICENCIA ES VALIDA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL

LC03007735714

Servicios Integrales 60947.2 0-27 02/24



**CONCEJO
DE MEDELLÍN**

101.

Medellín, 20 de marzo de 2024

EL SUBSECRETARIO DE DESPACHO

CERTIFICA:

Que el señor **JOHN JAIRO BEDOYA CARVAJAL**, con cédula de ciudadanía 71.226.399, laboró en el Concejo Distrital de Medellín, como Conductor, nombrado en provisionalidad, desde el 4 de febrero de 2014, hasta el 23 de agosto de 2019.

Las funciones esenciales y competencias laborales del cargo, según el acuerdo vigente 08 de 2015, que desarrolla el señor Bedoya Carvajal como Conductor son:

FUNCIONES ESENCIALES

1. Conducir el vehículo asignado con experticia, seguridad, amabilidad, respeto y prudencia, acorde con las instrucciones impartidas.
2. Mantenerse atento a las solicitudes de sus superiores y realizar las tareas en forma oportuna, ágil, eficiente y eficaz, conforme con las normas establecidas y las instrucciones del superior.
3. Atender con prontitud, cumplidamente y con respeto, el transporte de empleados en actividades oficiales, previa autorización del superior.
4. Mantenerse atento a cualquier falla que manifieste el vehículo para prevenir daños mayores, avisando oportunamente al superior y mantener el vehículo a su cargo en perfecto estado de aseo, presentación y conservación.
5. Tramitar, obtener y aplicar oportunamente el combustible y demás elementos necesarios para el buen estado del vehículo.
6. Mantener en regla los documentos y requisitos exigidos por las correspondientes autoridades para conducir.
7. Informar regularmente al superior las novedades e información adecuada para la toma de decisiones oportunas y eficaces sobre el servicio de transporte.



CONCEJO DE MEDELLÍN

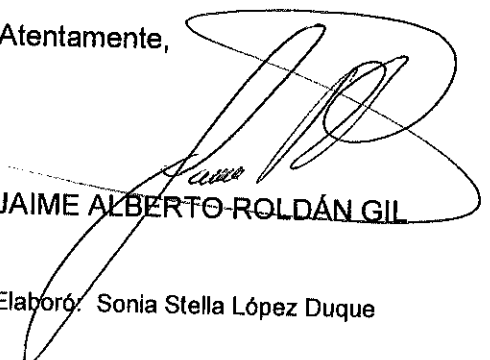
- | |
|--|
| 8. Mantener su presentación personal, el trato y la amabilidad en la prestación del servicio, acorde con la buena imagen corporativa que debe proyectar dondequiera que se encuentre desempeñando sus labores. |
| 9. Cumplir estrictamente las normas sobre seguridad Industrial y prevención de accidentes, así como las de tránsito y las de seguridad personal del concejal asignado y demás personal que transporte oficialmente. |
| 10. Asegurar la custodia de los bienes y de la documentación e información que por razón de sus funciones tenga bajo su cuidado y guardar la reserva de la misma. |
| 11. Cuidar las buenas relaciones con los compañeros y superiores, mantener reserva y confidencialidad con las informaciones que reciba en ejercicio de sus funciones y colaborar con otras tareas que le sean asignadas por su superior y que sean afines con las funciones propias del cargo. |
| 12. Las demás funciones que le asigne la normatividad vigente. |
| 13. Las demás funciones asignadas inherentes con la naturaleza del cargo |

El señor Bedoya Carvajal prestó sus servicios como conductor por contratos de prestación de servicios en los siguientes períodos:

Del 18 de enero de 2012, al 15 de diciembre de 2012

Del 1 de febrero de 2013 al 23 de diciembre de 2013

Atentamente,


JAIME ALBERTO ROLDÁN GIL

Elaboró: Sonia Stella López Duque

RESOLUCIÓN No. 043

*“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el aspirante **JHON JAIRO BEDOYA CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71226399, contra la Resolución No. 007 de 2026, mediante la cual se concluyó una actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos, en el marco del Proceso de Selección – Antioquia 3”*

LA UNIVERSIDAD LIBRE A TRAVÉS DE LA COORDINADORA GENERAL DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN NOS. 2561 A 2616 DE 2023, 2619 A 2622 Y 2635 DE 2024 – ANTIOQUIA 3.

En uso de las facultades conferidas por la CNSC en virtud del Contrato de Prestación de Servicios No. 427 de 2025, suscrito entre la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, en concordancia con las facultades legales derivadas de la Ley 909 de 2004¹, y

CONSIDERANDO QUE:

1. ANTECEDENTES.

El veintiséis (26) de mayo del 2026, la Universidad Libre, a través de la Coordinadora General del Proceso de Selección - Antioquia 3, emitió la Resolución No. 007 del 2026, *“Por medio de la cual se concluye una actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos por parte del aspirante **JHON JAIRO BEDOYA CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71226399, en el marco del Proceso de Selección – Antioquia 3”, en la que se resolvió:*

“RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: *Modificar el estado del aspirante **JHON JAIRO BEDOYA CARVAJAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71226399, en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos - VRM, pasando de ADMITIDO a NO ADMITIDO, en el empleo de nivel Asistencial, denominado CONDUCTOR, código 480, grado 3 y OPEC No. 193817, con número de inscripción 872885018, en el marco del Proceso de Selección No. 2588 de 2023 - CONCEJO DE MEDELLÍN – Antioquia 3.*

¹ “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.”

ARTÍCULO SEGUNDO: *Excluir* al señor JHON JAIRO BEDOYA CARVAJAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 71226399, del Proceso de Selección No. 2588 de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: *Notificar* el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JHON JAIRO BEDOYA CARVAJAL**, a través del aplicativo SIMO, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, y en concordancia con lo establecido en el literal g del numeral 1.1. del Anexo del Acuerdo No. 147 de 2023.

ARTÍCULO CUARTO: *Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto mediante el aplicativo SIMO; a través del correo electrónico callcenterantioquia3@unilibre.edu.co; o lo podrá presentar en las oficinas de la Universidad Libre, ubicadas en la Calle 37 # 7 - 43, piso 3, de la ciudad de Bogotá D.C, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

ARTÍCULO QUINTO: *Comunicar* el contenido de la presente Resolución, a la Comisión Nacional del Servicio Civil, al correo electrónico vecastellanos@cnscc.gov.co, o en la dirección Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D. C., Colombia.”

De conformidad con lo dispuesto y en cumplimiento de lo establecido en los artículos tercero y cuarto del citado acto administrativo, se notificó la Resolución a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO y a la dirección de correo electrónico suministrada por el señor JHON JAIRO BEDOYA CARVAJAL al momento de formalizar su inscripción a través del Aplicativo SIMO, y del mismo modo fueron concedidos diez (10) días hábiles para interponer recurso de reposición, tiempo que transcurrió entre los días veintisiete (27) de mayo, al diez (10) de junio de 2026.

2. PROCEDENCIA DEL RECURSO

A. Marco jurídico

En este punto, resulta pertinente precisar que el procedimiento para la presentación y resolución de los recursos que se interpongan contra los actos administrativos en el marco de las actuaciones administrativas adelantadas en el desarrollo del Proceso de Selección – Antioquia 3, se encuentra regulado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los términos que se detallan a continuación:



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso (...)

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

(...)

ARTÍCULO 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

1. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
2. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
3. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

(...)”

En ese orden, las disposiciones previamente citadas fijan de manera precisa las condiciones de procedencia, oportunidad y requisitos de los recursos contra los actos administrativos, las cuales resultan plenamente aplicables a las actuaciones surtidas en el marco del Proceso de Selección adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre como operador.

B. Oportunidad y fundamentos del recurso presentado



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación



Así las cosas, estando dentro de los términos de ley, los días 5 y 9 de junio de 2026, el señor JHON JAIRO BEDOYA CARVAJAL, interpuso recurso de reposición, contra la Resolución No. 007 de 2026, el cual obra en el expediente, y en el que refiere lo siguiente:

“(…) El empleo ofertado tiene por objeto la conducción de vehículos particulares de uso oficial del Concejo de Medellín. Conforme a la normativa de tránsito y a los pronunciamientos del Ministerio de Transporte, los vehículos destinados al uso de las entidades públicas se clasifican, para efectos de la licencia de conducción exigible, dentro del servicio particular, y no del servicio público, pues este último supone el transporte remunerado de terceros.

La licencia exigible depende de la clase de vehículo y de su destinación, no de su carácter oficial. De ahí que la exigencia de una licencia C1 de servicio público para conducir vehículos oficiales de destinación particular constituya una condición desligada de la naturaleza real de las funciones del cargo. La jurisprudencia del Consejo de Estado (Sección Segunda, Rad. 11001-03-25-000-2011-00627-00) ha sostenido que el Manual de Funciones es la norma rectora del empleo y que los requisitos deben corresponder a las funciones efectivas y reales, debiendo prevalecer la realidad del servicio sobre las formalidades. En la misma dirección, el artículo 228 de la Constitución ordena dar prevalencia al derecho sustancial sobre las formas.

(…) Al cierre de la etapa de inscripciones (26 de agosto de 2024) tenía vigente la categoría B2, correspondiente al servicio particular, según se observa en la documentación de tránsito. Conforme al párrafo 1 del artículo 5.2.1.4 de la Resolución 20223040045295 de 2022, dentro de una misma nomenclatura el titular de una categoría puede conducir los vehículos de categoría inferior de esa misma serie; por tanto, la B2 comprende la conducción de los vehículos de servicio particular asociados a las funciones del empleo, incluidos los de uso oficial del Concejo de Medellín.

Así, no se trata de un aspirante carente de habilitación, sino de un conductor activo con licencia vigente para la clase de vehículos efectivamente asignados al cargo. Negar el cumplimiento del requisito a partir de una categoría —C1 de servicio público— que no corresponde a esos vehículos desconoce la realidad material acreditada en el expediente. (…)

Los resultados definitivos de la Verificación de Requisitos Mínimos, publicados el 28 de agosto de 2025 con la calificación de ADMITIDO, constituyen un acto administrativo de contenido particular y concreto que generó en mi favor una situación jurídica individualizada y la consecuente actuación de buena fe a lo largo de las etapas posteriores. Sin pretender que la admisión fuera inmodificable, su revisión posterior, en sentido desfavorable, exige —cuando menos— una motivación reforzada, transparente y verificable, acorde con la garantía de los actos propios y con las cautelas que el artículo 97 del CPACA expresa frente a las decisiones que afectan situaciones favorables consolidadas en cabeza del administrado.



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

La Resolución no satisface esa carga: no individualiza con precisión el documento exacto cargado en SIMO, su fecha y hora de cargue, ni explica de manera suficiente el tránsito entre la calificación inicial de VÁLIDO y la posterior conclusión de incumplimiento, más allá de afirmar que se realizó un nuevo estudio. Una decisión tan gravosa como la exclusión, adoptada después de superadas las pruebas escritas y la Prueba de Ejecución, exige una justificación individualizada y de fondo, y no fórmulas genéricas. El déficit es más severo si se advierte que la administración disponía en el propio expediente de todos los elementos para resolver correctamente —la consulta RUNT, el certificado laboral y el resultado de la prueba práctica—y, pese a ello, omitió pronunciarse sobre la correspondencia entre el requisito exigido y la naturaleza real del cargo (...)

(...) El certificado laboral del Concejo de Medellín acredita mi experiencia directa y prolongada como conductor de vehículos, y el propio operador me habilitó para presentar y superar la Prueba de Ejecución de Conducción —para la cual debía exhibir cédula y licencia de conducción vigente de la categoría mínima exigida o superior—, lo que demuestra aptitud técnica real para el ejercicio del cargo.

Aplicar una causal formal de exclusión, fundada en una categoría de licencia que no corresponde a la naturaleza de los vehículos del empleo, frente a un aspirante cuya idoneidad fue verificada en la propia prueba práctica del concurso, resulta desproporcionado y contrario al principio de mérito que dice protegerse (...)

No se desconoce que la Verificación de Requisitos Mínimos puede revisarse en el curso del proceso y que la admisión inicial no constituye, por sí sola, un derecho adquirido. No obstante, cuando la administración modifica tardíamente una valoración previa favorable —después de haber permitido avanzar al aspirante, presentar pruebas y llegar a la antesala de la lista de elegibles— la buena fe (artículo 83 de la Constitución) y la confianza legítima exigen que la revisión sea seria, técnica, completa, debidamente motivada y respetuosa del derecho de defensa.

Esta exigencia no se invoca para impedir toda revisión, sino para reforzar la carga de motivación de la medida adoptada, carga que en este caso no se satisfizo.

3. CONSIDERACIONES DE LA UNIVERSIDAD LIBRE, RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Inicialmente, es preciso reiterar que el numeral 1, del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que, “La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”; y de conformidad con lo anteriormente expuesto, para el caso materia de la presente actuación administrativa, se destaca, lo establecido en el artículo 7 del Acuerdo No. 147 de 2023, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Abierto y Ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación



de personal el CONCEJO DE MEDELLÍN – Proceso de Selección No. 2588 de 2023 – ANTIOQUIA 3”, dispone:

“ARTÍCULO 7.- REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este Proceso de Selección y las causales de exclusión de los mismos.

(...)

- **Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad Abierto:**

(...)

3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.”

(...)

7. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, transcritos en la correspondiente OPEC, los cuales se encuentran establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL) vigente de la entidad que lo oferta, con base en el cual se desarrolla el presente proceso de selección.

(...)

ARTÍCULO 13. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, la Constitución, la Ley y el reglamento transcritos en la OPEC para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección, en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la Etapa de Inscripciones, conforme al último “Reporte de Inscripción” generada por el sistema.

Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que **de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.**

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos se realiza a todos los aspirantes inscritos, de acuerdo a los estudios y experiencia exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en el MEFCL y en la OPEC de la ENTIDAD, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.



CNSC

COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo. (Subrayado fuera del texto)

Debe tenerse en cuenta que la Verificación de Requisitos Mínimos para el desempeño del empleo es una condición obligatoria de orden constitucional y legal, y en el evento de no cumplirse con los requisitos exigidos para el desempeño de los empleos ofertados, genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del concurso, circunstancia que podrá verificarse en todo momento en el desarrollo del Proceso de Selección.

Sumado a lo anterior, el artículo 3.2 del Anexo al Acuerdo del Proceso de Selección señala:

“(…)

3.2. Documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

(…)

El cargue de la anterior documentación es una obligación exclusiva del aspirante y se realizará únicamente en el SIMO. La misma podrá ser modificada hasta antes del cierre de la Etapa de Inscripciones que señale la CNSC. Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad, no serán objeto de análisis para la VRM ni para la Prueba de Valoración de Antecedentes en este proceso de selección.

Cuando el aspirante no presente debidamente la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar o no presente ninguna documentación, se entenderá que desiste de participar en el proceso de selección y, por lo tanto, quedará excluido del mismo, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Conforme a lo expuesto, es pertinente recordar que era obligación del aspirante probar sus calidades dentro del proceso, lo anterior de conformidad con lo señalado en el Acuerdo del Proceso de Selección y su Anexo Técnico.

3.1. ANÁLISIS DE FONDO DEL CASO CONCRETO:

Precisado lo anterior, resulta imperativo precisar de manera clara y de fondo el objeto de controversia presentado por el recurrente en su recurso de reposición, señalando así entonces las siguientes apreciaciones, a saber:

- **Inadecuación del requisito a la realidad del servicio y prevalencia del derecho sustancial:**



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

Respecto al primer argumento formulado por el recurrente, quien sostiene que la exigencia de una licencia de conducción categoría C1 no guarda correspondencia con la naturaleza de las funciones del empleo ofertado, toda vez que, a su juicio, los vehículos oficiales asignados al cargo corresponden a vehículos de servicio particular, razón por la cual considera que la acreditación de una licencia de conducción de dicha categoría constituye una exigencia desproporcionada y ajena a la realidad del servicio. Sobre el particular, resulta pertinente efectuar las siguientes consideraciones, a saber:

En primer lugar, debe señalarse que la definición de los requisitos mínimos exigidos para cada empleo ofertado dentro de un proceso de selección no corresponde a la Universidad Libre en su calidad de operador del concurso, sino a la entidad que oferta los empleos, la cual, en ejercicio de sus competencias legales y reglamentarias, determina las condiciones de formación, experiencia y demás requisitos necesarios para el desempeño de cada cargo mediante la adopción y actualización de su respectivo Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales - MEFL. En este sentido, las consideraciones del Acuerdo de Convocatoria No. 147 de 2023 disponen expresamente:

"El artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 3 del Decreto 051 de 2018, impone a los Jefes de Personal o a quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los Sistemas Generales, Específicos o Especiales de Carrera de origen legal vigilados por la CNSC, el deber de reportar los empleos vacantes de manera definitiva en el módulo de SIMO denominado OPEC de la CNSC (...).

Igualmente, dispone que tales entidades deben participar con la CNSC en el proceso de planeación conjunta y armónica del concurso de méritos, debiendo tener previamente actualizados sus respectivos Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales (...)."

De conformidad con lo anterior, es la entidad nominadora quien determina previamente los requisitos que considera necesarios para el desempeño de los empleos que oferta, atendiendo a sus necesidades institucionales, organigrama institucional, funciones asignadas y condiciones propias del servicio.

Por consiguiente, la Universidad Libre, en calidad de operador del Proceso de Selección, carece de competencia para elaborar, modificar, interpretar o cuestionar la pertinencia de los requisitos definidos por la entidad convocante para cada empleo, pues su función se limita a verificar objetivamente si los aspirantes acreditan o no los requisitos mínimos previamente establecidos en el respectivo Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, la OPEC y las normas reguladoras de la convocatoria.

Así las cosas, no resulta procedente que dentro de la presente actuación administrativa **se debata la conveniencia, necesidad o pertinencia del requisito de licencia de conducción exigido para el empleo ofertado**, toda vez que dicho requisito fue previamente definido por la



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

entidad competente durante la etapa de planeación del Proceso de Selección y hace parte integral de las condiciones que regulan la convocatoria.

Ahora bien, una vez revisada nuevamente la documentación aportada por el aspirante al momento de formalizar su inscripción, se constató que este no acreditó en debida forma el requisito relacionado con la acreditación de la Licencia de conducción C1 para vehículo de servicio público exigida para el empleo, toda vez que el documento aportado no cumplía las condiciones previstas en las normas que regulan el Proceso de Selección, particularmente en lo relacionado con la vigencia para la fecha de formalización de la inscripción.

En consecuencia, la actuación administrativa adelantada no tuvo como fundamento una valoración subjetiva acerca de las capacidades, experiencia o idoneidad profesional del recurrente, ni una reinterpretación de las funciones del cargo, sino **la verificación objetiva del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo al cual se postuló.**

De igual manera, en relación a la afirmación según la cual la decisión adoptada configura un supuesto exceso ritual manifiesto o desconoce el principio de prevalencia del derecho sustancial. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el exceso ritual manifiesto se configura únicamente cuando una autoridad aplica una formalidad de manera irrazonable, desproporcionada o carente de finalidad legítima, sacrificando injustificadamente derechos sustanciales; sin embargo, dicha situación no se presenta en el asunto objeto de estudio.

En efecto, la decisión recurrida no se fundamentó en una exigencia arbitraria o creada con posterioridad al inicio del concurso, sino en la aplicación de reglas objetivas, expresas y previamente establecidas en el Acuerdo de Convocatoria, la OPEC, el MEFCL y las demás disposiciones que regulan el Proceso de Selección, las cuales fueron publicadas oportunamente y resultaban obligatorias para todos los aspirantes en igualdad de condiciones.

Bajo esta perspectiva, las exigencias relacionadas con la acreditación de los requisitos mínimos no constituyen formalidades vacías o carentes de justificación, sino esenciales e indispensables para garantizar los principios de mérito, igualdad, transparencia, objetividad y seguridad jurídica que orientan el acceso a los cargos públicos.

Por ello, no puede afirmarse que la aplicación de las reglas previamente definidas para la acreditación de requisitos mínimos constituya una restricción desproporcionada al derecho de acceso a cargos públicos consagrado en el artículo 40 de la Constitución Política. Por el contrario, la observancia y cumplimiento de dichas reglas es precisamente la garantía que permite que todos los aspirantes participen bajo las mismas condiciones y que el acceso al empleo público se produzca con fundamento exclusivo en el mérito e igualdad.

En ese orden de ideas, tampoco se evidencia vulneración alguna de los principios de razonabilidad y proporcionalidad previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, pues la



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

decisión adoptada persigue una finalidad constitucionalmente legítima, consistente en asegurar el cumplimiento de las condiciones definidas para el empleo convocado y preservar la igualdad de trato entre todos los participantes del proceso de selección.

- **Frente a la acreditación de licencia categoría B2 vigente e idónea para las funciones reales del cargo:**

En relación con el argumento expuesto por el recurrente, según el cual la licencia de conducción categoría B2 que ostentaba al momento del cierre de inscripciones resultaba suficiente para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo del empleo, concerniente a la licencia de conducción categoría C1 vigente, por considerar que dicha categoría habilita la conducción de los vehículos efectivamente asociados a las funciones del cargo, se considera necesario efectuar las siguientes precisiones:

En primer lugar, debe señalarse que la Universidad Libre, en su calidad de operador del Proceso de Selección, carece de competencia para modificar, sustituir, reinterpretar o flexibilizar los requisitos mínimos definidos previamente por la entidad ofertante y adoptados en el marco normativo de la convocatoria, ya que su función se limita exclusivamente a verificar objetivamente si los aspirantes acreditan o no las condiciones expresamente establecidas para el empleo al cual se inscribieron, tal y como se indicó en líneas anteriores.

En ese sentido, se precisa que la OPEC correspondiente exigió de manera expresa la acreditación de licencia de conducción categoría C1 como requisito mínimo para el desempeño del empleo, exigencia que debía ser demostrada por todos los aspirantes en igualdad de condiciones y dentro de las oportunidades definidas por la convocatoria.

Ahora bien, el recurrente sostiene que la licencia categoría B2 resultaba suficiente para acreditar la capacidad de conducción requerida por el empleo, apoyándose para ello en el parágrafo 1 del artículo 5.2.1.4 de la Resolución No. 20223040045295 de 2022. No obstante, dicha interpretación desconoce el alcance real de la disposición invocada.

Al respecto, la citada norma dispone:

“Artículo 5.2.1.4. Categorías de la Licencia de Conducción de vehículos automotores de servicio particular. Las licencias de conducción de los vehículos de servicio particular tendrán las siguientes categorías, subdivididas por nomenclatura:

A1 Para la conducción de motocicletas con cilindrada hasta de 125 c.c.

A2 Para la conducción de motocicletas, motociclos y mototriciclos con cilindrada mayor a 125 c.c.

B1 Para la conducción de automóviles, motocarros, cuatrimotos, camperos, camionetas y microbuses.

B2 Para la conducción de camiones rígidos, busetas y buses.

B3 Para la conducción de vehículos articulados.

Parágrafo 1. Dentro de una misma nomenclatura, el titular de la Licencia de Conducción de mayor categoría podrá conducir vehículos de categoría inferior.

De la lectura integral de la disposición transcrita se desprende que la facultad de conducir vehículos de categorías inferiores opera exclusivamente dentro de una misma nomenclatura, circunstancia que excluye cualquier posibilidad de equiparación entre las categorías B y C, por tratarse de nomenclaturas distintas que responden a finalidades y habilitaciones diferentes.

En consecuencia, la licencia categoría B2, correspondiente al servicio particular, no puede entenderse equivalente, sustituta o subsumida dentro de la licencia categoría C1, correspondiente al servicio público, pues ambas pertenecen a categorías independientes dentro del régimen nacional de licencias de conducción.

Así mismo, resulta importante precisar que el análisis efectuado dentro de la presente actuación administrativa no está orientado a determinar si el aspirante posee experiencia en conducción o si cuenta con una licencia que le permita conducir determinados vehículos, sino a verificar el cumplimiento estricto de los requisitos mínimos establecidos para el empleo ofertado.

Por ello, aun cuando el recurrente afirme que la licencia B2 le permitía conducir los vehículos asignados al cargo o que dicha licencia se encontraba vigente al momento del cierre de inscripciones, tales circunstancias no tienen la capacidad y aptitud legal de sustituir el requisito expresamente previsto en la convocatoria, consistente en acreditar licencia de conducción categoría C1 vigente en las condiciones exigidas por las normas que regulan el proceso de selección.

De igual forma, admitir la tesis propuesta por el recurrente implicaría desconocer las reglas previamente establecidas para la provisión del empleo y generar un tratamiento diferencial injustificado frente a los demás aspirantes que sí acreditaron la licencia específicamente exigida para el cargo, vulnerando con ello los principios de igualdad, mérito, transparencia y objetividad que orientan los concursos públicos de méritos.

Así las cosas, el cumplimiento de los requisitos mínimos no puede ser objeto de inferencias, equivalencias no previstas o interpretaciones extensivas por parte de los aspirantes, sino que debe acreditarse de forma plena, clara y conforme a los parámetros expresamente establecidos en la convocatoria.

En ese sentido, se reitera que los requisitos solicitados para el empleo son los siguientes:



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título de Bachiller en cualquier modalidad Licencia de conducción C1 para vehículo de servicio público.	12 meses de experiencia relacionada

Captura de pantalla de los requisitos publicados en MEFCL

Requisitos
✎ Estudio: Título de BACHILLERATO. 👜 Experiencia: Doce(12) meses de EXPERIENCIA RELACIONADA 📄 Otros: Licencia de conducción C1.

Captura de pantalla de los requisitos publicados en SIMO

Por lo expuesto, se informa que, lo contemplado por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales - MEFCL tiene carácter vinculante y hace parte integral de la normatividad que rige el presente Proceso de Selección; ello en armonía con lo contemplado en el Acuerdo de Convocatoria que al respecto dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 785 de 2005, el artículo 9º de la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015 y sus modificaciones, el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, la Ley 1960 de 2019, las Leyes 2039 de 2020 y 2043 de 2020, Ley 2119 de 2021, el Decreto 952 del 2021, el MEFCL vigente de la entidad, con base en el cual se realiza este proceso de selección, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.” (Subrayado fuera del texto)

Asimismo, es preciso indicar que, las exigencias técnicas fueron claras, oportunamente informadas, y aceptadas voluntariamente por todos los participantes en el momento de inscripción al presente proceso de selección; y al respecto, el Acuerdo de convocatoria contempla lo siguiente:

“CAPÍTULO II EMPLEOS CONVOCADOS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN ARTÍCULO 8. OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN.

La OPEC para este proceso de selección es la siguiente:

(...)

PARÁGRAFO 5. Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante este proceso de selección, tanto en el MEFCL vigente de la respectiva entidad con base en el cual se realiza el mismo, como en la OPEC registrada por dicha entidad y en la Ley, información que se encuentra publicada en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

(...)

*ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.
Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.*

- *Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad Abierto:*

(...)

3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección

En ese orden de ideas, al momento de formalizar la inscripción, cada aspirante manifiesta expresamente la aceptación de todas las condiciones, etapas, requisitos y reglas establecidas en los Acuerdos que regulan el Concurso de Méritos; por ello, se tiene que correspondía a cada aspirante revisar de forma detallada los requisitos del empleo, así como verificar que los documentos aportados fueran suficientes, legibles, completos y cumplieran con las condiciones formales exigidas en el anexo técnico y demás normas aplicables.

En este entendido, el proceso de selección se ha desarrollado con estricto apego a las normas vigentes y a los principios que lo rigen, en particular a los principios de mérito e igualdad; por lo tanto, las formalidades exigidas para la valoración de los soportes documentales no obedecen a un rigorismo infundado ni a un obstáculo desproporcionado para acceder al empleo público, sino al cumplimiento de parámetros objetivos, previamente definidos, informados y aceptados por los aspirantes del Proceso de Selección.

- **En relación con la presunta existencia de falta de motivación del acto administrativo y la supuesta consolidación de una situación jurídica favorable derivada de la condición inicial de admitido:**

Frente a los argumentos planteados por el recurrente frente a la presunta modificación de un acto administrativo de contenido particular y favorable sin una motivación reforzada, resulta imperativo destacar las siguientes precisiones, a saber:

En primer lugar, no resulta de recibo la afirmación del recurrente según la cual la Resolución No. 007 de 2026 carece de una motivación suficiente, individualizada y verificable que permita sustentar la decisión adoptada dentro de la presente actuación administrativa; ya que por el contrario, de la lectura integral del acto administrativo recurrido se evidencia que la decisión fue debidamente sustentada en razones fácticas, técnicas y jurídicas claramente identificadas, las cuales permitieron determinar objetivamente el incumplimiento del requisito mínimo exigido para el empleo al cual se inscribió el aspirante.

En efecto, en la Resolución No. 007 de 2026 se expusieron de manera detallada los fundamentos normativos aplicables al caso concreto, las reglas de la convocatoria, las disposiciones

contenidas en el Acuerdo Rector, el Anexo Técnico y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales - MEFCL, así como el análisis particular de la documentación aportada por el aspirante a través del aplicativo SIMO y la información consultada en las bases de datos oficiales correspondientes.

En desarrollo de dicho análisis, se indicó expresamente que, una vez efectuada una nueva revisión integral de la documentación aportada por el aspirante en el Aplicativo SIMO, se constató que para el empleo objeto de la presente controversia se exigía la acreditación de licencia de conducción categoría C1; no obstante, de la revisión efectuada a la documentación cargada por el aspirante en el Aplicativo SIMO se evidenció que dicha licencia no fue aportada, tal y como se visualiza a continuación:

Carpeta N° **1098465139** - N° de inscripción **872885018**

* Campos requeridos

Tipo documento: *

Licencia de Conducción

GRUPO	CLASE DE VEHICULO	VIGENCIA	SERVICIO
A2	MOTOCICLETA Y MOTOTRICICLO DE CUALQUIER CATEGORIA	16-01-2020	PARTICULAR
B2	AUTOMOVIL, MOTOCARRO, CUATRIMOTO, CAMPERO, CAMIONETA, MICROBUS, CAMION, BUZETA Y BUS	17-03-2024	PARTICULAR
C2	AUTOMOVIL, MOTOCARRO, CAMPERO, CAMIONETA, MICROBUS, CAMION, BUZETA Y BUS	17-03-2017	PUBLICO

ESTA LICENCIA ES VALIDA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL

LC01006162082



Capturas de pantalla del Aplicativo SIMO

Así mismo, se constató que la **licencia categoría C2** allegada por el aspirante registraba fecha de vigencia hasta el **17 de diciembre de 2017**, circunstancia que impedía tener por acreditado el requisito exigido para el empleo dentro del periodo comprendido entre el **31 de julio de 2024 y el 26 de agosto de 2024**, correspondiente a la etapa de inscripciones.

En tal sentido se tiene que el empleo al cual se inscribió el aspirante requería la acreditación de la licencia de categoría C1, la cual, según el documento previamente relacionado no fue aportada, no obstante, la Licencia C2 que si fue aportada se encontraba vigente hasta el día 17 de diciembre de 2017.

Por lo tanto, se evidencia un incumplimiento del requisito mínimo en observancia de lo previsto en el literal j) del numeral 3.2 del Anexo Técnico, el cual prevé:

"(...) j) Cuando el empleo requiera para su ejercicio la acreditación de la Licencia de Conducción, la misma debe aportarse teniendo en cuenta que se encuentre vigente, al momento de formalizar su inscripción y escaneada por las dos caras para la respectiva validación. (...)" (Subrayado fuera del texto)

En esa medida, la Resolución recurrida identificó de manera concreta el documento objeto de análisis, la categoría de licencia aportada, su fecha de vencimiento y las razones jurídicas por las cuales dicho soporte documental no permitía acreditar el cumplimiento del requisito mínimo exigido, descartándose así cualquier afirmación relacionada con una supuesta ausencia de motivación o con la utilización de argumentos genéricos.

Adicionalmente, la decisión no se sustentó exclusivamente en la documentación aportada por el aspirante, sino también en la consulta realizada al Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, mecanismo oficial de validación mediante el cual se corroboró que las licencias de conducción en categorías C1 y C2 no registraban vigencia dentro del periodo establecido para la acreditación de requisitos mínimos, premisa que se acredita de la siguiente forma:



RUNTPRO

Consulta Personas

[Realizar otra consulta](#)

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

NOMBRE COMPLETO:	JHON JAIRO BEDOYA CARVAJAL		
DOCUMENTO:	C.C. 71226399	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	NÚMERO DE INSCRIPCIÓN:	8109545
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	17/12/2014		

Licencia(s) de conducción

Nro licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Retención	OT Cancela/Suspende Lic.	Acciones
71226399	STRIA TTEyTTO ITAGUI	08/10/2024	ACTIVA	CONducir con lentes	NO		Ver Detalle
71226399	STRIA TTEyTTO ITAGUI	08/10/2024	INACTIVA	CONducir con lentes	NO		Ver Detalle
71226399	STRIA TTEyTTO MCPAL SANTA FE ANTIOQUIA	06/01/2015	INACTIVA	CONducir con lentes	NO		Ver Detalle
71226399	STRIA TTEyTTO MCPAL SANTA FE ANTIOQUIA	17/12/2014	INACTIVA		NO		Ver Detalle
056310000120610	STRIA TToYTTE MCPAL SABANETA	27/12/2002	VENCIDA		NO		Ver Detalle

Categorías de la licencia Nro: 71226399

Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
C2	08/10/2024	08/10/2027	
B2	08/10/2024	08/10/2034	
A2	08/10/2024	08/10/2034	

[Cerrar](#)

Categorías de la licencia Nro: 71226399

Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
A2	08/10/2024	08/10/2034	
B2	08/10/2024	17/12/2024	
C2	08/10/2024	17/12/2017	

[Cerrar](#)

CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

Categorías de la licencia Nro: 71226399			
Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
A2	06/01/2015	06/01/2025	
C2	17/12/2014	17/12/2017	
B2	17/12/2014	17/12/2024	
Cerrar			

Categorías de la licencia Nro: 71226399			
Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
C2	17/12/2014	17/12/2017	
B2	17/12/2014	17/12/2024	
Cerrar			

Categorías de la licencia Nro: 056310000120610			
Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
C2	27/12/2002	27/12/2005	5
Cerrar			

Capturas de pantalla de la consulta realizada en la plataforma del RUNT

De igual manera, debe precisarse que la circunstancia de que el aspirante hubiera obtenido inicialmente la condición de ADMITIDO dentro de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos no impide que, en ejercicio de las facultades de revisión previstas en las normas que regulan el Proceso de Selección, la Universidad Libre pueda verificar nuevamente el cumplimiento de los requisitos mínimos y adoptar las decisiones correspondientes cuando se evidencie objetivamente su incumplimiento.

En este punto resulta pertinente recordar que el artículo 13 del Acuerdo Rector establece expresamente que la Verificación de Requisitos Mínimos no constituye una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, cuyo incumplimiento genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Proceso de Selección.

Por consiguiente, la condición inicial de admitido no genera un derecho adquirido a permanecer en el concurso cuando posteriormente se verifica el incumplimiento de un requisito mínimo

habilitante, ni limita las facultades de revisión conferidas por las normas que regulan el proceso de selección.

Así mismo, no puede perderse de vista que la actuación administrativa adelantada tuvo precisamente como finalidad garantizar el debido proceso del aspirante, permitiéndole conocer los hallazgos identificados, presentar escrito de defensa, aportar argumentos y ejercer plenamente sus derechos de contradicción y defensa antes de la adopción de la decisión definitiva.

Finalmente, frente a la afirmación según la cual la Universidad Libre omitió pronunciarse sobre la supuesta correspondencia entre el requisito exigido y la naturaleza real del cargo, debe señalarse que dicho planteamiento también fue objeto de análisis dentro de la actuación administrativa, concluyéndose que la Universidad Libre no tiene competencia para modificar, reinterpretar o cuestionar los requisitos definidos por la entidad ofertante y contenidos en la OPEC, el MEFCL y las normas que rigen la convocatoria, correspondiendo exclusivamente verificar si los aspirantes acreditan o no los requisitos previamente establecidos.

En consecuencia, se colige que la Resolución No. 007 de 2026 se encuentra debidamente motivada en hechos jurídicamente verificables, pruebas documentales y fundamentos técnicos y normativos claramente identificados y reglados en la normativa que regula el proceso de selección, razón por la cual no prospera el cargo formulado por el recurrente relacionado con una supuesta falta de motivación o con la presunta modificación irregular de una situación jurídica favorable.

- **Frente a la presunta desproporción de la medida frente a la idoneidad material acreditada, de la aplicación de los principios de Confianza legítima y buena fe como agravantes de la carga justificativa:**

En relación con el argumento expuesto por el recurrente, según el cual la decisión de exclusión resulta desproporcionada frente a la experiencia laboral acreditada y a los resultados obtenidos en la Prueba de Ejecución de Conducción, se considera pertinente efectuar las siguientes precisiones.

En primera instancia, debe señalarse que la decisión adoptada dentro de la presente actuación administrativa no se fundamentó en una valoración negativa de las capacidades técnicas, conocimientos, experiencia o desempeño práctico del aspirante, sino exclusivamente en la verificación objetiva del cumplimiento de los requisitos mínimos habilitantes exigidos para el empleo al cual se inscribió.

En efecto, conforme a las reglas que rigen el Proceso de Selección, los requisitos mínimos constituyen condiciones previas, obligatorias e indispensables para acceder y permanecer en el concurso, razón por la cual su acreditación no puede ser sustituida, compensada o suplida

mediante la demostración posterior de experiencia laboral, conocimientos técnicos o resultados satisfactorios en las diferentes pruebas aplicadas.

En esa medida, el hecho de que el aspirante haya acreditado experiencia como conductor de vehículos oficiales o haya obtenido una calificación satisfactoria en la Prueba de Ejecución de Conducción no tiene la aptitud legal de subsanar el incumplimiento de un requisito mínimo exigido para el empleo, toda vez que se trata de aspectos distintos e independientes dentro de la estructura del Proceso de Selección.

Particularmente, la experiencia laboral acredita el ejercicio previo de determinadas funciones, mientras que la Prueba de Ejecución tiene como finalidad evaluar competencias y habilidades específicas relacionadas con el desempeño del empleo. Sin embargo, ninguna de estas circunstancias reemplaza la obligación de acreditar oportunamente los requisitos mínimos establecidos en la OPEC, el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales–MEFCL, el Acuerdo de Convocatoria y su Anexo Técnico.

Así mismo, tampoco resulta procedente afirmar que la exclusión se fundamentó en una causal meramente formal o en una exigencia ajena a la naturaleza del cargo, puesto que, como fue explicado ampliamente en apartados anteriores, el empleo objeto de la presente controversia exigía expresamente la acreditación de una licencia de conducción categoría C1 vigente dentro de las condiciones definidas por las normas reguladoras del Proceso de Selección. En consecuencia, la verificación efectuada por esta Institución no obedeció a la imposición de cargas adicionales o sobrevinientes, sino a la constatación objetiva del cumplimiento de una condición previamente establecida y conocida por todos los aspirantes desde la apertura de la convocatoria.

Bajo este contexto, tampoco puede predicarse una vulneración del principio de proporcionalidad, considerando que la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa ha señalado de manera reiterada que el principio de proporcionalidad exige verificar que las decisiones administrativas persigan una finalidad legítima, sean adecuadas para alcanzarla y resulten necesarias para la protección de los intereses jurídicos comprometidos.

En el presente caso, la decisión adoptada persigue una finalidad constitucionalmente legítima, consistente en garantizar el respeto de los principios de mérito, igualdad, transparencia, objetividad y seguridad jurídica que orientan el acceso al empleo público.

De igual forma, la medida resulta adecuada y necesaria, puesto que permitir la permanencia en el concurso de un aspirante que no acreditó oportunamente el requisito mínimo exigido implicaría desconocer las reglas previamente definidas para todos los participantes y otorgar un tratamiento diferenciado frente a quienes sí acreditaron integralmente las condiciones habilitantes exigidas para el empleo.

Aceptar la tesis planteada por el recurrente conduciría a que la experiencia laboral o los resultados obtenidos en las pruebas pudieran suplir requisitos mínimos expresamente establecidos en la convocatoria, circunstancia que desnaturalizaría el sistema de mérito y afectaría gravemente el principio de igualdad que debe garantizarse respecto de todos los aspirantes.

Finalmente, es importante reiterar que la circunstancia de haber sido admitido inicialmente al Proceso de Selección o de haber participado en etapas posteriores no genera un derecho adquirido a permanecer en el concurso cuando posteriormente se evidencia el incumplimiento de un requisito mínimo habilitante, máxime cuando las normas que regulan el proceso permiten la revisión de tales requisitos y disponen expresamente que su incumplimiento puede dar lugar al retiro del aspirante en cualquier etapa del concurso, tal y como lo dispone el artículo 13 del Acuerdo Rector, el cual se cita nuevamente:

*"La VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que **de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.**"*

Por lo expuesto, se erige que la decisión adoptada no resulta desproporcionada ni contraria al principio de mérito; por el contrario, constituye la consecuencia jurídica derivada de la verificación objetiva del incumplimiento de un requisito mínimo exigido para el empleo, actuación que se encuentra plenamente ajustada a las reglas del proceso de selección y a los principios constitucionales que gobiernan el acceso al empleo público.

En consecuencia, aceptar los argumentos del recurrente, en procura de su interés particular, sería transgredir el reglamento del Proceso de Selección, pues ello implicaría cambiar las reglas allí contempladas; hecho expresamente prohibido por la ley lo que, a su vez, constituiría una violación a los principios de transparencia e igualdad, propios del concurso.

En este sentido, se recuerda que las normas que rigen los concursos de méritos son de obligatorio cumplimiento; tal como lo ha manifestado la Corte Constitucional en los siguientes apartados:

- Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez :

"(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla".

- Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

*"(...) Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...). Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes**", ...La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...)"*

- Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

"La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante" (...) El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...). Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (...)"



CNSC

COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

En armonía con lo expuesto, el deber de observancia estricta de las reglas de la convocatoria no solo impone al operador de la Convocatoria la obligación de abstenerse de modificar las condiciones del concurso de manera arbitraria, sino también la de adoptar las medidas necesarias para garantizar su correcta aplicación cuando se evidencien errores o inconsistencias en el desarrollo del Proceso de Selección; por ello, la salvaguarda de los principios de mérito, igualdad, transparencia y legalidad exige que los resultados del concurso reflejen de manera fiel las condiciones acreditadas por los aspirantes y las reglas previamente definidas, razón por la cual esta Institución de Educación Superior se encuentra facultada para corregir aquellas validaciones que puedan afectar la adecuada conformación del orden de mérito.

En ese sentido se dispone que la Ley 1437 de 2011 faculta a la administración y en este caso, a la Universidad Libre con ocasión al suscrito Contrato de Prestación de Servicios No. 427 de 2025, a corregir los errores evidenciados en el marco del Concurso de Méritos, antes de la expedición de las listas de elegibles y de efectuar los respectivos nombramientos, precisando que en el Artículo 41 ibídem se expone:

“ARTÍCULO 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluir la”. (Subraya fuera del texto)

En línea con lo anterior, se concluye que no está llamado a prosperar el recurso de reposición interpuesto por el señor JHON JAIRO BEDOYA CARVAJAL, por lo que se mantendrá la decisión de exclusión del Concurso de Méritos – Antioquia 3, adoptada mediante Resolución No. 007 de 2026.

En virtud de todo lo expuesto y en atención a los principios que rigen el concurso; especialmente los del mérito, transparencia, igualdad, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia, se

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer la decisión contenida en la Resolución No. 007 del 2026; mediante la cual se resolvió **modificar** el estado del aspirante **JHON JAIRO BEDOYA CARVAJAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71226399, en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos - VRM, pasando de ADMITIDO a NO ADMITIDO, en el empleo de nivel Asistencial, denominado CONDUCTOR, código 480, grado 3 y OPEC No. 193817, con número



de inscripción 872885018, en el marco del Proceso de Selección No. 2588 de 2023 - CONCEJO DE MEDELLÍN – Antioquia 3.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JHON JAIRO BEDOYA CARVAJAL**, a través del aplicativo SIMO, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, y en concordancia con lo establecido en el literal g del numeral 1.1. del Anexo del Acuerdo No. 147 de 2023.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Comisión Nacional del Servicio Civil, al correo electrónico vecastellanos@cnscc.gov.co, o en la dirección Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D. C., Colombia.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso.

Dado en Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL ROSARIO OSORIO ROJAS

Coordinadora General

Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3
UNIVERSIDAD LIBRE



CNSC

COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación